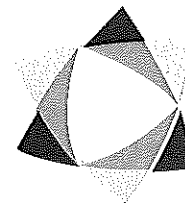


CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2013

A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 10 DE JULIO DEL 2013

SAN JOSÉ, COSTA RICA



10 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 035-2013

Acta de la sesión ordinaria número treinta y cinco, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del diez de julio del dos mil trece.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asiste el señor Gilbert Camacho Mora.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo y Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados.

Se deja constancia de la inasistencia del señor Carlos Raúl Gutiérrez dado que atiende asuntos propios de su cargo tal y como se establece en el acuerdo 008-031-2013. De igual manera el señor Walther Herrera Cantillo no se encuentra presente pues se encuentra en una capacitación según el acuerdo 003-032-2013.

El señor César Valverde participa en la presente sesión en lugar del señor Glenn Fallas Fallas quien se encuentra en una capacitación fuera del país tal y como consta en el acuerdo 002-033-2013.

El señor Jorge Brealey estuvo presente solo en parte de la sesión dado que debe atender asuntos propios de su cargo.

Finalmente, se hace constar que el señor Rodolfo González López, representante de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, no estuvo presente en esta sesión debido a la atención de asuntos derivados de sus funciones.

ARTICULO 1

De inmediato, la señora Maryleana Méndez somete a conocimiento del Consejo el orden del día para la presente sesión, de conformidad con el siguiente detalle

CONVOCATORIA Sesión ordinaria N° 035-2013

De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N° 6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante acuerdo N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010 por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones; la Presidencia del Consejo ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión:

Fecha: 10 de julio del 2013
Hora: 08:30 AM
Lugar: Sala de sesiones José Gonzalo Acuña González

ORDEN DEL DÍA

1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
2. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 032-2013, 033-2013 Y 034-2013.
3. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.
 - 3.1 Visita de funcionarios de la Cámara Nacional de Radio (CANARA)

- 3.2 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. contra el auto de intimación e imputación del procedimiento administrativo tramitado contra dicho operador por supuestas prácticas monopolísticas
- 3.3 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Bernardo Moreno Monteverde contra el oficio 2689-SUTEL-DGC-2013 (informe final de la reclamación interpuesta contra el ICE)
- 3.4 Informe jurídico sobre el reclamo administrativo interpuesto por Happy Móvil, S.A. contra la SUTEL, COMEX y Claro CR Telecomunicaciones, S.A.
- 3.5 Criterio sobre la modalidad de prestación de servicios de salud –EBAIS bajo el “Modelo de desarrollo comunitario” elaborado por la CCSS y comunicado mediante oficio GIT-0730-2013.
- 3.6 Criterio terminales como parte del programa tarifas diferenciadas subsidio a la demanda
- 3.7 Invitación especial Andina Link Costa Rica 2013/La Feria de las Telecomunicaciones
- 3.8 Informe de la Contraloría General de la República sobre el "Proyecto de transición a la radiodifusión digital".

4. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 4.1 Recomendación de adjudicación del concurso para el proyecto Siquirres
- 4.2 Conocimiento para Aprobación de Propuesta de Informe de Administración de Fonatel 1-2013, para ser remitido a la Rectoría y a la Contraloría General de la República
- 4.3 Resolución para dar respuesta al recurso de reconsideración y nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RCS-151-2013 (INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS PARA LA FORMULACIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS CON CARGO A FONATEL)
- 4.4 Seguimiento a disposiciones 4.5, 4.7, 4.11 y 4.12 de la Contraloría General de la República
- 4.5 Autorización al señor Humberto Pineda para que pueda viajar antes al 1er Congreso Regional de Telecomunicaciones, el cual se llevará a cabo del 23 al 26 de julio del 2013 en Ciudad de Panamá, Panamá

5. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

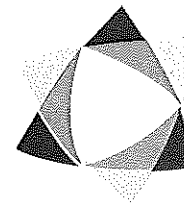
- 5.1 Curso de Derecho de las Telecomunicaciones en la UCR el cual se impartirá del 13 al 22 de agosto del 2013.
- 5.2 Informe de la Dirección General de Operaciones sobre las capacitaciones de la funcionaria de la Dirección General de Calidad, Natalia Salazar Obando.
- 5.3 Informe de Ejecución del POI de la SUTEL correspondiente al I semestre 2013

6. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 6.1 Cierre de expediente GCO-TMI-004-12 solicitud tarifaria del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) servicio internet empresarial y corporativo
- 6.2 Solicitud de ampliación de jornada de la funcionaria Hanny Rodríguez Sánchez
- 6.3 Informe sobre propuesta tarifaria para el servicio de telefonía fija
- 6.4 Modificación del plazo para la ejecución del proyecto de revisión de los mercados relevantes para los servicios de banda ancha
- 6.5 Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Comercializadora Servicios de Telecomunicaciones Nacionales SERTECNA, S.A.
- 6.6 Corrección error material asignación de recurso de numeración a la empresa CALLMY WAY NY S.A., cédula de persona jurídica 3-101-334658
- 6.7 Participación de la SUTEL en el Taller de Larga Distancia Regional a celebrarse el 12 de julio del 2013, en la ciudad de Managua, Nicaragua.

7. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 7.1 Respuesta oficio No. 301-D.G.-13, relativo a las observaciones atinentes al incremento delincuencia vinculado con el hurto y robo de terminales



- 7.2 Informe sobre solicitud de criterio presentada por Televisora de Costa Rica S.A. con respecto a la aplicación del artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones
- 7.3 Remisión de información para verificar la legalidad de las radioemisoras en Costa Rica
- 7.4 Respuesta respecto a la adecuación efectuada a los títulos habilitantes del Grupo ICE
- 7.5 Resolución sobre recurso de reconsideración contra la resolución RCS-332-2012, del 07 de noviembre del 2012
- 7.6 Acto final del procedimiento administrativo ordinario sobre denuncia por uso ilegal de frecuencias promovido por la agencia de control y supervisión del Gobierno de la República de Cuba contra Radio República
- 7.7 Propuesta de requisitos no definitivos que necesitará la SUTEL para la realización de los estudios técnicos ante la emisión de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de permisos de uso experimental, en vista de la eventual modificación del Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre
- 7.8 Informe final del procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por supuesto incumplimiento en el cobro a los usuarios finales de tarifas no autorizadas
- 7.9 Modificación de la hora de la sesión de la próxima semana

Nota: De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la resolución RCS-399-2010 antes indicada, se adjunta a la presente convocatoria y orden del día, los documentos y material que serán analizados en la sesión y que conforman el objeto de las deliberaciones; asimismo, se remite el acta de la sesión anterior para su lectura y revisión con la debida antelación a efectos de la aprobación respectiva.

La señora Presidenta del Consejo sugiere modificar el orden del día con el propósito de incluir los temas que se detallan a continuación:

Propuestas de los señores Miembros del Consejo.

- 1. Oficio 3278-SUTEL-2013 relacionado con el criterio sobre el alcance de los programas de subsidio a la demanda: telefonía y/o internet, y/dispositivos o terminales.
- 2. Modificación de la fecha y hora de la sesión de la próxima semana.

Propuestas de la Dirección General de Operaciones.

- 3. Informe de la Dirección General de Operaciones sobre las capacitaciones que ha recibido la funcionaria de la Dirección General de Calidad, Natalia Salazar Obando.

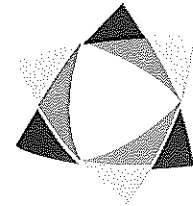
Propuestas de la Dirección General de FONATEL.

- 4. Oficio 3435-SUTEL-2013, referente al seguimiento a las disposiciones 4.5, 4.7, 4.11 y 4.12 de la Contraloría General de la República, sobre la estructura de control y la gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL).
- 5. Autorización para modificar el día que viajará a una capacitación en la ciudad de Panamá conforme el acuerdo 006-029-2013, del acta 029-2013 del 12 de junio del 2013.

Propuestas de la Dirección General de Mercados.

- 6. Modificación del plazo para la ejecución del proyecto de revisión de los mercados relevantes para los servicios de banda ancha.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:



ACUERDO 001-035-2013

Aprobar el orden del día de la sesión 035-2013, de conformidad con los detalles conocidos en esta oportunidad por parte de los señores Miembros del Consejo y Directores Generales.

ARTICULO 2

APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 032-2013, 033-2013 Y 034-2013.

Se deja constancia que durante el conocimiento de este asunto estuvo presente en la sala de sesiones el funcionario Eduardo Castellón Ruiz, Profesional en Comunicación y Contraloría de Servicios de SUTEL.

Seguidamente, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo la propuesta de actas de las siguientes sesiones:

- **Acta de la sesión ordinaria 032-2013, celebrada el 26 de junio del 2013.**

A continuación se procede a dar lectura el acta en cuestión así como discutir el contenido de la misma; se realizan las observaciones y ajustes que correspondan, luego de lo cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 002-035-2013

Aprobar, con los ajustes y observaciones y salvedades expuestas por los señores Miembros del Consejo, el acta de la sesión ordinaria 032-2013, celebrada el 26 de junio del 2013.

- **Acta de la sesión ordinaria 033-2013, celebrada el 4 de julio del 2013.**

Se procede a dar lectura al acta así como discutir el contenido de la misma; se realizan las observaciones y ajustes que correspondan luego de lo cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 003-035-2013

Aprobar, con los ajustes y observaciones y salvedades expuestas por los señores o Miembros del Consejo, el acta de la sesión ordinaria 033-2013, celebrada el 4 de junio del 2013.

- **Acta de la sesión extraordinaria 034-2013, celebrada el 9 de julio del 2013.**

Seguidamente se da lectura al acta en cuestión así como discutir el contenido de la misma; se realizan las observaciones y ajustes que correspondan luego de lo cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 004-035-2013

Aprobar, con los ajustes y observaciones y salvedades expuestas por los señores Miembros del Consejo, el acta de la sesión extraordinaria 034-2013, celebrada el 9 de julio del 2013.

10 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2013

ARTICULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.**3.1 *Visita de funcionarios de la Cámara Nacional de Radio (CANARA).***

Al ser las 10:20 horas, ingresan a la sala de sesiones los personeros de la Cámara Nacional de Radio de Costa Rica – Canara, señores Gustavo Piedra, Presidente, Javier Castro, Vicepresidente, Rigoberto Urbina, Presidente honorario, Andrés Quintana, Presidente honorario, Luis Enrique Ortiz, Presidente honorario, Rigoberto Urbina, Asesor Legal y Víctor Cordero, Asesor, quienes se han apersonado para conversar sobre las denuncias que se hicieron en la prensa con respecto a las emisoras ilegales.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, procede a darles la bienvenida. Seguidamente les manifiesta que hubiese querido que Sutel recibiera las denuncias primero con la finalidad de tener una idea clara sobre el tema, dado que se tienen registradas 9 denuncias, las cuales se han atendido en su totalidad, razón por la cual resulta sorpresiva la denuncia de Canara, además de que Sutel siempre ha tenido las puertas abiertas. Manifiesta que por tal razón se les convocó a la presente reunión con la finalidad de generar el espacio de diálogo necesario.

Dice además que no sabe si lo suscitado es producto de la situación con Radio Cielos Abiertos, caso que fue reabierto a través de un procedimiento administrativo, se nombró órgano director, se dictaron las medidas cautelares y se espera resolverlo muy pronto dado que SUTEL cuenta con las pruebas.

Considera importante establecer lazos entre ambas instituciones con la finalidad de que se atiendan las denuncias de esa Cámara de forma más expedita, por lo que se ha establecido un cronograma de trabajo con una periodicidad de visitas e informes.

Les informa que el día de hoy se presentará para conocimiento del Consejo, un proyecto para solicitar la colaboración de las municipalidades en el debido control local.

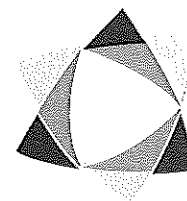
Aclara que existe un solo equipo de trabajo que atiende las denuncias de interferencias y demás quejas, razón por la cual conforme más específica sea la denuncia y se logren agrupar por áreas geográficas, se le permitiría a la SUTEL ser más eficientes.

Explica además que a partir de las inspecciones, se deriva información electrónica que se diagrama, luego se realiza un informe técnico que entra en agenda del Consejo.. Conforme se sea más eficiente en la etapa de detección de la interferencia y su ubicación, más eficiente será SUTEL para resolver la denuncia.

Menciona que desea más colaboración por parte de los señores de CANARA, para que SUTEL sea más efectiva, dado que actualmente no se cuenta con el equipo de monitoreo de espectro, como el que próximamente tendrá la Superintendencia el cual ayudará a ubicar la interferencia o usurpación de la frecuencia.

El señor Gilbert Camacho reitera la anuencia por parte de la SUTEL a recibir la información o denuncias que presenten, pues es la única manera con que se puede trabajar por el momento.

Hace referencia sobre el equipo de monitoreo de espectro que próximamente tendrá la SUTEL, el cual permitirá darse cuenta quién está transmitiendo y dónde, en frecuencias ilegales.



Seguidamente se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo y los personeros de CANARA. Se hace ver la importancia de establecer los puentes necesarios para atender las denuncias y coadyuvar interinstitucionalmente a nivel técnico y logístico para mejorar el desempeño a través de la información que brinden a SUTEL.

Se concluye que luego de esta reunión se realizará un cronograma de priorización de atención de las denuncias conforme los criterios de CANARA, de tal manera que sirvan como guía para SUTEL y se maximicen los recursos con que se cuentan.

Luego de analizado este asunto y atendidas las consultas que se plantean, los señores Miembros del Consejo resuelven:

ACUERDO 005-035-2013

1. Dar por recibido el cambio de impresiones suscitado entre la Cámara Nacional de Radio - CANARA y la Superintendencia de Telecomunicaciones, con respecto a las denuncias por la operación de emisoras ilegales en Costa Rica.
2. Realizar un cronograma de priorización para la atención de las denuncias por operación de emisoras ilegales, conforme los criterios de la Cámara Nacional de Radio - CANARA, de tal manera que sirvan como guía para SUTEL y el análisis de los casos particulares que deberán ser objeto de análisis por parte de esta Superintendencia.

3.2 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. contra el auto de intimación e imputación del procedimiento administrativo tramitado contra dicho operador por supuestas prácticas monopolísticas.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman.

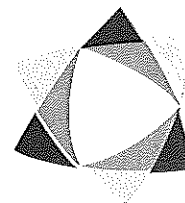
Seguidamente, la señora Presidenta expone al Consejo el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por AMNET CABLE COSTA RICA, S. A., contra el auto de intimación e imputación del procedimiento administrativo tramitado contra dicho operador por supuestas prácticas monopolísticas.

Sobre el particular, se conoce el oficio 2831-SUTEL-UJ-2013, con fecha 26 de junio de 2013, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta un exhaustivo análisis del tema.

La señora Mariana Brenes explica que en atención al acuerdo 009-019-2013, de la sesión ordinaria 019-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el 10 de abril del 2013, se presenta el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

Agrega que se llevó a cabo la intimación de hechos y la imputación de cargos del procedimiento administrativo tramitado contra dicho operador, por presuntamente cometer prácticas monopolísticas, y se ha concluido con lo siguiente:

- a. El acto administrativo que se impugna a través de un recurso de amparo debe ser suspendido de pleno derecho cuando la Sala Constitucional lo dispone expresamente en la resolución que da curso a la acción. No existe una suspensión automática pues se requiere un pronunciamiento expreso de la Sala.
- b. La definición del mercado relevante, así como la determinación del poder sustancial y los efectos de la práctica (competitiva o anticompetitiva), deben llevarse a cabo dentro del marco y



desenvolvimiento del procedimiento administrativo ordinario, pues es precisamente para ello que se ordena su inicio.

c. El órgano director formuló una amplia y clara intimación e imputación de cargos al operador, con señalamiento expreso de los elementos fácticos, del alcance y extremos de la eventual sanción aplicable y marco jurídico de sustento, entre otros aspectos de relevancia.

d. En consecuencia, lo procedente es:

- Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** contra el auto del órgano director de las 10:00 horas del 15 de febrero del 2013.
- Instruir al órgano director a continuar con el curso del procedimiento administrativo ordinario tramitado bajo el expediente SUTEL-OT-066-2011.
- Dar por agotada la vía administrativa.

Luego de analizado este asunto, los señores Miembros del Consejo consideran conveniente dar por recibido lo expuesto por la señora Brenes y luego de lo cual resuelven:

ACUERDO 006-035-2013

1. Dar por recibido el oficio 2831-SUTEL-UJ-2013, de fecha 26 de junio del 2013, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo un informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Amnet Cable Costa Rica, S.A., contra el auto del Órgano Director de las 10:00 horas del 15 de febrero del 2013.
2. Emitir la siguiente resolución:

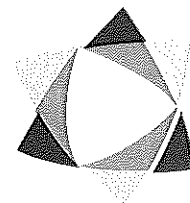
**RCS-212-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 10 DE JULIO DEL 2013**

"SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. CONTRA AUTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DE LAS 10:00 HORAS DEL 15 DE FEBRERO DEL 2013"

EXPEDIENTE SUTEL-OT-066-2011

RESULTANDO

1. Que mediante auto de las 10:00 horas del 15 de febrero del 2013, el órgano director llevó a cabo la intimación de hechos e imputación de cargos del procedimiento administrativo ordinario tramitado contra **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. (AMNET)**, por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas.
2. Que el auto fue notificado a **AMNET** el 18 de febrero del 2013.
3. Que el 20 de febrero del 2013, mediante escrito con número de ingreso NI-1350-2013, **AMNET** presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto de las 10:00 horas del 15 de febrero del 2013.



4. Que mediante resolución de las 14:00 horas del 26 de marzo del 2013, el órgano director resolvió el recurso de revocatoria presentado por **AMNET** y emplazó a las partes ante el superior para la resolución del recurso de apelación.
5. Que el 3 de abril del 2013, mediante escrito con número de ingreso NI-2448-2013, **AMNET** complementó los argumentos de su recurso dentro del emplazamiento otorgado mediante la resolución del órgano director de las 14:00 horas del 26 de marzo del 2013.
6. Que mediante oficio 1666-SUTEL-DGM-2013 del 5 de abril del 2013, el órgano director remitió al Consejo de la SUTEL el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, respecto al recurso de apelación presentado por **AMNET**.
7. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
8. Que mediante acuerdo 009-019-2013 de la sesión ordinaria 019-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el 10 de abril del 2013, se solicitó el criterio de la Unidad Jurídica de esta Superintendencia en relación con el recurso de apelación presentado por **AMNET**.
9. Que en cumplimiento del acuerdo indicado, mediante oficio 2831-SUTEL-UJ-2013 del 26 de junio del 2013, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el informe jurídico respectivo.
10. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la LGAP, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 2831-SUTEL-UJ-2013 del 26 de junio del 2013, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

I. Análisis del recurso por la forma

1. Naturaleza del recurso

Los recursos presentados contra el auto del órgano director de las 10:00 horas del 15 de febrero del 2013, son los ordinarios de revocatoria y apelación, a los que se les aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

El recurso de revocatoria fue declarado sin lugar por el órgano director mediante resolución de las 14:00 horas del 26 de marzo del 2013.

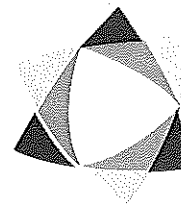
2. Legitimación

***AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** se encuentra legitimada para plantear la gestión al ser parte en el procedimiento administrativo en que recayó el acto recurrido.*

3. Representación

*El escrito es firmado por el señor Claudio José Donato Monge, en su condición de apoderado especial administrativo de la empresa **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.***

4. Temporalidad del recurso



El auto recurrido fue notificado a **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** el día 18 de febrero del 2013 y los recursos fueron interpuestos el día 20 de febrero del 2013.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

Cabe señalar que **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** complementó los argumentos de su recurso mediante escrito presentado el 03 de abril del 2013 dentro del emplazamiento otorgado mediante la resolución del órgano director de las 14:00 horas del 26 de marzo del 2013.

II. Análisis del recurso por el fondo

1. Sobre la suspensión de pleno derecho del procedimiento administrativo en virtud del recurso de amparo contra el auto de intimación

AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. indica que de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, ley 7135, la interposición de un recurso de amparo suspende, de pleno derecho, la ejecución de los actos administrativos impugnados. Así las cosas, en virtud que la Sala Constitucional mediante resolución de las 16:22 horas del 28 de febrero del 2013 admitió para estudio un recurso de amparo interpuesto contra el auto de intimación e imputación de cargos, el operador alega que lo jurídicamente procedente es suspender el presente procedimiento administrativo, hasta tanto no se resuelva la gestión planteada.

Sobre el particular, debe resaltarse que la Sala Constitucional ha reiterado que la suspensión de los actos administrativos, en virtud de un recurso de amparo, únicamente opera cuando así se disponga expresamente en la resolución que da curso a la gestión. En este orden de ideas, la resolución de las catorce horas y treinta minutos del veintiséis de agosto del 2008¹, dispone:

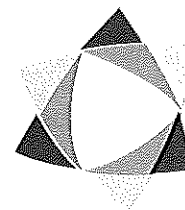
"(...)

VII.- Aclaración sobre la resolución que da curso al amparo y la suspensión del acto impugnado. La señora Ministra de Obras Públicas y Transportes consulta a la Sala sobre la suspensión del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. **Sobre el particular, debe aclararse a la señora Ministra que es criterio reiterado de la Sala que el acto administrativo que se recurra en vía de amparo, será suspendido de pleno derecho cuando así lo disponga expresamente la Sala en la resolución que da curso a la acción de garantía; es decir, no existe una suspensión automática cuando se dicta la resolución que da curso del amparo, sino que se requiere un pronunciamiento expreso de la Sala para valorar las consecuencias de la suspensión o el mantenimiento del acto impugnado, valoración permitida y ordenada por el párrafo segundo de la norma de comentario.** En efecto, mediante sentencia número 2007-2814, de las dieciocho horas cuarenta y nueve minutos del veintisiete de febrero de dos mil ocho, señaló la Sala que:

"Mediante escrito visible a folio 21 del expediente, el amparado solicitó a esta Sala que ordenara la suspensión del acto administrativo impugnado, de conformidad con el artículo 41 de la ley que rige a esta jurisdicción. No obstante, como en el caso particular, por la naturaleza negativa de los actos impugnados, no resulta procedente la suspensión del acto administrativo, pues ello implicaría conceder de forma interlocutoria la pretensión del recurrente."

Asimismo, debe indicarse a la señora Ministra, que tal como lo señala la jurisprudencia de cita, la solicitud de ejecución o de suspensión de un acto administrativo impugnado en la vía de amparo, es una gestión que debe ser realizada por las partes que encuentran en discusión el derecho que aducen. En el caso bajo estudio, las partes concretas son el consorcio empresarial Transporte Sectorial MPT S.A. y el Tribunal Administrativo de Transporte; es cierto que existen manifestaciones brindadas también por el Consejo de Transporte Público, pero este órgano, al

¹ En igual sentido, el voto de la Sala Constitucional 9586-2012 de las 14:30 horas del 18 de julio del 2000.



igual que el Tribunal Administrativo de Transporte, son órganos desconcentrados cuyos intereses y actuaciones deben ser realizadas por ellos mismos y no por el o la jerarca de la entidad ministerial donde se encuentren ubicados tales órganos desconcentrados. En este sentido, siendo que la resolución de la Sala que da curso a este recurso de amparo, no dispone de manera expresa la suspensión del acto administrativo impugnado, es claro que tal acto –la resolución del Tribunal Administrativo de Transporte– no ha sido suspendida, por lo que durante el conocimiento de este recurso ha mantenido su plena vigencia, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en sentencia.

(...)” (Lo subrayado y resaltado es intencional)

Así las cosas, dado que la resolución de las 16:22 horas del 28 de febrero del 2013, mediante la cual la Sala Constitucional admitió para estudio el recurso de amparo interpuesto por el operador contra el auto de intimación e imputación de cargos, no dispone expresamente la suspensión del procedimiento administrativo, lo procedente es continuar con su trámite, sin perjuicio de lo que la Sala llegue a resolver posteriormente en sentencia. Nótese que la continuación del procedimiento administrativo es esencial con el fin de evitar que opere su caducidad de conformidad con el artículo 340 de la LGAP.

2. Sobre la nulidad absoluta del auto inicial del procedimiento por vicios en la intimación e imputación de cargos

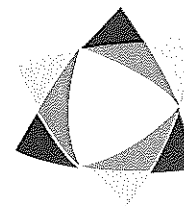
AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. considera que existen vicios sustanciales en el traslado de cargos por cuanto el órgano director omitió señalar el mercado relevante en el que se está investigando la práctica anticompetitiva. Argumenta que la parte investigada debe tener derecho a conocer cuál es el mercado relevante en el que se le está atribuyendo una posible infracción para poder ejercer adecuadamente su defensa. En este sentido, el operador manifiesta que la SUTEL debió haber realizado una investigación preliminar previo a la apertura del proceso administrativo ordinario.

Aunado a ello, el operador considera que el órgano director se limita a señalar que **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** pudo haber infringido los incisos a), g), i) y j) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, pero no especifica la forma en que la conducta intimada puede constituir uno de esos hechos, por lo que no es posible derivar del traslado de cargos cuáles son los hechos concretos que podrían ser calificados de antijurídicos ni cuál es el mercado relevante en referencia.

En relación con el primer cuestionamiento, es criterio de esta Unidad Jurídica que la definición del mercado relevante, así como la determinación del poder sustancial y los efectos de la práctica (competitiva o anticompetitiva), deben llevarse a cabo dentro del marco y desenvolvimiento del procedimiento administrativo ordinario, pues es precisamente para ello que se ordena su inicio. En este sentido, se comparte lo plasmado por el órgano director al resolver el recurso de revocatoria, toda vez que corresponderá al análisis de fondo dentro del desarrollo del proceso investigativo determinar estos elementos con base en las pruebas ofrecidas por las partes y recabadas de oficio. De señalarse el mercado relevante en la intimación e imputación de cargos, como lo pretende el operador, se estaría efectuando un prejuzgamiento o adelanto de criterio de la Administración, lo cual, a todas luces, viciaría el procedimiento administrativo. Por lo tanto, lo usual y legítimo en materia de competencia, contrario a lo que considera el recurrente, es que el mercado relevante, y el poder de mercado, entendido éste como “la capacidad de un agente económico para elevar los precios por encima de sus costos marginales, sin que sus rivales, reales o potenciales, puedan contrarrestar su acción”², sea determinado en el acto final de un procedimiento administrativo ordinario.

En concordancia con lo anterior, nótese como el artículo 20 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, dispone claramente que será durante la investigación de una práctica monopolística relativa, y no antes, cuando la SUTEL determine el mercado relevante con base en los criterios que se describen en el artículo 14 de la Ley de Promoción de

² Comisión para Promover la Competencia, Voto 03-2011 de las 19:55 horas del 15 de marzo del 2011.



la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ley 7472. En igual sentido, el criterio emitido por la Comisión para Promover la Competencia mediante oficio UTA-COPROCOM-OF-166-2011, de forma precisa indica que será dentro del procedimiento administrativo ordinario donde se deberá delimitar el o los mercados relevantes afectados y el poder del agente denunciado en cada uno de ellos. Así las cosas, la delimitación del mercado relevante es uno de los elementos que tiene que valorarse en la investigación de una práctica monopolística, y no mediante una investigación preliminar. Debe resaltarse que el desarrollo de una investigación preliminar es una facultad de la Administración, a fin de establecer si existe mérito o no para iniciar un proceso. Su objetivo es identificar a las partes del futuro proceso, establecer la procedencia de iniciar el mismo, o bien recolectar información primordial; aspectos que en el caso en estudio resultaban innecesarios por cuanto la denuncia de Telecable Económico TVE, S.A. era lo suficientemente precisa.

Por lo anterior, las manifestaciones del recurrente, en cuanto a sostener que el acto administrativo dictado por el órgano director está viciado de nulidad absoluta, dado que no definió el mercado relevante, es improcedente.

Ahora bien, de la revisión y lectura integral del auto del órgano director de las 10:00 horas del 15 de febrero del 2013 (intimación e imputación de cargos), se desprende que los hechos que se atribuyen a **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** fueron puntualizados en forma expresa, clara y precisa en el Resuelve I. La imputación e intimación de cargos se vio a su vez complementada con la prueba descrita en el auto inicial (Resuelve VIII) y que fue puesta en conocimiento y a entera disposición de la parte accionada para que pudiera ejercer su legítimo derecho de defensa. Debe hacerse mención que la jurisprudencia constitucional ha reconocido requisitos esenciales a todo procedimiento, cuyo cumplimiento es necesario para garantizarle a las partes que intervienen el derecho de defensa y el debido proceso. Dentro de ellos, la notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento – derecho a la debida intimación e imputación – de donde se hace obligatorio no sólo la instrucción de los cargos, sino también la posible imputación de los hechos y la indicación de la posible sanción a aplicar, reviste un carácter fundamental que marca el inicio de todo procedimiento administrativo. En este sentido, es criterio de esta Unidad que el órgano director formuló una amplia y clara intimación e imputación de cargos al operador, con señalamiento expreso de los elementos fácticos, del alcance y extremos de la eventual sanción aplicable y marco jurídico de sustento, entre otros aspectos de relevancia; lo cual permite a **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** conocer los cargos y el contenido de los hechos que se le imputan y ejercer, por lo tanto, una defensa amplia y efectiva.

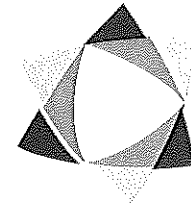
Así las cosas, tal y como se definió en el auto en cuestión, la investigación se circunscribe a analizar si la supuesta promoción para la prestación de servicios de televisión por cable efectuada por **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** a partir de julio del 2010 se enmarca en uno o varios de los incisos del artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, específicamente los incisos a), g), i) y j).

Por lo tanto, en la especie no se observa que se haya configurado una violación al derecho de defensa de **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** ya que la intimación e imputación de cargos efectuada por el órgano director: lo individualizó como imputado, describió de forma exacta los hechos que dieron origen al proceso (Resuelve I), efectuó una clara calificación legal del hecho, y señaló los fundamentos de derecho y posibles sanciones.

3. Sobre la violación del derecho de acceso a la información

AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. considera que los nombres de los vendedores que se aportan como testigos, no pueden ser considerados bajo ningún concepto como información confidencial, pues se estaría violentando su derecho de acceso a la información del expediente administrativo. Sobre el particular, se señala que mediante la resolución RCS-098-2013 de las 11:00 horas del 13 de marzo del 2013, el Consejo de la SUTEL revocó parcialmente la resolución de confidencialidad dictada en relación con la información señalada por **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.**, atendiendo de esta manera las pretensiones del operador.

Aunado a lo anterior, esta Unidad Jurídica no encuentra un vicio en el motivo de la intimación por el hecho que se fundamentó la confidencialidad de la información en una resolución que fue revocada posteriormente. Debe recordarse que el motivo de un acto administrativo consiste en los



antecedentes, presupuestos o elementos jurídicos y fácticos que permiten a la Administración Pública la emisión del acto, y sobre el cual se permite comprobar la legitimidad, oportunidad y conveniencia de éste.

Con base en ello, resulta claro y evidente que el auto del órgano director de las 10:00 horas del 15 de febrero del 2013 (intimación e imputación de cargos) comprende todos y cada uno de los elementos esenciales y constitutivos del acto administrativo tal cual lo dispone la Ley General de la Administración Pública. En este sentido, se destaca el motivo del acto, el cual quedó debidamente plasmado en los Resultandos y en el Resuelve I del auto aquí impugnado. Los hechos concretos sobre los cuales versa el presente procedimiento administrativo, fueron detallados de manera expresa, precisa y circunstanciada por el órgano director. Así las cosas el alegato del recurrente es improcedente por cuanto, la declaratoria de confidencialidad, no se relaciona con la existencia y validez del auto de intimación, sino con el derecho de acceso a la información administrativa del operador, aspecto que en todo caso ha quedado solventado según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-098-2013 de las 11:00 horas del 13 de marzo del 2013. Por lo anterior, el alegato del recurrente debe rechazarse.

III. Conclusiones

Con base en lo anterior, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- e. El acto administrativo que se impugna a través de un recurso de amparo debe ser suspendido de pleno derecho cuando la Sala Constitucional lo dispone expresamente en la resolución que da curso a la acción. No existe una suspensión automática pues se requiere un pronunciamiento expreso de la Sala.*
- f. La definición del mercado relevante, así como la determinación del poder sustancial y los efectos de la práctica (competitiva o anticompetitiva), deben llevarse a cabo dentro del marco y desenvolvimiento del procedimiento administrativo ordinario, pues es precisamente para ello que se ordena su inicio.*
- g. El órgano director formuló una amplia y clara intimación e imputación de cargos al operador, con señalamiento expreso de los elementos fácticos, del alcance y extremos de la eventual sanción aplicable y marco jurídico de sustento, entre otros aspectos de relevancia.*

(...)"

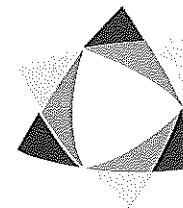
- II. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** contra el auto del órgano director de las 10:00 horas del 15 de febrero del 2013, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** contra el auto del órgano director de las 10:00 horas del 15 de febrero del 2013.
2. **INSTRUIR** al órgano director a continuar con el curso del procedimiento administrativo ordinario tramitado bajo el expediente SUTEL-OT-066-2011.



3. DAR por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE.

3.4 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Bernardo Moreno Monteverde contra el oficio 2689-SUTEL-DGC-2013 (informe final de la reclamación interpuesta contra el ICE).

De inmediato, la señora Presidente del Consejo expone el tema relacionado con el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Bernardo Moreno Monteverde. Cede el uso de la palabra a la funcionaria Mariana Brenes para que se refiera al tema. Para analizar este asunto, se conoce el oficio 3237-SUTEL-UJ-2013, de fecha 26 de junio del 2013, emitido por la Unidad Jurídica.

La señora Brenes explica que el 26 de abril del 2013, el usuario Moreno Monteverde presentó ante la Sutel una reclamación contra el ICE, indicando un supuesto doble cobro en las facturaciones de octubre y noviembre 2012 de la línea celular 8894 4898. (NI-3103-2013)

Explica que el 30 de abril del 2013, funcionarios de la SUTEL realizaron una llamada telefónica al señor Moreno Monteverde para solicitarle información más detallada sobre la reclamación interpuesta. Según consta en la constancia de llamada telefónica, el usuario se negó a realizar la aclaración y a aportar la información solicitada; y manifestó que no tenía ningún tipo de comprobante del doble pago alegado.

Agrega que, mediante oficio 2149-SUTEL-DGC-2013 con fecha 2 de mayo del 2013, la Dirección General de Calidad le solicitó al ICE la siguiente información relacionada con la reclamación interpuesta: copia del historial de las facturaciones y pagos efectuados para el servicio 8894 4898 desde el mes de junio del 2012 hasta mayo 2013; detalle de las facturaciones que se encuentran pendientes de cancelación; copia del contrato suscrito por el usuario; fecha en que se aplicó la suspensión del servicio y el criterio por el cual se efectuó.

Conforme el oficio 264-203-2013 del 08 de mayo del 2013, el ICE presentó la información solicitada por la SUTEL. (NI-3992-2013)

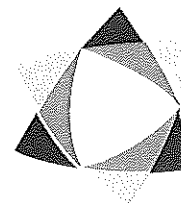
Mediante oficio 2689-SUTEL-DGC-2013 del 29 de mayo del 2013, la Dirección General de Calidad emitió el informe final de la reclamación interpuesta por el señor MORENO MONTEVERDE, en el cual concluyó que no existía mérito suficiente para la apertura de un procedimiento sancionatorio contra el ICE por cuanto se determinó, según la información aportada por el operador, que las facturas emitidas durante los meses de octubre 2012 a marzo 2013 eran válidas y no existía prueba que evidenciara un doble pago por parte del usuario.

Dicho informe final emitido mediante oficio 2689-SUTEL-DGC-2013 fue notificado al señor MORENO MONTEVERDE mediante correo electrónico el 30 de mayo del 2013.

El 04 de junio del 2013, el señor MORENO MONTEVERDE interpuso recurso de apelación contra el oficio 2689-SUTEL-DGC-2013. (NI-4157-2013)

Luego de un exhaustivo análisis del caso, conforme los elementos anteriormente expuestos, la señora Brenes considera que debe declararse sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Moreno Monteverde y por lo tanto, mantener incólume lo definido por la Dirección General de Calidad en el oficio 2689-SUTEL-DGC-2013.

Suficientemente analizado el asunto, los señores Miembros del Consejo resuelven:



ACUERDO 007-035-2013.

1. Dar por recibido el oficio 3237-SUTEL-UJ-2013, de fecha 26 de junio del 2013, por medio del cual la Unidad Jurídica expone al Consejo un informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Bernardo Moreno Monteverde contra el oficio 2689-SUTEL-DGC-2013 (informe final de la reclamación interpuesta contra el ICE).
2. Emitir la siguiente resolución

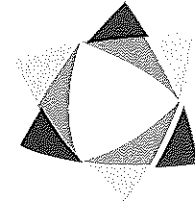
**RCS-213-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:15 HORAS DEL 10 DE JULIO DEL 2013**

"SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JORGE BERNARDO MORENO MONTEVERDE CONTRA EL INFORME FINAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD, OFICIO 2689-SUTEL-DGC-2013"

EXPEDIENTE SUTEL-AU-764-2013

RESULTANDO

1. Que el 26 de abril del 2013, el señor **JORGE BERNARDO MORENO MONTEVERDE**, cédula de identidad 1-1108-0873, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones una reclamación contra el ICE, indicando un supuesto doble cobro en las facturaciones de octubre y noviembre del 2012, de la línea celular 8894 4898. (NI-3103-2013)
2. Que el 30 de abril del 2013, funcionarios de la SUTEL realizaron una llamada telefónica al señor **MORENO MONTEVERDE** para solicitarle información más detallada sobre la reclamación interpuesta. Según constancia de llamada telefónica, el usuario se negó a realizar la aclaración y a aportar la información solicitada; y manifestó que no tenía ningún tipo de comprobante del doble pago alegado.
3. Que mediante oficio 2149-SUTEL-DGC-2013 fechado 2 de mayo del 2013, la Dirección General de Calidad le solicitó al ICE la siguiente información relacionada con la reclamación interpuesta por el señor **MORENO MONTEVERDE**: copia del historial de las facturaciones y pagos efectuados para el servicio 8894 4898 desde junio del 2012 hasta mayo del 2013; detalle de las facturaciones que se encuentran pendientes de cancelación; copia del contrato suscrito por el usuario; fecha en que se aplicó la suspensión del servicio y el criterio por el cual se efectuó.
4. Que mediante oficio 264-203-2013 del 08 de mayo del 2013, el ICE presentó la información solicitada por la SUTEL (NI-3992-2013).
5. Que mediante oficio 2689-SUTEL-DGC-2013 con fecha 29 de mayo del 2013, la Dirección General de Calidad emitió el informe final de la reclamación interpuesta por el señor **MORENO MONTEVERDE**, en el cual concluyó que no existía mérito suficiente para la apertura de un procedimiento sancionatorio contra el ICE por cuanto se determinó, según la información aportada por el operador, que las facturas emitidas durante los meses de octubre 2012 a marzo 2013 eran válidas y no existía prueba que evidenciara un doble pago por parte del usuario.
6. Que dicho informe final emitido mediante oficio 2689-SUTEL-DGC-2013 fue notificado al señor **MORENO MONTEVERDE** mediante correo electrónico el 30 de mayo del 2013.



7. Que el 04 de junio del 2013, el señor **MORENO MONTEVERDE** interpuso recurso de apelación contra el oficio 2689-SUTEL-DGC-2013 (NI-4157-2013).
8. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
9. Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio 3237-SUTEL-UJ-2013 del 26 de junio del 2013, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el informe jurídico respectivo.
10. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 3237-SUTEL-UJ-2013 del 26 de junio del 2013, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

I. Análisis del recurso por la forma

1. Naturaleza del recurso

El recurso presentado contra el informe final emitido por la Dirección General de Calidad mediante oficio 2689-SUTEL-DGC-2013 del 29 de mayo del 2013, es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. Legitimación

*El señor **MORENO MONTEVERDE** se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser destinatario de los efectos del acto recurrido.*

3. Representación

*El escrito es firmado por el señor **MORENO MONTEVERDE**.*

4. Temporalidad del recurso

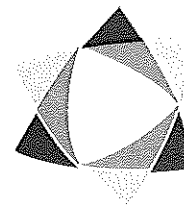
*El oficio recurrido fue notificado al señor **MORENO MONTEVERDE** el día 30 de mayo del 2013 y el recurso fue interpuesto el día 04 de junio del 2013.*

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

II. Análisis del recurso por el fondo

El usuario considera que el informe final de la Dirección General de Calidad no es "concluyente" por las siguientes razones:

"-Todos los pagos se hicieron en internet hasta Diciembre y Enero los cuales se realizaron de forma física, al no contabilizar este gasto no se poseen las facturas.



-Se siguió pagando el servicio por internet y de manera física y aún así se siguen facturando los meses transcurridos este año.

-A pesar de estar desconectado el servicio se sigue facturando la tarifa básica por un servicio que no se está utilizando.

- Como se expresó en su momento si debo la factura 8233413 puesto que las anteriores también las había cancelado y siguen pendientes, si pago una por internet en el BCR automáticamente me sigue saliendo la siguiente.

- No voy a aceptar pagar por algo que ya pague y que el ICE debería tener auditado como ya le ha pasado a muchos clientes, y no voy a aceptar pagar la tarifa mínima sobre un servicio que está suspendido esto representa un abuso al usuario.

- Se debería hacer un desglose real y hacer auditoria interna /externa sobre la base de datos y sus recaudadores.

(...)"

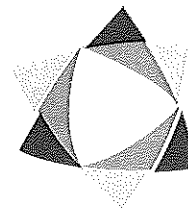
Una vez analizado el expediente administrativo, es posible concluir que no se cuenta con suficientes elementos de prueba que permitan determinar que efectivamente el ICE realizó un doble cobro al usuario de las facturas de los meses de octubre y noviembre del 2012. Más aún, de la documentación aportada por el operador y valorada por la Dirección General de Calidad, se logra demostrar que existen facturas pendientes de pago sobre la línea celular 8894 4898.

En este sentido, el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, dispone de forma precisa que "en los casos de reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la SUTEL, al operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba"; por lo que recae en el ICE la responsabilidad primordial de aportar la prueba relacionada con las particularidades de la relación con el señor **MORENO MONTEVERDE** y demostrar que las manifestaciones del usuario no se ajustaban a la verdad. Debe recordarse que en el régimen de protección al usuario final, existe una presunción de verdad de lo afirmado por el usuario y la redistribución o inversión de la carga de la prueba se encuentra justificada en razón de que el usuario final está en una posición de inferioridad y debilidad frente al operador; desequilibrio que se pretendió corregir al imponer a este último mayores cargas en la necesaria producción de la prueba.

Sin embargo, también resulta claro que la responsabilidad del operador de aportar la prueba no puede implicar, jurídica ni legítimamente, una liberación total para el usuario de su propia carga probatoria; pues respecto a ciertos hechos, resulta necesario e ineludible, que sea el usuario quien presente a esta Superintendencia los elementos de prueba requeridos para validar su reclamación. Así las cosas, la presunción jurídica de veracidad de lo indicado por el usuario, puede llegar a verse debilitada y destruida por prueba aportada por el operador; y eso es precisamente el escenario del expediente SUTEL-AU-764-2013.

En el caso en estudio, el ICE suministró el detalle de las facturaciones realizadas al señor **MORENO MONTEVERDE**, sus fechas de pago, y las facturaciones pendientes ligadas con la línea 8894 4898. De igual manera, el ICE aportó información respecto a los recaudadores de los pagos efectuados por el usuario. Al examinar dicha prueba se logra constatar que el operador no vulneró los derechos del usuario, pues no se muestran cobros duplicados.

Por su parte, el señor **MORENO MONTEVERDE** se negó (según se acreditó en la constancia telefónica) a aportar prueba que permitiera a esta Superintendencia validar su posición. Nótese, que el usuario pudo haber presentado los recibos de pago, comprobantes de las transferencias e incluso, estados de cuenta - todos documentos que únicamente él se encontraba en posibilidades de hacer llegar al expediente administrativo-. Así las cosas, ante una ausencia de este tipo de documentación, la única prueba válida y fehaciente con que contaba la Dirección General de Calidad para solventar la reclamación era la aportada por el ICE y, como ha sido indicado, contradecía lo aducido por el usuario. De igual manera, cabe recalcar que la Dirección General de Calidad, en aras de determinar la verdad real de los hechos y de conformidad con los



principios de imparcialidad y objetividad, intentó obtener prueba adicional a la aportada por el operador, no obstante, hubo una negativa por parte del usuario de colaborar con la investigación.

*En virtud de lo anterior, se comparte el informe final emitido por la Dirección General de Calidad mediante oficio 2689-SUTEL-DGC-2013, por lo que el señor **MORENO MONTEVERDE** debe proceder a cancelar las facturas pendientes al ICE por el servicio disfrutado de manera continua³, tal y como lo dispone al artículo 34 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.*

III. Conclusiones

*Con base en lo anterior, es criterio de esta Unidad que el Consejo de la SUTEL debe declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **MORENO MONTEVERDE** y por lo tanto, mantener incólume lo definido por la Dirección General de Calidad en el oficio 2689-SUTEL-DGC-2013.*

(...)"

- II. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **JORGE BERNARDO MORENO MONTEVERDE** contra el oficio 2689-SUTEL-DGC-2013 fechado 29 de mayo del 2013, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

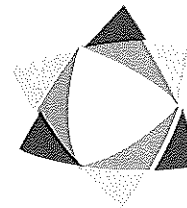
1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **JORGE BERNARDO MORENO MONTEVERDE** contra el informe final de la reclamación rendido por la Dirección General de Calidad mediante oficio 2689-SUTEL-DGC-2013 del 29 de mayo del 2013.
2. **MANTENER** incólume todos los extremos del oficio de la Dirección General de Calidad 2689-SUTEL-DGC-2013 del 29 de mayo del 2013.
3. **DAR** por agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE.

3-5 Informe jurídico sobre el reclamo administrativo interpuesto por Happy Móvil, S.A. contra la SUTEL, COMEX y Claro CR Telecomunicaciones, S.A.

Seguidamente, la señora Presidenta expone al Consejo el informe jurídico sobre el reclamo administrativo interpuesto por la empresa Happy Móvil, S.A. contra la SUTEL, COMEX y Claro CR Telecomunicaciones.

³ De conformidad con la información provista por el ICE, las facturas pendientes corresponden a los meses de diciembre 2012, enero, febrero y marzo 2013.



Sobre el particular, se presenta el oficio 3377-SUTEL-DGM-2013, de fecha 4 de julio de 2013, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta y exhaustivo análisis del reclamo administrativo.

La señora Méndez brinda el uso de la palabra a la funcionaria Mariana Brenes para que se refiera al respecto.

La señora Brenes manifiesta que conforme a la reclamación interpuesta, los supuestos incumplimientos de Claro CR Telecomunicaciones, S.A. alegados por la empresa Happy Móvil, S.A., no corresponden a faltas o infracciones desde la óptica del derecho de las telecomunicaciones, por lo que la SUTEL no podría referirse a los mismos. Los contratos mercantiles suscritos entre los operadores con "agentes autorizados" no son objeto de regulación por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y escapa a la competencia de esta Superintendencia velar por el correcto cumplimiento de los términos y condiciones pactados.

Agrega que, ciertamente Claro CR Telecomunicaciones, S.A. es un sujeto regulado y supervisado por la Superintendencia de Telecomunicaciones y con ello en el tanto es un operador de redes y prestador de servicios de telecomunicaciones, pero esta condición no implica que esta Superintendencia pueda incidir en los negocios jurídicos, contratos y obligaciones que el operador asume en su ámbito privado. Nótese que la naturaleza de la relación jurídica entre Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y Happy Móvil es meramente de carácter mercantil y no tiene relación con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, el cual enmarca el actuar de la SUTEL, razón por la cual es criterio de la Unidad Jurídica que SUTEL no resulta competente para tramitar el reclamo por Happy Móvil, S.A.

Después de una amplia discusión sobre los pormenores del tema, se da por recibida la documentación presentada para defensa, así como la explicación de la señora Mariana Brenes, al tiempo que los señores Miembros del Consejo deciden:

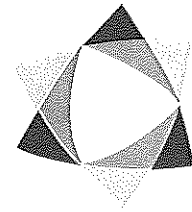
ACUERDO 008-035-2013

1. Dar por recibido el oficio 3377-SUTEL-DGM-2013, de fecha 4 de julio de 2013, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta el análisis del reclamo administrativo interpuesto por Happy Móvil, S.A. contra la SUTEL, COMEX y Claro CR Telecomunicaciones, S.A.
2. Solicitar a la Unidad Jurídica que presente en una próxima sesión la resolución del caso relacionado con el reclamo administrativo interpuesto por la empresa Happy Móvil, S.A. contra la SUTEL, COMEX y Claro CR Telecomunicaciones.

3.6 *Criterio sobre la modalidad de prestación de servicios de salud –EBAIS bajo el "Modelo de desarrollo comunitario" elaborado por la CCSS y comunicado mediante oficio GIT-0730-2013.*

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Jorge Brealey Zamora.

De inmediato, la señora Presidente del Consejo expone el tema relacionado con el criterio sobre la modalidad de prestación de servicios de salud- EBAIS, bajo el "Modelo de desarrollo comunitario", elaborado por la Caja Costarricense de Seguro Social y comunicado mediante oficio GIT-0730-2013. Para analizar este asunto, se conoce el oficio 3277-SUTEL-ACS-2013, de fecha 28 de junio del 2013, por cuyo medio el asesor Jorge Brealey manifiesta que, en cumplimiento del acuerdo 026-029-2013 del Consejo, de fecha 12 de junio del 2013, emite el respectivo criterio.



Mediante el oficio GIT-0730-2013, número de ingreso NI-03997, la Caja Costarricense de Seguro Social presentó un modelo de desarrollo comunitario para establecer en los EBAIS una Alianza Estratégica Interinstitucional.

Agrega que, la Dirección General de FONATEL en la sesión 029-2013, celebrada el 12 de junio, puso a conocimiento del Consejo el referido documento y dada ciertas características del modelo, le surgió a dicho órgano colegiado la duda de si los EBAIS establecidos con base en ese modelo presentado podrían ser objeto de recursos de FONATEL para el suministro de acceso a internet de banda ancha.

Esa inquietud se origina en que prácticamente para la instalación y operación de los EBAIS bajo este modelo serían establecidos en terrenos y con aporte de mano de obra y materiales, aportados por las Asociaciones de Desarrollo Comunal.

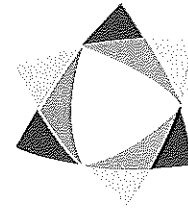
Continúa su explicación manifestando que conforme lo anteriormente expuesto y en ese contexto, procede a emitir su criterio externando que en primer lugar debe aclararse que con vista del oficio GIT-0730-2013 se desprende que la Caja Costarricense de Seguro Social en la instalación de los EBAIS compromete:

- Estudios de suelos y topografía.
- Ingeniería y arquitectura.
- Equipamiento y mobiliario.
- Servicios de Salud.
- Plazas de médicos.
- Pago por mantenimiento.
- Pago de servicios de electricidad, agua y telefonía.

En cuanto a intervención de FONATEL, el modelo propone que la conectividad del sitio y posteriormente la prestación del servicio por un determinado plazo, sea financiada o costeadada con recursos de este fondo. No es claro en el documento de la CCSS, pero se trataría de que mediante proyectos de FONATEL se desarrollen las redes públicas de telecomunicaciones necesarias para conectar y que los EBAIS puedan contar con el servicio de acceso a internet de banda ancha y posteriormente por un plazo determinado FONATEL cubra la factura por servicios de acceso a internet.

Agrega que, en relación con la consulta, no ve ningún inconveniente que los EBAIS instalados y operados bajo el modelo propuesto, puedan contar o beneficiarse de los recursos de FONATEL dado lo siguiente:

- a) El EBAIS es un concepto mayor al simple hecho de donde se asienta o de quien es el terreno, incluso de quién lo administra.
- b) El EBAIS es un centro de salud comunitario que presta un servicio de salud el cual la CCSS brinda, pudiendo ser mediante una gestión directa o indirecta.
- c) En este modelo específico bajo estudio, la CCSS presta el servicio, pone los médicos y personal, así como el equipo y mobiliario, esencialmente.
- d) El transitorio VI de la Ley General de Telecomunicaciones, requiere que mediante el FONATEL se brinde acceso a Internet de banda ancha a los centros de salud comunitarios.
- e) El centro de salud comunitario como bien puede ser un EBAIS se trata de un equipo de personas, servicios, y conjunto de elementos que permite atender la población de una comunidad que requiere cierta atención básica de servicios. Estos servicios son brindados por la CCSS o ésta institución es la responsable, y para ello requiere de servicios de conectividad a Internet y transferencia de datos.
- f) Los servicios de telecomunicaciones de servicio universal aportados por FONATEL, cumpliendo ciertos requisitos son en beneficio de los servicios de salud comunitarios que



brinda la CCSS, independientemente de si el sitio donde se prestan estos servicios de salud es de propiedad privada, se alquilan o de prestan.

Por lo anterior considera:

1. Es necesario aclarar que el oficio GIT-0730-2013 de la CCSS no es una propuesta de iniciativa formal para un proyecto a desarrollar por FONATEL. Se trata de la comunicación de un plan dentro de la CCSS para solucionar un problema para la instalación de EBAIS, y la solicitud de que nos incorporemos dentro de la Alianza interinstitucional. En este sentido, recomendamos aclarar a la CCSS la disposición de implementar proyectos coordinados en lo posible para llevar conectividad a los EBAIS instalados bajo este modelo, y que es innecesario una Alianza en el caso de la SUTEL, pues más bien es un deber legal.
2. Es necesario aclarar si lo que la CCSS prevé es que FONATEL ponga recursos para llevar conectividad solo o también equipamiento, o el pago del servicio. Luego cabe preguntarse si es llevar el servicio de acceso a Internet de banda ancha, cuál ancho de banda.
3. Hay que cuestionarse si la CCSS pretende que algún operador les lleve la conectividad y la prestación del servicio de acceso a Internet de banda ancha, y que luego le pase la factura a FONATEL.
4. En cuanto a la pregunta realizada por el Consejo de si este modelo de instalar un EBAIS o establecerlo, siendo que la CCSS no era titular del inmueble, impedía que Fonatel diera recursos para llevar esa conectividad solicitada; esta asesoría es del criterio de que sí es posible. Siempre que se traten de EBAIS, desde el punto de vista de la prestación del servicio de salud pública y que sea brindado por la CCSS directa o indirectamente, se trata de un centro de salud comunitario, de los que el Transitorio VI de la LGT requiere que se les brinde acceso a Internet. Al final, lo que debe pedirse es que la CCSS defina y declare que se trata de centro de salud comunitario.

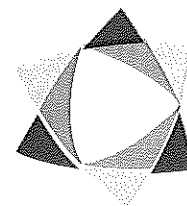
Por lo demás, más bien debiera ser una iniciativa de la SUTEL, de que en virtud de la ley debe llevar acceso a estos centros, y por ello consideramos necesario:

- a) Definir los criterios y prioridades para determinar cuáles centros de este tipo requieren conectividad con recursos de Fonatel.
- b) Determinar con la CCSS cuáles son en concreto, de los actuales y de los que se van a establecer.
- c) Generar proyectos coordinados con la CCSS dentro de la programación y ejecución de este modelo. O en su lugar, idear y proyectar como alcanzar los objetivos de esta propuesta de la CCSS para EBAIS bajo el modelo descrito y los proyectos de conectividad de comunidades que actualmente implementa el FONATEL.

La señora Méndez se refiere al tema de la capacidad financiera de la Caja Costarricense de Seguro Social para pagar sus propias mensualidades así como la conformación de su estructura.

Luego de un intercambio de impresiones y analizado el tema, el Consejo considera conveniente dar por recibida la presentación realizada por el señor Jorge Brealey al tiempo que deciden:

ACUERDO 009-035-2013



1. Dar por recibido el oficio 3277-SUTEL-ACS-2013, de fecha 28 de junio del 2013, elaborado por el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, relacionado con el criterio sobre la modalidad de prestación de servicios de salud – EBAIS, bajo el "Modelo de desarrollo comunitario, elaborado por la Caja Costarricense de Seguro Social y comunicado mediante el oficio GIT-0730-2013.
2. Trasladar a la Dirección General de FONATEL para la debida coordinación y para lo que corresponda, el oficio mencionado en el numeral anterior.

3.7 Criterio sobre el alcance de los programas de subsidio a la demanda: telefonía y/o internet, y/o dispositivos o terminales.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el criterio sobre el alcance de los programas de subsidio a la demanda de telefonía y/o internet, y/o dispositivos o terminales.

Al respecto se presenta el oficio 3278-SUTEL-ACS-2013, de fecha 28 de junio del 2013, mediante el cual se emite el informe elaborado por el señor Jorge Brealey correspondiente al tema.

Seguidamente el señor Brealey manifiesta que el informe mencionado, tiene como objetivo cumplir con el requerimiento que se emitió mediante el acuerdo 033-021-2013, del acta 021-2013 del 24 de abril de 2013, donde se le consultó un criterio jurídico sobre si la implementación de un programa de subsidio a la demanda podría abarcar tanto como el acceso y el servicio a tarifas, para los servicios de telefonía e internet en condiciones preferenciales, así como el alcance en cuanto a dispositivos y terminales.

Luego del análisis que efectuó, se considera importante mencionar lo siguiente:

- a) El servicio de acceso a Internet puede constituir parte de un programa de subsidios a personas con necesidades sociales especiales y personas de bajos ingresos, como opciones tarifarias especiales, según el transitorio VI de la LGT y los objetivos del artículo 32 de la esa misma ley. Ello depende de que sea así definido como un servicio comprendido dentro de la canasta correspondiente y de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones, y a los estudios adecuados que permitan su justificación.
- b) Tratándose de los subsidios de terminales o dispositivos, estas opción está establecida en el referido plan, únicamente a personas con discapacidad, indígenas y adultos mayores, así como a estudiantes de escuelas unidocentes y docentes de los centros educativos públicos.
- c) Adicionalmente, consideramos necesario aclarar cuál es la Administración competente para definir la canasta de servicios comprendida en los programas de subsidio de acuerdo con el transitorio VI de la LGT incisos e) y f); toda vez que dicho plan establece que el responsable es la Rectoría, y el transitorio VI de la LGT indica que por medio el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones es que se actualiza los elementos y contenido de las prestaciones de acceso/servicio universal, que de conformidad con el artículo 33 de la LGT es competencia del Poder Ejecutivo. En principios a la Sutel le corresponde la administración del Fonatel y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso/servicio universal (artículo 60 inciso b) de la Ley N° 7593), de lo cual no se desprende una competencia para definir o dar contenido a elementos o prestaciones de acceso/servicio universal. Ello requiere entonces una norma legal expresa que faculte a la Sutel una competencia semejante.

- d) La posibilidad de financiar o subsidiar dispositivos o terminales a otras personas o grupos no está excluida de la LGT, pero debe estar justificada y comprendida en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, con sustento y dentro del alcance de los objetivos del artículo 32 de dicha ley.
- e) Aunque no es consulta pero como un aspecto relacionado, es importante mencionar que la trascendencia del contenido y alcance de los elementos o prestaciones de acceso/servicio universal es tal, que el acto administrativo que así lo defina y desarrolle, en virtud del transitorio VI de la LGT, debe observar todas las formalidades y cumplir con los elementos de validez correspondientes. De esta forma, en opinión del suscrito, el Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones en el tanto que actualice y desarrolle el contenido y mínimos del transitorio VI de la LGT debe cumplir con los requisitos de validez de los actos administrativos.
- f) Por otra parte, tratándose de programas para realizar la prestación del inciso i.e) del transitorio VI de la LGT, a decir las opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial, se requiere previamente la emisión de un reglamento que norme entre otros aspectos, las poblaciones objetivo y los instrumentos de selección y uso por parte de los beneficiarios. En igual sentido, para la aplicación de los regímenes establecidos en el inciso i.f) del transitorio VI de la LGT también requiere que se establezcan previamente las condiciones de aplicación y supuestos de procedencia, debiendo cumplirse con los principios de transparencia, publicidad y no discriminación, por lo que puede deducirse de ello la necesidad de un reglamento.

La señora Maryleana Méndez dice que conforme lo presentado por el señor Brealey, deduce que sí se puede tener un proyecto de subsidio de la demanda, diseñado y articulado dentro de la planificación, razón por la cual se podría seguir adelante con el mismo, considerando además que tendría acceso a internet para todos aquellos que tengan un ingreso bajo.

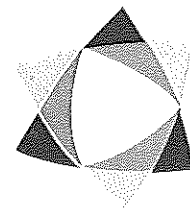
Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto y luego de discutir este tema, se da por recibido el oficio 3278-SUTEL-ACS-2013, de fecha 28 de junio del 2013 y los señores Miembros del Consejo resuelven:

ACUERDO 010-035-2013

1. Dar por recibido el oficio 3278-SUTEL-ACS-2013, de fecha 28 de junio del 2013, mediante el cual el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, emite el criterio sobre el alcance de los programas de subsidio a la demanda de telefonía y/o internet, y/o dispositivos o terminales.
2. Trasladar a la Dirección General de FONATEL para su valoración, el oficio mencionado en el numeral anterior.

3.8 Invitación especial Andina Link Costa Rica 2013/La Feria de las Telecomunicaciones.

Seguidamente se presenta para conocimiento la invitación especial de Andina Link Costa Rica 2013/La Feria de las Telecomunicaciones. La señora Rose Mary Serrano explica sobre la invitación recibida para asistir al evento el cual se desarrollará del 10 al 12 de setiembre del 2013, en el Hotel Barceló San José Palacio.



Agrega que están solicitando además autorización para que el logo de SUTEL sea incluido en la web de promoción del evento, así como contar con unas palabras de inauguración por parte de la señora Presidenta de SUTEL. Asimismo que esta Superintendencia, brinde un espacio al señor Jorge Brealey para que desarrolle una exposición en materia de desarrollo de contenido en forma general, haciendo referencia al caso de Costa Rica.

Manifiesta que es la tercera vez que se desarrolla dicha feria y en esta ocasión la temática será de actualización tecnológica, razón por la cual se considera importante la participación de los funcionarios.

Una vez expuesto el tema, se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo y resuelven:

ACUERDO 011-035-2013

1. Pronunciarse favorablemente con respecto al correo electrónico de fecha 26 de abril del 2013, enviado por la señora Lucía Morales, Ejecutiva de Mercadeo de Andina Link, mediante el cual solicita autorización y aval de la Superintendencia de Telecomunicaciones para participar en el evento que se efectuará del 10 al 12 de setiembre, facilitando lo siguiente:
 - a. Que el logo de la Superintendencia de Telecomunicaciones sea incluido en la web de promoción del evento Andina Link Costa Rica 2013/La Feria de las Telecomunicaciones.
 - b. Contar con unas palabras por parte de la señora Presidenta del Consejo en la inauguración del evento.
 - c. Brindar una exposición por parte del señor Jorge Brealey en materia de desarrollo de contenido en forma general, haciendo referencia al caso de Costa Rica.
2. Dejar claro que dicho auspicio no generará ningún tipo de erogación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

3.9 Informe de la Contraloría General de la República sobre el "Proyecto de transición a la radiodifusión digital".

De inmediato, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el informe de la Contraloría General de la República sobre el "Proyecto de transición a la radiodifusión digital", y hace referencia al antecedente del acta 032-2013 de fecha 26 de junio del 2013, conforme el acuerdo 019-032-2013, que a la letra dice:

"ACUERDO 019-032-2013

1. Dar por recibidos y aprobar los documentos "Borrador del informe sobre el proyecto de transición a la radiodifusión digital", de la Contraloría General de la República y la propuesta de oficio 3270-SUTEL-2013, de fecha 28 de junio del 2013.
2. Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, que suscriba y remita a la Contraloría General de la República las observaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones al contenido del informe "Sobre el proyecto de transición a la radiodifusión digital".

Sobre el particular, se conoce el informe de la Contraloría General de la República, NROE-IFR-IF-05-2013, de fecha 3 de julio de 2013, denominado "Informe sobre el proyecto de transición a la Radiodifusión Digital", en el cual se analizan aspectos relacionados con el proceso de dicha transición abierta en Costa Rica; proceso liderado por el MICITT en su papel de Rector del Sector y que requiera:

acompañamiento de una serie de actores relevantes entre los cuales está la SUTEL como órgano regulador del sector.

Manifiesta que en dicho informe se evaluó el marco normativo que regula la radiodifusión en la actualidad, así como la política pública implementada por el Poder Ejecutivo de cara a los retos que impone la transición a la radiodifusión digital, la planificación del Rector del Sector Telecomunicaciones en el proceso de transición a la radiodifusión Digital y la participación del ente regulador.

El señor Gilbert Camacho solicita copia del informe en cuestión y del que se presentará a la Contraloría General de la República.

Al respecto, se suscitó un intercambio de opiniones, luego del cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 012-035-2013

1. Dar por recibido el informe de la Contraloría General de la República NROE-IFR-IF-05-2013 de fecha 3 de julio de 2013, relacionado con el "Proyecto de transición a la radiodifusión digital".
2. Trasladar a la Dirección General de Calidad y a la Dirección General de Operaciones el informe mencionado en el numeral anterior, con la finalidad de que atiendan lo procedente al seguimiento de las disposiciones señaladas por la Contraloría General de la República.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

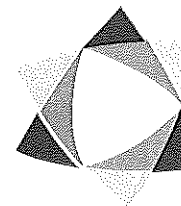
4.1 Recomendación de adjudicación del concurso para el proyecto Siquirres.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Oscar Benavides Arguello, Paola Bermúdez Quesada y Marcelo Salas Cascante.

La señora Presidenta expone para conocimiento de los Miembros del Consejo, el tema referente a la recomendación de adjudicación del concurso para el proyecto Siquirres y para lo cual se muestran los siguientes documentos:

- Informe 3445-SUTEL-DGF-2013 relacionado con la recomendación de adjudicación proyecto Siquirres 003-2013.
- Informe final sobre el Concurso 003 Siquirres.
- Resolución sobre el visto bueno del Banco Nacional de Costa Rica para el Concurso 003-2013 – Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR-Proyecto Siquirres.

Seguidamente el señor Humberto Pineda Villegas procede a presentar la resolución RCS-247-2011 y el oficio DM-414-2012, los cuales los señores Miembros del Consejo, solicitan, sean incorporados al expediente respectivo.



10 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 035-2013

El señor Pineda inicia su presentación explicando que en atención a lo establecido en el punto 8 del acuerdo 001-034-2013, de la sesión extraordinaria 034-2013, celebrada el 09 de julio del 2013, se somete a consideración el informe 3445-SUTEL-DGF-2013.

Manifiesta que mediante el oficio FID-1360-2013 del Banco Nacional de Costa Rica, en su calidad de Fiduciario, remitió el "Estudio de ofertas y la recomendación de adjudicación del Concurso 003-2013", para que SUTEL proceda a conocer y dar el visto bueno para la adjudicación "Contratación para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha a comunidades del cantón de Siquirres, provincia de Limón y la provisión de estos servicios a Centros de Prestación de Servicios Públicos en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
Procede a continuación a hacer un recuento de los principales antecedentes del caso, así como del estudio de admisibilidad efectuado y el análisis según la tabla de calificación.

Luego de un exhaustivo análisis realizado sobre el tema en cuestión la Dirección General de FONATEL concluye y recomienda:

En virtud de los presupuestos de hecho (antecedentes, análisis de admisibilidad y calificación de ofertas) y los presupuestos de derecho de la normativa aplicable, contrato de fideicomiso GPP-SUTEL-BNCR y disposiciones cartelarias indicadas; es posible concluir lo siguiente:

1. En cuanto el proceso o fase de admisibilidad las ofertas elegibles resultaron ser las de las empresas:
 - a. Claro CR Telecomunicaciones, S.A., cedula 3-101-460479.
 - b. Telefónica de Costa Rica TC, S.A., cedula 3-101-610198.
2. En relación con la fase de calificación de ofertas elegibles, la mejor oferta de acuerdo con el sistema de evaluación establecido en el cartel es:
 - a. Telefónica de Costa Rica TC, S.A., cedula 3-101-610198.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 3, literal C de la cláusula 6 del Contrato de Fideicomiso FONATEL GPP-SUTEL-BNCR, se recomienda al Consejo de esta Superintendencia dar el visto bueno al Fiduciario Banco Nacional de Costa Rica, para éste procesa con la respectiva asignación y que la adjudicación del Concurso 003-2013 recaiga en la oferta de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., cedula 3-101-610198, según los términos del cartel, la oferta y las disposiciones de la Ley General de la Telecomunicaciones y su Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad.

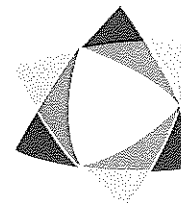
El señor Jorge Brealey hace uso de la palabra y explica a detalle el proyecto del acuerdo que se redactó para atender este tema.

Seguidamente, el señor Pineda externa un agradecimiento a todos los funcionarios que han participado en este proceso y en especial al señor Oscar Benavides por la labor realizada.

Luego de analizado el tema, se da por recibida la explicación del señor Pineda en esta oportunidad y los señores Miembros del Consejo resuelven:

ACUERDO 013-035-2013

"POR EL CUAL SE OTORGA EL VISTO BUENO AL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA COMO FIDUCIARIO PARA QUE PROCEDA CON LA ASIGNACIÓN DEL OPERADOR SELECCIONADO EN EL PROYECTO DE COMUNIDADES DEL CANTON DE SIQUIRRES, DEL PROGRAMA

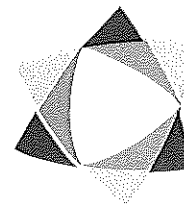


**"COMUNIDADES NO CONECTADAS Y SUBCONECTADAS", TRAMITADO MEDIANTE
CONCURSO PUBLICO 003-2013-FIDEICOMISO GPP-SUTEL-BNCR"**

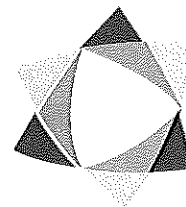
En relación con el Concurso Público 003-2013-Fideicomiso GPP-SUTEL-BNCR, tramitado por el Banco Nacional de Costa Rica dentro del marco del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (GPP), para desarrollar y ejecutar el Proyecto de Comunidades del Cantón de Siquirres del Programa Comunidades no Conectadas y Subconectadas; así como los oficios FID-1360-2013 (NI-5057-13) y FID-1409-2013 (NI 5415-13) correspondiente al "Estudio de ofertas y la Recomendación de Adjudicación del Concurso 003-2013", y en cumplimiento del numeral 3, literal C, Cláusula 6 del mencionado Fideicomiso, y el informe de la Dirección General de FONATEL del oficio 3445-SUTEL-DGF-2013; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en el artículo 4, acuerdo 013-035-2013, sesión 035-2013 del 10 de julio del 2013, el siguiente acuerdo:

RESULTANDO

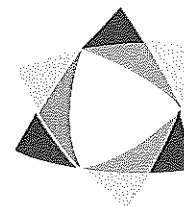
- I. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642 (en adelante, LGT) establece que los recursos de FONATEL pueden ser asignados a proyectos de acceso y servicio universal, de conformidad con el artículo 33 de dicha ley, y el plan de programas y proyectos para desarrollar con cargo a FONATEL.
- II. Que mediante los acuerdos 004-045-2012, 048-051-2012, 006-052-2012, la SUTEL ha establecido como parte del referido plan, el Programa denominado "Acceso a Servicios de Telecomunicaciones en Comunidades no Conectadas o Subconectadas del País" (en adelante, Comunidades no Conectadas y Subconectadas), el cual procura dotar de acceso y servicios de telefonía fija y conexión a Internet a poblaciones rurales, alejadas y vulnerables, como las identificadas en el ejercicio de priorización descrito, que no cuentan con este acceso en las condiciones de capacidad y calidad definidas; y proveer estos servicios de telecomunicaciones a instituciones prestatarias de servicios públicos ubicados en estas poblaciones, tales como Centros Educativos, Centros de Acceso a Internet o Centros Comunitarios Inteligentes (CECI's) y Centros de Atención de la Salud.
- III. Que los objetivos específicos del Programa Comunidades no Conectadas y Subconectadas son los siguientes:
 - a. Brindar a las poblaciones atendidas por el programa disponibilidad del acceso a servicios de telefonía fija y conexión a Internet en las condiciones de capacidad y disponibilidad que se defina en cada proyecto del Programa.
 - b. Brindar a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en las poblaciones atendidas, tales como Centros Educativos, Centros de Acceso a Internet o Centros Comunitarios Inteligentes (CECI's) y Centros de Atención de la Salud, los servicios de telefonía fija y conexión a Internet pagados con recursos de FONATEL, por el plazo y en las condiciones que se definan en cada proyecto del Programa.
 - c. Mantener el acceso a los servicios y la prestación de los servicios disponibles en las poblaciones atendidas mientras sean requeridos y cuenten con los aportes de FONATEL que correspondan, de acuerdo con las condiciones específicas de cada poblado y proyecto.
- IV. Que la definición de este Primer Programa de FONATEL aprobado por el Consejo de SUTEL, para proveer Acceso a Servicios de Telecomunicaciones en Comunidades no Conectadas o Subconectadas del País, consideró un conjunto de criterios que se citan a continuación:



1. Focalización en el uso de los recursos.
 2. Provisión de acceso a servicios de telecomunicaciones a poblaciones del país que no cuentan con estos servicios en las condiciones de capacidad y calidad adecuadas.
 3. Consideración, en la priorización de las zonas y poblaciones objetivo de los proyectos y programas con cargo a FONATEL, de indicadores socioeconómicos como la Densidad Poblacional y el Índice de Desarrollo Humano, así como índices de desarrollo de la red, como las fases del Plan de Desarrollo de Red.
 4. Provisión de servicios de telecomunicaciones, como telefonía y acceso a Internet, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en estas poblaciones, tales como Centros Educativos, Centros Comunitarios Inteligentes y Centros de Atención de la Salud.
 5. Soporte, Mantenimiento y Sostenibilidad de las soluciones desarrolladas con los proyectos y programas.
 6. Ejecución multianual del Programa.
 7. Estructuración de proyectos específicos para atender las zonas y poblaciones que se identifiquen como prioritarias.
 8. Alineamiento con los objetivos fundamentales del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad definidos en la LGT.
 9. Alineamiento con las metas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
 10. Transparencia en la asignación de los recursos.
- V. Que el Primer Programa de FONATEL integrará varios proyectos y acciones recurrentes específicos tendientes a procurar sus objetivos. Estos proyectos específicos deberán estructurarse y ponerse en ejecución durante el periodo de desarrollo del programa. En este sentido, se ha propuesto estructurar el programa en 5 fases anuales dentro de las que se distribuirá la atención de las zonas prioritarias del país identificadas en el ejercicio de priorización descrito anteriormente. Estas fases se extenderán del año 2013 al año 2017. Además, se ha decidido desarrollar, en una fase inicial del programa, un proyecto de variables controladas que permita ejercitar los instrumentos de gestión de proyectos y programas de FONATEL conformados por SUTEL y obtener lecciones aprendidas del proceso. Se ha establecido que el proyecto de Fase Inicial se realizará en comunidades del Cantón de Siquirres.
- VI. Que dentro de la Fase 1 se propone desarrollar proyectos para atender poblaciones en la Zona Norte del País, Siquirres y Roxana de Pococí, de acuerdo con los resultados del ejercicio de priorización descrito anteriormente. La definición de las poblaciones y los centros de prestación de servicios públicos que se incluyan dentro de cada proyecto específico se hará en la etapa de estructuración del proyecto, a partir de la información de requerimientos que se obtenga de las diversas fuentes e instituciones interesadas. Las demás zonas serán atendidas por proyectos desarrollados en fases subsecuentes del Programa.
- VII. Que para procurar la sostenibilidad de las soluciones implementadas con este Primer Programa, los proyectos que se definan para cada una de las fases del Programa incluirán los servicios de operación y mantenimiento (O&M) de la infraestructura de acceso y de los servicios ya provistos dentro del Programa, por el plazo y en las condiciones que se definan en los contratos respectivos.



- VIII. Que dentro de dicho "Programa de Comunidades no Conectadas o Subconectadas", se tienen aprobados mediante Acuerdos del Consejo de SUTEL: 018-050-2012, de la Sesión 050-2012, celebrada el 22 de agosto de 2012; 034-009-2013, de la sesión No. 009-2013, celebrada el 13 de febrero de 2013; 003-019-2013, de la sesión No. 019-2013, celebrada el 10 de abril de 2013; 033-021-2013, de la sesión No. 021-2013, celebrada el 24 de abril de 2013, respectivamente, cuatro proyectos para su desarrollo:
1. Proyecto para Comunidades del Cantón de Siquirres.
 2. Proyecto para la Atención de la Zona Norte Superior.
 3. Proyecto para Comunidades de Roxana de Pococí.
 4. Proyecto para la Atención de la Zona Sur (Brunca).
- IX. Que como instrumento para la gestión de los proyectos y programas que se desarrollen con los recursos de FONATEL, el Consejo de la SUTEL decidió optar por la figura del Fideicomiso, tal como lo permite expresamente el Artículo 35 de la LGT. Mediante la Contratación Directa No. 2011CD-000091-SUTEL para la "Selección de un banco para la constitución de un fideicomiso como instrumento administrativo para la gestión de los proyectos y programas que se ejecuten con los recursos de FONATEL", seleccionó al Banco Nacional de Costa Rica para constituir este Fideicomiso. El contrato de fideicomiso fue firmado con fecha 6 de octubre de 2011 y sometido al refrendo de la Contraloría General de la República el 11 de octubre de 2011. El refrendo contralor fue otorgado el 22 de febrero de 2012, mediante el oficio 01694 (DCA-0391).
- X. Que dentro de los objetivos de citado Fideicomiso se tiene: "fungir como instrumento para estructurar, especificar, asignar y gestionar los Proyectos y Programas de acceso universal, servicio universal y solidaridad por desarrollar por el fideicomiso y contenidos en el Plan Anual de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL", según lo establecido en los artículos 35, 36 y 37 de la LGT.
- XI. Que en el marco del Fideicomiso de GPP con el Banco Nacional de Costa Rica, se tiene entre otras actividades la tramitación y adjudicación de los concursos públicos para la asignación de recursos y selección del operador y proveedor para los proyectos de FONATEL, conforme con lo establecido en los artículos 35 y 36.b) de la LGT.
- XII. Que de acuerdo con la cláusula 6, sección C, el contrato de Fideicomiso establece las condiciones e instrucciones relativas a la "Contratación de los Proyectos y Programas. En lo que interesa el numeral 3 de dicha sección indica:
- "El Fiduciario remitirá a la Fideicomitente el estudio de ofertas y la recomendación de asignación. La Fideicomitente los conocerá y, de resultar satisfactorios, dará al Fiduciario su visto bueno para proceder con la asignación."*
- XIII. Que de acuerdo con el numeral 36.b) de la citada LGT, los proyectos serán adjudicados al operador o proveedor seleccionado que cumpla con todas las condiciones establecidas y requiera la subvención más baja para el desarrollo del proyecto respectivo.
- XIV. Que para el desarrollo y ejecución del Proyecto "Comunidades del Cantón de Siquirres", del "Programa de Comunidades no Conectadas o Subconectadas", el Consejo de la SUTEL, mediante el acuerdo 027-2013 en fecha 29 de mayo de 2013, autorizó al Banco Nacional de Costa Rica en su calidad de Fiduciario a publicar el Concurso 003-2013 para la "Contratación para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha a comunidades del cantón de Siquirres, provincia de Limón y la provisión de estos servicios a Centros de Prestación de Servicios Públicos en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones".

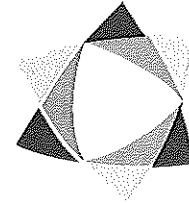


- XV. Que el Banco Nacional publicó el concurso en fecha 30 de mayo de 2013, dando como plazo para presentación de ofertas hasta el 21 de junio de 2013. Este concurso se publicó con una subvención máxima de FONATEL de USD \$ 465.637,00.
- XVI. Que mediante acuerdo número 001-030- 2013 en fecha 14 de junio de 2013 el Consejo aprobó ampliar el plazo de recepción de ofertas hasta el 28 de Junio de 2013.
- XVII. Que la apertura de ofertas se realizó el 28 de junio de 2013 a las 10:00 horas con la concurrencia de tres oferentes a saber:
 - a. Claro CR Telecomunicaciones, S.A., cedula 3-101-460479.
 - b. Telefónica de Costa Rica TC, S.A., cedula 3-101-610198.
 - c. IBW Comunicaciones S.A., cedula 3-101-262942.
- XVIII. Que mediante el oficio FID – 1280 – 2013 del 02 de julio del 2013 el Banco Nacional solicitó a la SUTEL indicar si las siguiente empresas se encuentra autorizadas para brindar los servicios de voz y conexión a internet de banda ancha:
 - a. Claro CR Telecomunicaciones, S.A., cedula 3-101-460479.
 - b. Telefónica de Costa Rica TC, S.A., cedula 3-101-610198.
 - c. IBW Comunicaciones S.A., cedula 3-101-262942.
- XIX. Que en fechas 09 y 10 de Julio de 2013, mediante los oficios FID-1360-2013 y FID-1409-2013, radicados en esta Superintendencia mediante números de ingreso NI 5057-13 y NI 5415-13, respectivamente, el Banco Nacional de Costa Rica, en su calidad de Fiduciario, en cumplimiento y para los efectos del numeral 3, literal C de la cláusula 6 del Contrato de Fideicomiso, remitió el respectivo "Estudio de ofertas y la Recomendación de Adjudicación del Concurso 003-2013".
- XX. Que la Dirección General de FONATEL mediante oficio 3445-SUTEL-DGF-2013 analizó y revisó el citado estudio remitido por el Banco Nacional y recomendó otorgar el visto bueno para proceder con la asignación del operador y proveedor correspondiente y su oferta mejor calificada.
- XXI. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO: FUNDAMENTO JURÍDICO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

- I. Que el punto IV referido a Principios Regulatorios contenido en el Anexo 13 "*Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones*" del Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio de Centroamérica-Estados Unidos y la República Dominicana establece en su numeral 2, en relación con la Independencia de la Autoridad Reguladora establece: "*Costa Rica establecerá o mantendrá una autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones, que será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos. Costa Rica asegurará que su autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones esté autorizada a imponer sanciones efectivas para hacer cumplir las medidas domésticas relacionadas a las obligaciones establecidas en este Anexo...*"
- II. Que el artículo 36.b) de la Ley General de Telecomunicaciones establece que el procedimiento de selección del operador y proveedor para la asignación de recursos de FONATEL y el desarrollo y ejecución de proyectos, se hará mediante concurso público y de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa.



- III. Que la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 35 de la Ley General de Telecomunicaciones habilitan a la SUTEL para constituir fideicomisos en procura de la administración y gestión del fondo, y en materia de contratación administrativa se habilita para que por medio del Fideicomiso este procesa con la tramitación y adjudicación en los procesos de concurso público.
- IV. Que la SUTEL y el Banco Nacional de Costa Rica suscribieron un Contrato de Fideicomiso para la Gestión de los Programas y Proyectos de FONATEL, y en cuyas disposiciones se estableció que el Consejo de la SUTEL debe dar el visto bueno al informe y estudio de las ofertas y la respectiva recomendación de adjudicación (Cláusula 6, literal C, numeral 3).
- V. Que la Contraloría General de la República otorgó el refrendo contralor a dicho Contrato de Fideicomiso, mediante la resolución DCA-0391 (oficio N° 01694) de fecha 22 de febrero de 2012.
- VI. Que en la citada resolución DCA-0391 (oficio N° 01694) de la Contraloría General de la República se indica:

"En relación con las competencias asignadas a SUTEL, es oportuno señalar que si bien, esa Superintendencia ha optado por la figura del fideicomiso para la administración de los recursos que se asignen a FONATEL, este hecho en ningún sentido significa limitar o reducir de alguna forma, las obligaciones que le ha sido asignadas legalmente a la Superintendencia. Por el contrario, a SUTEL le corresponde un deber de fiscalización sobre la ejecución del contrato de fideicomiso, que no se puede limitar exclusivamente a un control de gastos o desembolsos, sino que le corresponde velar porque a través de este mecanismos, se logren satisfacer efectivamente los intereses públicos, que pretenden garantizar los principios contenidos en la Ley General de Telecomunicaciones.

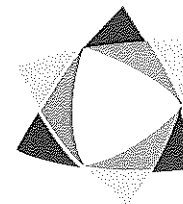
Dentro de esa perspectiva, corresponde señalar que en el clausulado del documento contractual remitido a este Despacho, se incluyen en diversas etapas del contrato, una serie de aprobaciones o vistos buenos que le compete otorgar a SUTEL. Sobre el particular, es indispensable que la SUTEL se encuentre consiente en cuanto la responsabilidad que asume dicho órgano al realizar esos actos, que escapen de ser un simple requisito dentro de los diversos trámites. De acuerdo con lo expuesto, SUTEL además de dejar debidamente documentadas las decisiones que se tomen en cuanto a sus actuaciones dentro de la ejecución del contrato, deberá velar porque estas se encuentren debidamente motivadas."

- VII. Que respecto de la selección y adjudicación en los concursos públicos para proyectos financiados con recursos de FONATEL en relación con los Fideicomisos, la citada resolución DCA-0391 (oficio N° 01694) de la Contraloría General de la República señala:

Tal y como se indicó con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General de Telecomunicaciones, la administración de los recursos del FONATEL, corresponde a la SUTEL. No obstante lo anterior, como se ha venido analizando, el legislador en el artículo 35 de cita, contempló la posibilidad de que la SUTEL acudiera a la constitución de fideicomisos para la administración de los recursos del fondo.

Ahora bien, la SUTEL optó por utilizar el fideicomiso para la administración de los recursos del fondo y así alcanzar el cumplimiento de los fines. Siendo que, de conformidad con el artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones, los recursos del FONATEL serán asignados por la SUTEL de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, para financiar: a) La obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores y proveedores en sus respectivos títulos habilitantes y que implique un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el operador o proveedor, y b) Los proyectos de acceso, servicio universal y solidaridad que se vayan definiendo.

En relación con el cumplimiento de dichos fines, si bien fueron encomendados a la SUTEL, está decidió acudir a la figura del fideicomiso, para ejecutar proyectos que le permitieran la satisfacción de



dichos fines. Al respecto el legislador en relación con los proyectos de acceso, servicio universal y solidaridad estableció en el artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones que los proyectos serían adjudicados por medio del procedimiento establecido en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

Al respecto cabe precisar que, si bien en dicha norma se establece que será la SUTEL quien llevará a cabo los procesos de concurso; dicho supuesto fue dispuesto por el legislador, en el tanto la SUTEL administrara por sí misma el Fondo. En ese sentido, el criterio jurídico de la Superintendencia indicó que:

"Si bien con relación a lo mencionado en el punto b) anterior, el artículo 36 señala que las contrataciones de los proyectos la SUTEL deberá promoverlas y adjudicarlas por medio de concursos públicos, se considera que esa regulación sería aplicable en el supuesto que la SUTEL hubiese elegido administrar los recursos del FONATEL de manera directa y no acudir a la figura del fideicomiso. Sin embargo, si la SUTEL ha definido administrar los recursos del FONATEL por medio de un fideicomiso, tal y como la faculta la Ley en el artículo 35 antes citado, entonces es claro que las contrataciones de los proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad que se definan llevar a cabo anualmente, pueden ser contratados por medio del fideicomiso, pues de lo contrario ningún sentido tendría para la entidad haber acudido a la figura del fideicomiso para la administración de los recursos del FONATEL..."

(...)

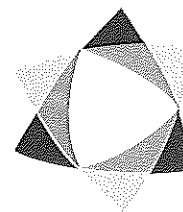
Como vemos la actividad contractual que será desarrollada por el fiduciario deberá regirse por los principios de contratación administrativa y no así por los procedimientos establecidos en la ley de Contratación Administrativa, en lo cual estimamos que por la experiencia que ha desarrollado el Banco Nacional en ejercer el papel de fiduciario, esa actividad contractual será algo en lo que logrará desempeñarse adecuadamente" (Oficio GCP-SUTEL-004-2011 de fecha 27 de setiembre del 2011) Como puede verse, ciertamente existe una remisión del legislador a la Ley de Contratación Administrativa para la realización de los procedimientos que permitan llevar adelante los proyectos, pero también debe considerarse que el propio legislador habilitó a la Superintendencia a constituir un fideicomiso, lo cual implica que no necesariamente en tales supuestos debe acudirse a la Ley de Contratación Administrativa.

De esa forma, cuando en el artículo 35 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley No. 8642), se habilitó a la SUTEL para que administrara los recursos financieros del Fondo, mediante la constitución de los fideicomisos; también se autorizó la posibilidad de que esas contrataciones se regularan bajo las reglas propias que tiene la figura del fideicomiso en nuestro ordenamiento jurídico, sea que se rigen por los principios de contratación administrativa en tanto resulta un patrimonio sujeto a fin. Este patrimonio desde luego, supone el respeto a los principios generales que rigen la contratación administrativa, en atención a la naturaleza pública que ostentan los recursos fideicometidos.

Es por ello que aún y cuando el artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones establezca que la actividad de contratación que se realice para los proyectos deberá efectuarse mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, esto debe atenuarse, por cuanto la administración de los recursos del FONATEL, será realizada por medio de un fideicomiso, que como figura instrumental, está sujeta únicamente a los principios en materia de contratación administrativa".

SEGUNDO: ADMISIBILIDAD Y EVALUACIÓN DE OFERTAS.

- I. Que de conformidad con el pliego de condiciones publicado para el Concurso 003-2013-Fideicomiso GPP-SUTEL-BNCR, se estableció una serie de requisitos de admisibilidad que deben ser cumplidos por todos los oferentes, bajo pena de quedar excluidas del proceso de calificación de ofertas.
- II. Que asimismo, superada la etapa de admisibilidad de las ofertas, la evaluación continúa con la etapa de calificación con los siguientes criterios de acuerdo al punto 4.5.1 del cartel:



"Criterios de Calificación de las Ofertas.

Las ofertas admitidas serán calificadas según los siguientes criterios

Tabla 1 Distribución de la Calificación

Parámetro	Puntaje
i. Subvención de FONATEL Solicitada para proveer el acceso a los servicios de telecomunicaciones requeridos en el Área de Servicio.	90
ii. Plazo de Entrega de la implementación del proyecto	10
TOTAL	100

- III. Que los informes del Fiduciario de los oficios FID-1360-2013 (NI-5057-13) y FID-1409-2013 (NI 5415-13) y el informe de la Dirección General de FONATEL del oficio 3445-SUTEL-DGF-2013, forman parte de la motivación de este acuerdo y por ende deben adjuntarse al acto de comunicación; ambos remiten al Consejo de la SUTEL el análisis y valoración de las ofertas presentadas, de lo cual y de éste último, se extrae lo siguiente:

"(...)

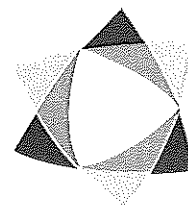
Estudio de admisibilidad

- De acuerdo con el oficio FID -1360-2013 se recibieron para el concurso las ofertas de:
 - Claro CR Telecomunicaciones, S.A., cedula 3-101-460479.
 - Telefónica de Costa Rica TC, S.A., cedula 3-101-610198.
 - IBW Comunicaciones S.A., cedula 3-101-262942.
- De acuerdo con el oficio FID-1360-2013 los oferentes Claro CR Telecomunicaciones, S.A., y Telefónica de Costa Rica TC, S.A., cumplen con todos los requisitos de admisibilidad aplicables.
- En el oficio FID -1360-2013, se indica para el oferente IBW Comunicaciones S.A., con respecto a los requisitos especificados en los puntos 4.2.2.1, 4.2.2.2, 4.2.2.3 del cartel: "Con Observaciones", "Ver oficio 3402-SUTEL-DGF-2013 del 08 de Julio del 2013, en Anexo 1".
- Tal como se manifiesta en el oficio 3402-SUTEL-DGF-2013, de acuerdo con la Resolución RCS-247-2011 del Consejo de la SUTEL, IBW Comunicaciones S.A., cedula 3-101-262942, "no se encuentra inscrita ante esta Superintendencia como proveedor de servicios de acceso o conexión a Internet".
- Por lo tanto, la oferta de IBW Comunicaciones S.A. no es admisible para el concurso 003-2013.

En conclusión, las ofertas que resultan elegibles para la fase de evaluación o calificación dentro este concurso son las de las ofertas de Claro CR Telecomunicaciones, S. A., y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Análisis según la tabla de calificación

- Los criterios de calificación de las ofertas se especifican en el punto 4.5.1 del cartel del concurso 003-2013, a saber:



"Criterios de Calificación de las Ofertas.

Las ofertas admitidas serán calificadas según los siguientes criterios

Tabla 2 Distribución de la Calificación

Parámetro	Puntaje
i. Subvención de FONATEL Solicitada para proveer el acceso a los servicios de telecomunicaciones requeridos en el Área de Servicio.	90
ii. Plazo de Entrega de la implementación del proyecto	10
TOTAL	100

(...)"

2. De acuerdo con el oficio FID-1360-2013 la calificación de las ofertas admitidas es la siguiente:

Empresa	Subvención Solicitada	Plazo de Entrega	Puntaje por Subvención	Puntaje por plazo	Total
Claro	\$ 464.193,00	50 días	76,24	10,00	86,24
Telefónica	\$ 393.244,00	166	90,00	3,01	93,01

3. Ambas ofertas elegibles solicitan una subvención menor que la subvención máxima especificada en el cartel.
4. Como resultado de la evaluación, la oferta que obtuvo el mayor puntaje fue la presentada por la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., cedula 3-101-610198.

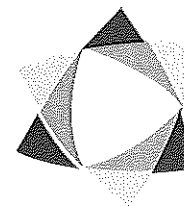
(...)

Conclusiones y recomendaciones

En virtud de los presupuestos de hecho (antecedentes, análisis de admisibilidad y calificación de ofertas) y los presupuestos de derecho de la normativa aplicable, contrato de fideicomiso GPP-SUTEL-BNCR y disposiciones cartelarias indicadas; es posible concluir lo siguiente:

3. En cuanto el proceso o fase de admisibilidad las ofertas elegibles resultaron ser las de las empresas:
- c. Claro CR Telecomunicaciones, S.A., cedula 3-101-460479.
 - d. Telefónica de Costa Rica TC, S.A., cedula 3-101-610198.
4. En relación con la fase de calificación de ofertas elegibles, la mejor oferta de acuerdo con el sistema de evaluación establecido en el cartel es:
- b. Telefónica de Costa Rica TC, S.A., cedula 3-101-610198.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 3, literal C de la cláusula 6 del Contrato de Fideicomiso FONATEL GPP-SUTEL-BNCR, se recomienda al Consejo de esta Superintendencia dar el visto bueno al Fiduciario Banco Nacional de Costa Rica, para éste procesa con la respectiva asignación y que la adjudicación del Concurso 003-2013 recaiga en la oferta de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., cedula 3-101-610198, según los términos del cartel, la oferta y las disposiciones de la Ley General de la



Telecomunicaciones y su Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad."

- IV. Que mediante la certificación 008-SUTEL-2013 de esta Superintendencia, de fecha 10 de julio de 2013, en relación con los servicios presta la empresa IBW Comunicaciones S.A., con cédula de persona jurídica número 3-101-262942, se indica:

*"... 2) Que mediante resolución No. RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre de 2011, adoptada mediante acuerdo 0002-083-2011 de la Sesión Ordinaria No. 83-2011 del 9 de noviembre del 2011, el Consejo de la Sutel, resuelve en relación a la solicitud de ampliación de la oferta de servicios presentada por IBW Comunicaciones S.A.: "I.APERCIBIR a IBW COMUNICACIONES, S.A., cédula jurídica número 3-101-265942, que la **habilitación para ampliar los servicios y prestar Internet masivo, no es posible** por cuanto la resolución RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009 establece claramente cuál es el uso asignado a los rangos de frecuencias 2300 MHz a 2325 MHz, 2350 MHz a 2375 MHz y 2375 MHz a 2400 MHz. Asimismo, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, sujeta el uso de esta banda para servicios IMT "a condición de que se puedan migrar los radioenlaces de televisión que actualmente son utilizados para la transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión" II. APERCIBIR a IBW COMUNICACIONES, S.A. que la **habilitación para ampliar los servicios y prestar Internet masivo, deberá ser tramitada ante el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, tal y como lo dispone el Título I, Capítulo III, Sección I, de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642**" (folios 185 a 187 de del expediente administrativo 10119-STT-AUT-OT-00039-2011)..." (el resaltado es intencional)*

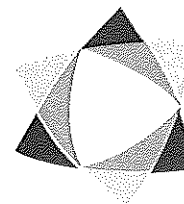
- V. Que en la oferta presentada por IBW Comunicaciones S.A. y con vista del expediente que guarda el Fiduciario, se desprende que esta oferente no presentó documento o prueba útil que respalde el cumplimiento del requisito de la cláusula 4.4.4.1 y cláusula 4.2.6.3 del cartel, en cuanto la habilitación para la prestación de servicios requeridos en esta contratación, sea el servicio de acceso a Internet. En igual sentido, con los contratos homologados, según requiere la cláusula 4.2.2.2 del cartel.
- VI. Que en ese sentido, y conforme lo señalan ambos informes del Fiduciario y la Dirección General de Fonatel, la oferente IBW Comunicaciones S.A. no cumple con los requisitos de admisibilidad, y en consecuencia ha quedado excluida de la etapa de calificación de ofertas elegibles.
- VII. Que de conformidad con lo anterior, este Consejo considera procedente proceder de conformidad con la cláusula 6, literal C, numeral 3 del Contrato de Fideicomiso y otorgar al Banco Nacional de Costa Rica el visto bueno para que proceda con la asignación correspondiente.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y el Contrato de Fideicomiso GPP-SUTEL-BNCR,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Otorgar el visto bueno los informes FID-1360-2013 (NI 5057-13) y FID-1409-2013 (NI 5415-13) del Banco Nacional de Costa Rica sobre la evaluación y recomendación de ofertas y



adjudicación en el Concurso 003-2013-Fideicomiso GPP-SUTEL-BNCR, de conformidad con la cláusula 6 del literal C, numeral 3 del Contrato de Fideicomiso para la Gestión de los Programas y Proyectos de FONATEL.

2. Proceda la entidad fiduciaria con la asignación de recursos y adjudicación del Concurso 003-2013-Fideicomiso GPP-SUTEL-BNCR, recaído en la oferta de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., con cedula 3-101-610198, por un monto de subsidio de US\$ 393.244,00, por un plazo de ejecución de 166 días naturales, y según las condiciones del cartel, las de la oferta y la normativa aplicable.
3. Proceda la entidad fiduciaria indicar a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., y seleccionada del presente concurso público que deberá cumplir con el marco regulatorio de las telecomunicaciones en Costa Rica, por lo tanto deberá reconocer y acatar las disposiciones de la SUTEL; así como sujetarse al control y vigilancia de éste órgano regulador, sobre todo en materia de acceso, servicio universal y solidaridad. Asimismo deberá actuar de conformidad con lo dispuesto en el pliego de condiciones, la oferta presentada y el respectivo contrato según corresponda; siendo responsable del correcto desarrollo y ejecución del Proyecto Comunidades del cantón de Siquirres del Programa de Comunidades no Conectadas y Subconectadas a cargo del FONATEL, y bajo la administración de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

4.2 Conocimiento para Aprobación de Propuesta de Informe de Administración de Fonatel 1-2013, para ser remitido a la Rectoría y a la Contraloría General de la República.

Seguidamente la señora Méndez Jiménez presenta para consideración del Consejo la propuesta de Informe de Administración de FONATEL-1-2013.

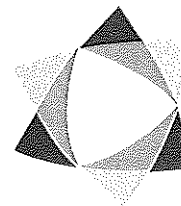
Para conocer el tema en cuestión se presenta el oficio 3398-SUTEL-DGF-2013, de fecha 05 de junio del 2013, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta el informe en cuestión, para ser considerado y aprobado por el Consejo de SUTEL y luego sea remitido a la Rectoría del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y a la Contraloría General de la República, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones.

El señor Humberto Pineda menciona que el documento en cuestión tiene corte al 30 de mayo del 2013 y debe de contener los indicadores del mercado, los cuales están en proceso de revisión.

Se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo, al tiempo que deciden:

ACUERDO 014-035-2013

1. Dar por recibido el oficio 3398-SUTEL-DGF-2013, de fecha 05 de junio del 2013, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta el informe de Administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones - FONATEL 1-2013.
2. Incluir para una próxima sesión, la aprobación del informe al que se hace referencia en el numeral anterior, con el fin de remitirlo a la Rectoría del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y a la Contraloría General de la República, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones.



4.3 Respuesta al recurso de reconsideración y nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RCS-151-2013 (INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS PARA LA FORMULACIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS CON CARGO A FONATEL).

A continuación la señora Maryleana Méndez, presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la resolución para dar respuesta al recurso de reconsideración y nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-151-2013 "Instructivo para la presentación de iniciativas para la formulación de proyectos y programas con cargo a FONATEL".

Para defensa del tema se presenta el oficio 3413-SUTEL-DGF-2013 de fecha 08 de julio del 2013, así como el proyecto de resolución correspondiente.

El señor Oscar Benavides menciona que en sesión 029-2013 del 12 de junio del 2013, se conoció el recurso y el informe técnico sobre el tema que les ocupa y se encomendó a los asesoras Mariana Brenes y Mercedes Valle, preparar la resolución correspondiente.

El señor Pineda procede a brindar una amplia explicación al respecto y destaca la naturaleza del recurso y los detalles de la modificación que se realizó.

La señora Mercedes Valle explica que básicamente la resolución trata de rebatir los argumentos del ICE de la misma forma que se hizo en el informe presentado en la sesión 029-2013. Sin embargo en la misma discusión se observaron algunos elementos que podrían ser sujeto de aclaración, ya que la resolución incorpora el rechazo del recurso y las modificaciones que obedecen a las aclaraciones que se hicieron, lo cual obliga a una nueva publicación del instructivo.

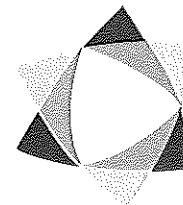
Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este tema, luego del cual se da por recibido el oficio 3413-SUTEL-DGF-2013 de fecha 08 de julio del 2013, así como lo expuesto por el señor Pineda, luego de lo cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 015-035-2013

1. Dar por recibido el oficio 3413-SUTEL-DGF-2013 de fecha 08 de julio del 2013, mediante el cual la Dirección General de FONATEL, presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la aprobación de propuesta de resolución para dar respuesta al recurso de reconsideración y nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RCS-151-2013.
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-214-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:45 HORAS DEL 10 DE JULIO DEL 2013**

"SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-151-2013 DE LAS 13:00 HORAS DEL 24 DE ABRIL DEL 2013 "INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS PARA LA FORMULACIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS CON CARGO A FONATEL"



RESULTANDO

1. Que de conformidad con el inciso b) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
2. Que en el ejercicio de tales funciones el Consejo de SUTEL en la Sesión Ordinaria No. 021-2013 celebrada el 24 de abril de 2013, mediante acuerdo 035-021-2013, aprobó la resolución RCS-151-2013 de las 13:00 horas del 24 de abril del 2013 "Instructivo para la Presentación de Iniciativas para la Formulación de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL".
3. Que la resolución RCS-151-2013 fue publicada en el diario oficial La Gaceta, Alcance 87, del 9 de mayo de 2013.
4. Que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) interpuso el 14 de mayo de 2013 un recurso de revocatoria y nulidad concomitante contra la referida resolución.
5. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al asesor jurídico de la correspondiente administración.
6. Que en cumplimiento de dicha disposición, mediante oficio 2907-SUTEL-2013 de 7 de junio de 2013 este Consejo recibió el Informe Técnico-Jurídico sobre el Recurso, el cual fue conocido en la sesión 029-2013 celebrada el 12 de junio de 2013 y sobre el cual se tomó el acuerdo 027-029-2013, con base en el que se dicta esta resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO

- I. Que el recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

SEGUNDO: LEGITIMACIÓN

- II. Que el ICE se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser uno de los posibles destinatarios de los efectos del acto administrativo.

TERCERO: REPRESENTACIÓN

- III. Que el escrito es firmado por el señor Marvin Rojas Varela, Representante Legal del ICE, tal y como lo hace constar el Notario Rodolfo Emilio Villalobos Rojas, en la certificación que se adjunta al Recurso.

CUARTO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO

- IV. Que la resolución recurrida fue publicada en el Diario oficial La Gaceta, Alcance 87 de La Gaceta del 9 de mayo 2013 y el recurso fue interpuesto el 14 del mismo mes y año.
- V. Que del análisis comparativo entre la fecha de publicación del Instructivo en el Diario oficial La Gaceta y la fecha de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir.

otorgado en el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- VI. Para efectos de resolver el presente asunto y de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, conviene extraer del informe Técnico-Jurídico rendido mediante oficio número 2907-SUTEL-2013 de 7 de junio de 2013, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"II. Análisis del recurso por el fondo

3. Sobre los argumentos del ICE

- a. El ICE considera que el Instructivo para la presentación de iniciativas constituye una evasión de las responsabilidades de la Superintendencia y que le corresponde a la SUTEL desarrollar los modelos de los proyectos por ejecutar con recursos de FONATEL.

Sobre este particular cabe indicar que bajo ninguna circunstancia el Instructivo pretende ser un medio para que la SUTEL desatienda sus obligaciones legales y reglamentarias. En este sentido, la Resolución impugnada, en sus dos primeros considerandos, establece como punto de partida precisamente el marco jurídico que regula a la SUTEL en materia de la administración del Fondo y la aprobación del plan de proyectos y programas. Así, los referidos considerandos señalan:

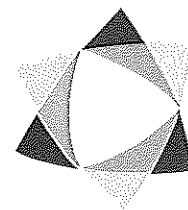
- "I. Que de conformidad con el inciso b) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, **corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.***
- II. Que en materia de administración del FONATEL, corresponde a la SUTEL, entre otras, **aprobar un plan anual de proyectos y programas con cargo a dicho fondo que deberá regirse por las metas y prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad que se encuentran definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones elaborado por el Poder Ejecutivo (artículo 33 y 36 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642).**" (El resaltado no es del original).*

Asimismo, en el Considerando III de la Resolución impugnada claramente se hace referencia al artículo 18 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, publicado en el Alcance No. 40 a La Gaceta No. 201 del 17 de octubre de 2008, según el cual la SUTEL debe realizar los estudios que considere pertinentes y recibir información sobre las necesidades en las áreas de telecomunicaciones de parte de las organizaciones de la sociedad civil, autoridades locales y gubernamentales.

Por otra parte, el Artículo 23 del mencionado Reglamento establece que los programas o proyectos serán formulados por la SUTEL, sin embargo otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, municipalidades y en general cualquier persona física o jurídica, que haya obtenido o no un título habilitante podrán presentar iniciativas de acceso y servicio universal, siempre y cuando cumpla con las condiciones y características establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

En este contexto normativo, las iniciativas que se presenten constituyen insumos de información en el proceso de formulación de los proyectos y programas con cargo a FONATEL. El hecho de normalizar la presentación de las iniciativas es una herramienta necesaria para el procesamiento de la información.

En síntesis, el Instructivo aprobado es una guía para las personas físicas o jurídicas, emitida con el propósito de que la iniciativa presentada tenga los elementos de información necesarios para que pueda ser evaluada por la SUTEL, tal como se establece reglamentariamente. De ninguna manera pretende trasladar a los proponentes ni la responsabilidad ni las competencias para evaluar las iniciativas y formular los



proyectos y programas que se desarrollen con cargo a FONATEL, la cual claramente le corresponde a la SUTEL.

- b. El ICE considera que el instructivo impone una serie de requerimientos excesivos y onerosos que limita la presentación de iniciativas. Además, señala que la diferenciación que hace la SUTEL entre los distintos tipos de personas que promueven la iniciativa es una diferenciación que la ley no contempla.*

Sobre este argumento, cabe señalar que efectivamente, el Instructivo no trata como iguales a quienes no lo son. Con el objetivo de garantizar que personas físicas puedan presentar sus iniciativas se establecen requisitos propios de su condición.

En el caso de operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones se les solicita información propia de su actividad. Precisamente, el Instructivo reconoce la posibilidad de que una iniciativa pueda ser presentada tanto por una persona física como por una persona jurídica. También reconoce el hecho innegable de que un operador o proveedor de servicios está, como consecuencia de su actividad propia, en la mejor posición para suministrar información más detallada sobre los servicios de telecomunicaciones objeto de la iniciativa. De la misma manera, supone que una persona jurídica, por su naturaleza y constitución legal, está en mejor posición para suministrar información sobre la iniciativa, con respecto a una persona física. Por estas razones, el Instructivo solicita información incremental a los proponentes desde personas físicas hasta operadores y proveedores de servicios, pasando por personas jurídicas en general.

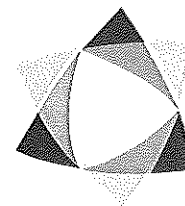
*Concretamente, en cuanto a información sobre el déficit derivado de la ejecución de proyectos y programas de acceso o servicio universal, es necesario recordar que los artículos 36 y 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642, establecen que los recursos de FONATEL corresponden asignarse cuando se determine **un déficit o desventaja competitiva para el operador o proveedor de estos servicios**. Consecuentemente, la información sobre el déficit derivado de la ejecución de los proyectos y programas de acceso o servicio universal (DPSU) es indispensable para definir la procedencia de asignar recursos de FONATEL. Por lo tanto, en el Instructivo se solicita que, en el caso de que la iniciativa sea presentada por un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, se suministre información al respecto; la cual, claramente, es propia de éste y de su operación, lo cual lo pone en posición para suministrarla. En todo caso, sería información que tendría que suministrar en la contabilidad separada del proyecto, en el caso que resultara sujeto de la asignación para proveer el acceso o servicio universal, tal como se establece en el Artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones.*

Si los datos financieros sobre el DPSU o cualquier otra información incluida en la iniciativa se consideran sensibles, el proponente de la iniciativa puede solicitar que se mantengan confidenciales, tal como se establece en el numeral 5.3.d del instructivo.

Por otra parte, el ICE ha incurrido en una sobresimplificación al hacer una distinción entre "iniciativas" y algo que han denominado "simples traslados a SUTEL de requerimientos de las comunidades". En realidad, constituyen iniciativas la información de los requerimientos de las comunidades que no reciben servicios de telecomunicaciones por ubicarse en las zonas que el mismo ICE ha declarado "deficitarias". Tanto es así que la SUTEL ha registrado estas comunidades (a la fecha se ha recibido información de más de 265 casos), las ha ubicado geográficamente y sometido a un ejercicio de priorización, lo que ha servido de insumo para la formulación del Programa de Acceso a Servicios de Telecomunicaciones para Comunidades no Conectadas y Subconectadas del país, incorporado al Plan Anual de Proyectos y Programas de FONATEL. Por lo tanto, son objeto de la guía de presentación de iniciativas planteada en el Instructivo.

Dentro de este Programa de Acceso a Servicios de Telecomunicaciones para Comunidades no Conectadas y Subconectadas ya se ha aprobado el desarrollo de 4 proyectos para comunidades del cantón de Siquirres, del distrito de Roxana de Pococí, de la Zona Norte Superior (cantones de Guatuso, Sarapiquí, San Carlos, Los Chiles y Upala) y de la Zona Sur (Región Brunca). El concurso para el Proyecto de Comunidades del Cantón de Siquirres ya ha sido publicado. Además, se han puesto en consulta para observaciones los carteles de los concursos para los Proyectos de Roxana de Pococí y de la Zona Norte. La formulación del proyecto para Zona Sur ya se ha iniciado.

En todo caso, el traslado que un operador de red o proveedor de servicios pueda hacer a SUTEL de información sobre el objeto de una solicitud de servicios de telecomunicaciones que reciba y para cuya atención haya identificado un déficit o desventaja competitiva, constituye "información sobre"

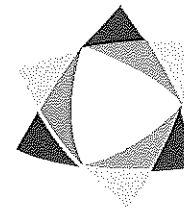


necesidades en las áreas de telecomunicaciones" prevista en el Reglamento y, en ningún caso, constituye el traslado de la solicitud de servicio en sí misma y, mucho menos, de la responsabilidad directa de satisfacerla.

4. Sobre las solicitudes de aclaración

En el Recurso el ICE plantea una serie de dudas y consultas que pasamos a atender. Algunos trascienden el alcance del Instructivo, para el resto procede la aclaración en los siguientes términos:

- a. ¿Cuál es la metodología y parámetros para el análisis de riesgos en probabilidad e impacto? El análisis cualitativo y cuantitativo de riesgos del proyecto propuesto en la iniciativa que se solicita en el Instructivo tiene el propósito de conocer los riesgos identificados del proyecto desde la perspectiva del proponente. No se considera necesario para el propósito informativo de las iniciativas establecer una metodología específica de análisis de riesgos. Como referencia se puede utilizar el Sistema Específico de Valoración del Riesgo Institucional (SEVRI) definido por la Contraloría General de la República.
- b. ¿Quién le paga al operador el estudio socioeconómico y el desarrollo de otros informes. En qué momento se cubrirán estos costos? Si un operador como el ICE identifica un déficit o desventaja competitiva en la provisión de un servicio de acceso o servicio universal, es porque ya cuenta con esta información financiera, tal como lo reconoce el ICE en el recurso. Por lo tanto, suministrarla en su propuesta de iniciativa no representa un costo o una carga operativa adicional ni excesiva para éste.
- c. Según lo expresa el ICE, la información relevante como estadísticas, indicadores, estimaciones de demanda, estudio de línea base socioeconómica, estudios de línea base de acceso, diagnósticos no es necesaria para establecer la rentabilidad del proyecto. Al respecto cabe indicar que, tal como se establece en el Artículo 22 del Reglamento, "[t]odos los proyectos serán formulados y debidamente evaluados por la Sutel, de acuerdo con la metodología y criterios de evaluación social y privada, que esta determine. En las evaluaciones técnico-económicas, se especificarán para cada proyecto, la zona de servicio mínima, las tarifas máximas que se podrá aplicar a los usuarios y el monto máximo del subsidio, para la inversión, la demanda a satisfacer, la capacidad de ingreso, la cantidad de subsidios directos y el monto de los mismos según corresponda.", la evaluación de las iniciativas no incluye solamente la determinación de la rentabilidad del proyecto sino también la definición de su alcance y su impacto potencial. Por lo tanto, en el Instructivo se recomienda presentar toda la información relevante que el proponente considere útil para una mejor evaluación del proyecto propuesto en la iniciativa.
- d. El ICE considera que la información mencionada en el apartado anterior es de carácter confidencial. En este sentido, el proponente de la iniciativa puede solicitar que se mantengan confidenciales, tal como se establece en el numeral 5.3.d del Instructivo.
- e. No queda claro si aplica lo establecido reglamentariamente sobre la contabilidad separada o si hay que seguir otro modelo. Las metodologías de Contabilidad Separada de los proyectos que se desarrollen con cargo a FONATEL y la metodología de Cálculo del Déficit derivado de la Prestación del Servicio Universal (DPSU) ya están desarrolladas. La de Contabilidad Separada fue publicada con el cartel del concurso para el Proyecto Siquirres. La de cálculo del DPSU y cualquier otra requerida para la ejecución y control de los proyectos y programas con cargo a FONATEL, serán publicadas oportunamente. En virtud del principio de legalidad, estas metodologías instrumentalizarán y estarán de acuerdo con lo dispuesto en el marco jurídico y reglamentario vigente. Por lo tanto, no podrá haber discrepancias entre las metodologías y los reglamentos, como pretende suponer el recurrente, y ambos instrumentos serán aplicables.
- f. Es necesaria la explicación sobre la metodología para el cálculo del déficit. En el punto 5.3.c pareciera que estaría implícito tanto los ingresos como todos los gastos relacionados con la iniciativa, incluyendo el servicio de soporte y mantenimiento. Efectivamente, en el cálculo del DPSU se deben considerar tanto los ingresos como todos los gastos relacionados con el proyecto, incluyendo el servicio de soporte y mantenimiento, cuando aplique.
- g. En el punto 5.3.d queda la duda de cuál tasa de costo de capital se debe aplicar, sería la definida por el operador para la evaluación de proyectos de inversión o una definida por la SUTEL? La tasa de costo de capital que se debe utilizar en el Análisis de Punto de Equilibrio del Proyecto propuesto en la iniciativa es la Tasa Ponderada de Costo de Capital (WACC) definida por SUTEL. La definición vigente a la fecha es la de Tasa Requerida de Retorno de Capital (14.56%), publicada en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital No. 19, del 29 de Enero del 2013.



h. Otra de las dudas es si el operador puede o no utilizar su tasa de costo de capital para descontar los flujos ya que en el instructivo dice textualmente "se podrá utilizar la Tasa Ponderada de Costo de Capital (WACC) y la Rentabilidad Media de la Industria de Telecomunicaciones (RMI) definida por la SUTEL". En vista de la naturaleza informativa de las iniciativas, el Instructivo solicita a los operadores o proveedores de servicio presentar un análisis de Punto de Equilibrio del Proyecto. Para el descuento de los flujos de efectivo se sugiere que el proponente utilice la Tasa Ponderada de Costo de Capital (WACC) publicada por SUTEL, sin perjuicio de la metodología que SUTEL utilice con este propósito en la formulación de los proyectos con cargo a FONATEL. En el caso que se publicara una Rentabilidad Media de la Industria (RMI) de Telecomunicaciones, se podrá comparar el TIR del proyecto propuesto en la iniciativa con la RMI, para propósitos informativos y de evaluación de la iniciativa.

i. En cuanto al flujo de efectivo, ¿se considerará la depreciación, así como el pago de impuestos del 30% sobre las utilidades brutas y el pago de 1,5% de los ingresos a Fonatel? Por la naturaleza informativa de la Iniciativa, en el análisis de flujo de efectivo se pueden considerar los costos y gastos que el proponente considere pertinentes, registrados de acuerdo con la normativa contable que aplique.

5. Sobre la nulidad concomitante

El ICE interpone contra la resolución RCS-151-2013, recurso de reconsideración y nulidad concomitante, no obstante no expone cuáles son los vicios, que a su parecer, contiene el acto dictado por el Consejo de la SUTEL. En igual sentido, resulta importante establecer que la nulidad de las resoluciones se impugna mediante recursos y la nulidad de actuaciones acaecidas durante un procedimiento se impugna mediante incidentes. Así las cosas, el incidente de nulidad promovido por el ICE resulta improcedente por cuanto carece de fundamentación y no existe un procedimiento o proceso principal pendiente.

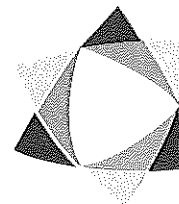
En todo caso, es nuestro criterio que los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo se encuentran presentes en la resolución RCS-151-2013. En otras palabras, no se observan infracciones sustanciales del acto administrativo que obliguen la declaratoria de nulidad.

III. Conclusiones

1. La información que el Instructivo solicita es relevante como insumo para la evaluación de la Iniciativa que le corresponde realizar a la SUTEL.
2. La preparación y presentación de la información que el Instructivo solicita para la iniciativa no implica un esfuerzo o un costo desproporcionado para el proponente.
3. La información para la iniciativa se solicita con el propósito de que Sutel pueda realizar una mejor evaluación del proyecto propuesto en la iniciativa.
4. Como Instructivo pretende ser una guía para los proponentes de las Iniciativas. En tanto más y mejor información se suministre en la iniciativa, mayor será la efectividad de su evaluación.
5. La SUTEL en ningún momento pretende trasladar las competencias ni las responsabilidades en la evaluación de las iniciativas y la formulación de los proyectos que se desarrollen con cargo a FONATEL.
6. La solicitud incremental de información a los proponentes se basa en que sus características los ponen en mejor posición para suministrar información más detallada sobre el proyecto propuesto en la iniciativa.
(...)"

VII. Que de conformidad con los resultandos y los considerandos que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la RCS-151-2013 de las 13:00 horas del 24 de abril del 2013.

VIII. Que sin embargo, con el fin de facilitar la comprensión y aplicación del "Instructivo para la Presentación de Iniciativas para la Formulación de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL", resulta conveniente modificar la RCS-151-2013 para incorporar las aclaraciones determinadas en el informe 2907-SUTEL-2013, siendo para ello necesario su publicación en el diario oficial La Gaceta.



POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública ley 6227, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, ley 8220, el Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR** sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la RCS-151-2013 de las 13:00 horas del 24 de abril del 2013.
2. **MODIFICAR** el *"Instructivo para la Presentación de Iniciativas para la Formulación de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL"* para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**"INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS PARA LA FORMULACIÓN DE
PROYECTOS Y PROGRAMAS CON CARGO A FONATEL"**

1. Presentación.

Este documento es un instructivo para la presentación de iniciativas para ser consideradas como insumos en la definición de los proyectos y programas por desarrollar con cargo al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), para procurar el cumplimiento de los objetivos Fundamentales del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), número 8642.

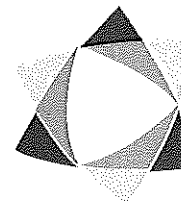
De acuerdo con lo que establece la Ley General de Telecomunicaciones, los proyectos y programas que se desarrollen con cargo a FONATEL serán definidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, de acuerdo con las metas y prioridades que se definan en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT). Por lo tanto, las iniciativas que se presenten deben ser consistentes con los objetivos, metas y prioridades definidos por la Ley y el Reglamento.

El Poder Ejecutivo definió por medio del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014 las metas y prioridades del sector, con el propósito de *"hacer de las telecomunicaciones una fuerza motora que potencie el desarrollo humano, basado en la sociedad de la información y el conocimiento (SIC) con una visión inclusiva, universal, solidaria, sostenible y competitiva"* (PNDT, pág. 59).

Tal como lo establece el Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201, del 17 de octubre de 2008 (el Reglamento), las iniciativas pueden ser presentadas por organizaciones de la sociedad civil, autoridades locales y gubernamentales, así como por otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, municipalidades y en general, cualquier persona física o jurídica.

En el proceso de formulación de los Proyectos y Programas con cargo a FONATEL, una iniciativa es información presentada por distintos interesados sobre necesidades en las áreas de telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en el Reglamento:

"La Sutel recibirá información sobre las necesidades en las áreas de telecomunicaciones de parte de las organizaciones de la sociedad civil, autoridades locales y gubernamentales." (Artículo 18).



"Los programas o proyectos serán formulados por la SUTEL a través del Plan Anual de Proyectos y Programas. Sin embargo, otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, municipalidades y en general cualquier persona física o jurídica [...]" (Artículo 22).

2. Fundamento Normativo

Conforme el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones, los objetivos fundamentales del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad son los siguientes:

- a) *"Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable."*
- b) *Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.*
- c) *Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.*

El Artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que:

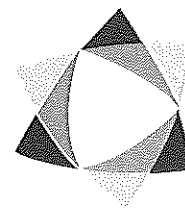
"La Sutel establecerá las obligaciones; y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 36 de esta Ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones."

El Artículo 18 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, establece que, para la elaboración del Plan anual de proyectos y programas con cargo al FONATEL, la SUTEL recibirá información sobre las necesidades en las áreas de telecomunicaciones de parte de las organizaciones de la sociedad civil, autoridades locales y gubernamentales.

El mismo Reglamento en su artículo 23, sobre las **Iniciativas para la formulación de proyectos y programas**, establece que los programas o proyectos serán formulados por la SUTEL a través del Plan anual de proyectos y programas. Sin embargo, otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, municipalidades y en general, cualquier persona física o jurídica, que haya obtenido o no un título habilitante; podrán presentar iniciativas de acceso universal servicio universal y solidaridad, siempre y cuando cumpla con las condiciones y características establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Dichas iniciativas podrán ser presentadas durante todo el año y serán evaluadas por la SUTEL y, de ser aceptadas, las incorporará al plan anual de proyectos y programas.

Las iniciativas que se presenten serán utilizadas en conjunto como insumo de información en el proceso de formulación de los proyectos y programas con cargo a FONATEL. Una iniciativa recibida no necesariamente será incluida independientemente en un proyecto o programa particular que se desarrolle con cargo a FONATEL. La información recibida mediante las iniciativas presentadas conformarán un banco de iniciativas que será utilizado en el proceso de planificación para definir los proyectos y programas por desarrollar con cargo a FONATEL, buscando el mejor aprovechamiento de sus recursos, en procura de los objetivos que se le asignan por ley.

Las iniciativas serán recibidas durante todo el año. Las que se reciban durante el primer semestre (antes del 31 de Julio de cada año) serán consideradas en el proceso de planificación de proyectos y programas del año correspondiente.



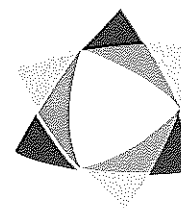
3. Administración del Portafolio de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL

Con este propósito, SUTEL pone a disposición este Instructivo para la presentación de Iniciativas, tanto por personas físicas como jurídicas. La Dirección General de FONATEL procederá a considerar las iniciativas, formular y desarrollar los proyectos con cargo a FONATEL, siguiendo un proceso de **Administración del Portafolio de Proyectos y Programas** conformado por las siguientes cinco etapas:

- a. **Recibidos:** En la etapa de **Recibidos** una Iniciativa o Propuesta de Proyecto o Programa para FONATEL se presenta ante la SUTEL. Se realiza en esta etapa una valoración inicial de las iniciativas o propuestas de proyectos y programas para determinar su pertinencia con respecto a los objetivos fundamentales de acceso y servicio universal y a los instrumentos de política pública aplicables; así como el cumplimiento de los requerimientos de este instructivo. Si esta valoración es positiva se pasa a evaluación de admisibilidad.
- b. **Admitidas:** En esta etapa las propuestas pasadas a evaluación de admisibilidad se evalúan técnica y económicamente, desde las perspectivas social y privada. Con base en las iniciativas evaluadas se preparan Perfiles de Proyecto o Programa para ser sometido a conocimiento del Consejo de SUTEL. El Consejo resuelve sobre la aprobación del proyecto o programa presentado y sobre la forma de asignación.
- c. **Aprobados:** Los proyectos Aprobados para ejecución se registran como tales en el Plan Anual de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL y se someten a un proceso de planificación, especificación y asignación (contratación), con el propósito de que se pongan en ejecución. Se prevé que la Superintendencia de Telecomunicaciones publique este Plan de Proyectos y Programas en el mes de noviembre de cada año. Por lo tanto, las iniciativas que se reciban durante el primer semestre del año podrán ser consideradas como insumo de información en la formulación de este plan.
- d. **En Ejecución:** En esta etapa están los Proyectos o Programas asignados mediante concursos públicos o imposición de obligaciones a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- e. **En Producción:** En esta etapa se ubican los proyectos o programas cuya implementación se ha recibido a satisfacción y están en operación y mantenimiento por parte de la entidad a la que se asignó (sostenibilidad), por el plazo definido contractualmente.

En la siguiente tabla se describen las Entradas, Acciones Asociadas y el Resultado de cada una de las etapas.

N°	Estado	Entrada	Acciones Asociadas	Resultado
1	Recibidos	Iniciativa o Propuesta de Proyecto o Programa para FONATEL presentada ante la SUTEL.	Valoración inicial de las iniciativas o propuestas de proyectos y programas para determinar su pertinencia con respecto a los objetivos fundamentales de acceso y servicio universal y a los instrumentos de política pública aplicables.	Iniciativa o propuesta valorada como pertinente. (Se traslada a la etapa siguiente: No.2. Admitidos)
2	Admitidos	Iniciativa o propuesta pertinente admitida para evaluación	Evaluación técnico-económica desde perspectivas social y privada. Formulación del Perfil de Proyecto o Programa para las iniciativas admitidas. Someter los Perfiles de Proyecto o Programa al Consejo de SUTEL para resolver sobre su aprobación.	Perfil de Proyecto o Programa aprobado. (Se traslada a la etapa siguiente: No.3. Aprobados)
3	Aprobados	Perfil de Proyecto o Programa	Desarrollar el Plan del Proyecto o Programa.	Contrato para la Ejecución del Proyecto o Programa.



		aprobado para Ejecución	Preparación de los Términos de Referencia para el Proyecto o Programa. Asignación del Proyecto o Programa al contratista.	Programa. (Se traslada a la etapa siguiente: No.4. En Ejecución)
4	En Ejecución	Contrato para la Ejecución del Proyecto o Programa	Seguimiento y control de la ejecución de los Proyectos y Programas. Recepción y aceptación de las prestaciones de los Proyectos y Programas.	Acta de aceptación de las prestaciones del Proyecto o Programa. (Se traslada a la etapa siguiente: No.5. En Producción)
5	En Producción	Acta de aceptación de las prestaciones del proyecto o programa.	Gestión en el monitoreo y mantenimiento de las prestaciones aceptadas de proyectos o programas, por el plazo y en las condiciones definidas en el contrato.	Cierre administrativo y finiquito del contrato del proyecto o programa.

En el siguiente diagrama se resumen los estados del proceso de Administración del Portafolio de Proyectos y Programas de FONATEL.



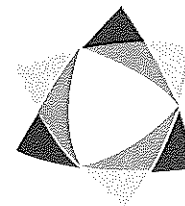
Fuente: Elaboración propia de la Sutel, Dirección General de FONATEL.

4. Poblaciones Meta y Criterios para la consideración de las iniciativas y la definición de los proyectos y programas con cargo a FONATEL.

4.1. Poblaciones Meta de los Proyectos y Programas con Cargo a FONATEL.

El Artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones establece los Objetivos Fundamentales del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad. Este artículo define poblaciones objetivo para los Proyectos y Programas de FONATEL:

- "...Los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable..." (Artículo 32, inciso a.)
- "...Los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a servicios de telecomunicaciones..." (Artículo 32, inciso b.)
- "...Las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos. (Artículo 32, inciso c.)..."



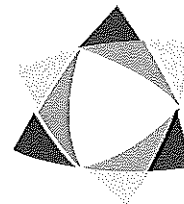
Asimismo, el Artículo 19 del Reglamento categoriza los programas de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad financiados con recursos de FONATEL:

1. **Clientes o grupos de clientes específicos:** Podrán ser calificados como servicios potencialmente financiados con cargo al FONATEL los que deban prestarse a clientes que por no contar con recursos suficientes para disponer de ellos, no tienen acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna y eficiente. Estos clientes pueden ser personas, hogares, organizaciones. Las personas u hogares serán escogidas mediante sistemas oficiales de selección de población pobre o vulnerable. Las organizaciones serán instituciones tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, escuelas y colegios públicos y centros de salud públicos.
2. **Servicios específicos:** En esta categoría se clasificarán todos los servicios que siguiendo los criterios establecidos en este reglamento, la SUTEL resuelva promover mediante proyectos a ejecutar con dicho propósito, fijando para ellos un nivel de tarifas, calidad y cantidad tal, que sólo puedan ser prestados bajo condiciones de costos ajenas a los estándares comerciales, a tal grado que su ejecución implique por lo tanto un déficit financiero que deberá ser cubierto con recursos del FONATEL.

4.2. Criterios para la definición de los Proyectos y Programas con Cargo a FONATEL.

Para establecer las obligaciones y definir los proyectos por desarrollar con cargo a FONATEL, la SUTEL, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones definidas por ley, utilizará los siguientes criterios para la consideración de las iniciativas y la definición de los proyectos y programas:

- a. Procura el cumplimiento de los Objetivos Fundamentales del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, establecidos en el Artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- b. Está cubierto por las metas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
- c. Las poblaciones beneficiarias corresponden con las poblaciones objetivo de los proyectos por desarrollar con cargo a FONATEL.
- d. Las poblaciones beneficiarias están ubicadas en áreas que no cuentan con acceso a servicios de telecomunicaciones en condiciones adecuadas de capacidad y calidad, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones, a la Ley 8642.
- e. Las poblaciones por beneficiar tienen bajos niveles en indicadores socioeconómicos relevantes, como: Densidad Poblacional, Índice de Desarrollo Humano, Índice de Desarrollo Social, Índice de carencias críticas, Índice de Rezago Social, Índice de Competitividad Cantonal.
- f. Los poblados beneficiarios están ubicados en los distritos de atención prioritaria designados por la SUTEL para cada una de las regiones socioeconómicas del país, definidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- g. Los poblados beneficiarios están ubicados en distritos con baja disponibilidad de acceso a servicios de telecomunicaciones (por ejemplo, con uno o ningún proveedor de servicios de telecomunicaciones; niveles de servicio inferiores a los requeridos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (RPCS), publicado en La Gaceta



No. 82, del 29 de abril de 2009) o sin obligación de cobertura en los Planes de Desarrollo de las Redes Móviles.

- h. Los beneficiarios incluyen Centros de Prestación de Servicios Públicos, como Centros Educativos Públicos, Centros Comunitarios Inteligentes o Centros de Acceso Público a Internet, Centros de Atención de Salud Públicos.
- i. Contempla elementos de conectividad y equipo terminal para Centros Prestación de Servicios Públicos incluidos en los Perfiles de Proyecto del Acuerdo Social Digital, presentado por la Presidencia de la República.
- j. Considera elementos de Soporte, Mantenimiento y Sostenibilidad de las soluciones propuestas.
- k. Promueve la neutralidad tecnológica en la implementación de la infraestructura y la provisión de los servicios.
- l. Conformado con un enfoque multianual de prestación de servicios.
- m. Incluye una estimación fundamentada del presupuesto y el plazo de implementación.
- n. Considera el aporte de una subvención o subsidio de FONATEL para cubrir el déficit generado por la prestación del servicio universal, de acuerdo con el presupuesto y la contabilidad separada del proyecto durante el plazo del contrato.

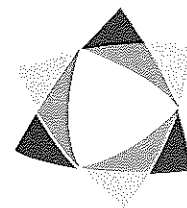
5. Contenido del Documento de Iniciativa para la Formulación de Proyectos de FONATEL

Este Instructivo diferencia el contenido mínimo del documento de presentación de una iniciativa entre las realizadas por una persona física, por una persona jurídica en general, o por un operador de red o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Inicialmente se describen los elementos de contenido mínimo comunes para todas las iniciativas, independientemente de su origen.

Este contenido está basado en establecido al respecto en la LGT y el Reglamento, así como en la Sección de Identificación del Proyecto de la Guía metodológica general para la identificación, formulación y evaluación de proyectos de inversión pública, desarrollada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

5.1. Elementos de contenido mínimo comunes.

- a. Denominación o nombre de la Iniciativa: El nombre del proyecto debe identificar su naturaleza, ser simple, claro y conciso, de tal forma que se pueda enunciar en uno o dos renglones; incorporando el proceso, objeto, entidad proponente, entidad ejecutora, beneficiarios y localización geográfica. Es conveniente establecerlo después de haber redactado los objetivos, definido los componentes y su viabilidad.
- b. Identificación del Proponente: Se debe indicar el nombre o razón social del proponente de la iniciativa; el número de cédula de identidad o cédula jurídica, la dirección de la residencia o domicilio legal, el nombre y número de cédula del representante legal, los datos de contacto (teléfono, fax, dirección de correo electrónico, dirección web, etc) y cualquier otra información que se considere relevante para poder identificar y contactar al proponente de la iniciativa.



- c. Breve descripción de la Iniciativa o Solicitud (Resumen Ejecutivo): Se debe presentar una descripción de la iniciativa que incluya un resumen de todos los elementos de contenido requeridos para presentar la iniciativa, dependiendo de la naturaleza del proponente. No debe exceder 2 páginas.
- d. Situación o problema por atender: Un problema se refiere a una situación que denota inconveniencia, insatisfacción, pero no es la ausencia de una solución y, por tanto, su definición no debe hacerse anotando la falta de algo, sino describiendo la situación negativa que afecta a un sector de la población y que puede ser deducida a partir de los antecedentes de la situación problemática que se pretende atender.

Una vez definido el problema se deben identificar las causas que lo originan y los efectos que produce. Esto permite conocer el conjunto de necesidades que deben ser atendidas o solucionadas. Debe presentarse el problema a resolver en forma concreta y simple, pero teniendo cuidado de no confundir el problema con la alternativa de solución que se vaya a proponer.

- e. Justificación de la Iniciativa: Justificación de que la iniciativa de proyecto corresponde a los objetivos fundamentales del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad y a las metas establecidas para FONATEL en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones. La justificación estará generalmente asociada con las características de los servicios que el proyecto pretende brindar, específicamente, a su condición de bienes o servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- f. Población por Beneficiar: Se deben especificar los poblados, comunidades o personas que están siendo afectadas por el problema identificado y se beneficiarían con la iniciativa propuesta. Se debe indicar la provincia, cantón y distrito administrativo de los poblados.

5.2. Elementos de contenido mínimo adicionales para Iniciativas presentadas por personas jurídicas.

a. Objetivos de la Iniciativa de Proyecto o Programa.

Especificar el objetivo general y los objetivos específicos que se persiguen con el desarrollo del proyecto propuesto en la iniciativa. Estos objetivos deben estar en correspondencia con el problema que se desea resolver.

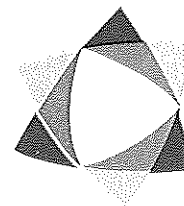
i. **Objetivo general**

El objetivo general se deriva del problema identificado. Su enunciación debe ser clara, sencilla, comprensiva, coherente y describir el propósito que se espera alcanzar con la ejecución de proyecto; debe enunciar el logro que se espera conseguir con el proyecto.

La forma más sencilla de establecer el objetivo general, es planteando en forma positiva la atención de los principales efectos identificados del problema a resolver, señalando la posible meta, el tiempo de desarrollo y la ubicación geográfica.

ii. **Objetivos específicos**

Los objetivos específicos van relacionados con la ejecución y operación del proyecto propuesto en la iniciativa, por eso deben ser cuantificables, realizables,



concisos y derivados del objetivo general del proyecto, para lograr la utilización de los recursos técnicos, humanos y financieros asignados al proyecto y los propósitos de las actividades programadas. Son la descripción de los logros parciales en los que se puede dividir el objetivo general. Su definición debe ser clara y precisa, de manera que durante la ejecución y al finalizar el proyecto pueda evaluarse su cumplimiento.

Generalmente, se utiliza un máximo de cinco objetivos específicos, ya que un número mayor denota que el proyecto planteado es tan complejo, que convendría dividirlo en dos o más proyectos, o que corresponde a un programa y que existe confusión en la relación con el objetivo general formulado. Una forma fácil de redactarlos, puede ser a partir de las causas definidas del problema identificado.

b. Delimitación del Área de Influencia de la Iniciativa

El área de influencia consiste en delimitar el espacio geográfico para el que se propone la iniciativa, donde el problema afecta directa e indirectamente a la población y se propone la iniciativa para atender el problema identificado.

Para delimitar claramente el área de influencia, es importante considerar los siguientes elementos:

Fijación de límites geográficos: tipo de zona (rural o urbana), extensión de la superficie, identificar la región, provincia, cantón, distrito, barrio o comunidad. Incluir las coordenadas geográficas (preferiblemente en Proyección CRTM05) del Área de Influencia del proyecto propuesto con la iniciativa. Esta delimitación permitirá visualizar la ubicación de la población afectada por el problema, tanto la que está siendo afectada directamente, como la que lo está siendo indirectamente.

Condiciones de accesibilidad: Se deben identificar las condiciones de accesibilidad física al área de influencia de la iniciativa, tales como carreteras, vías fluviales o marítimas, aeropuertos, entre otros.

La delimitación del área de influencia facilita la identificación de la localización geográfica de la iniciativa, así como realizar los diferentes análisis, entre estos el ambiental y el de manejo de riesgo y desastres.

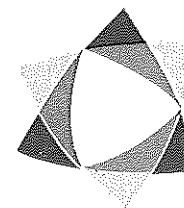
c. Características demográficas y socioeconómicas de la Población por Beneficiar.

Se deben identificar las condiciones socioeconómicas de la población por beneficiar propuesta en la iniciativa: la población total, urbana y rural, por sexo y edades, niveles de ingreso familiar y per cápita, condiciones de vivienda, niveles de escolaridad, de salud, composición de las familias, acceso a servicios de electricidad, acceso a servicios de telecomunicaciones, participación comunitaria u otros.

d. Vinculación con la LGT y el PNDT.

La iniciativa debe estar vinculada a los Objetivos Fundamentales del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad definidos en el artículo 32 de la LGT y a los objetivos y metas que se definan para FONATEL en la Agenda Digital y la Agenda de Solidaridad Digital del PNDT.

5.3. Elementos de contenido mínimo adicionales para Iniciativas presentadas por Operadores de Red o Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones Disponibles al Público.



a. Opciones de Solución Evaluadas.

Una vez identificadas las causas y los efectos del problema, se deben identificar las razones por las cuales es necesario ejecutar el proyecto propuesto en la iniciativa. Esto conlleva a definir diferentes alternativas u opciones de solución al problema planteado.

El proceso consiste en establecer adecuadamente las opciones de solución al problema identificado, con el propósito de que el proyecto propuesto esté alineado con el problema o necesidad que se pretende resolver. La selección de la mejor opción es producto de considerar la valoración de las alternativas de solución identificadas con sus ventajas y desventajas.

En la selección de la opción corresponde identificar aquella que resulte más viable para dar solución al problema. La valoración debe considerar aspectos técnicos, financieros, económicos y sociales, legales, ambientales, entre otros. Debe analizarse el nivel de incidencia en la solución del problema, tomar en cuenta la aceptación prevista de la comunidad y evaluar las ventajas y desventajas de cada opción. El análisis de las opciones de solución debe describir claramente como cada opción de solución puede solventar el problema de manera sostenible.

Las opciones viables y factibles pasarán a la fase de evaluación, para determinar cuál de estas es la más rentable y eficiente desde el punto de vista técnico, financiero, ambiental, socioeconómico y de seguridad humana. Se debe indicar las razones por las que se seleccionó la opción escogida y no las otras opciones valoradas.

Sobre la opción escogida se realiza la evaluación de la iniciativa propuesta.

b. El Operador o Proveedor de Servicios deberá adjuntar un análisis de rentabilidad del proyecto propuesto en la iniciativa que incluya la siguiente información:

i. Estimación de la Inversión y los costos de sostenibilidad requeridos.

El operador de red o proveedor de servicios de telecomunicaciones debe presentar una estimación de la inversión y de todos los costos y gastos asociados con la implementación de la solución propuesta, incluyendo los servicios de soporte y mantenimiento.

ii. Estimación del Déficit en la Prestación del Servicio Universal (DPSU).

El operador de red o proveedor de servicios de telecomunicaciones debe presentar una estimación del déficit derivado de la ejecución de los proyectos y programas de acceso o servicio universal (DPSU), definido en el Artículo 21 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad.

Se debe presentar una estimación de los Costos evitables, los Ingresos Directos de la Prestación del servicio Universal y los Ingresos Indirectos Resignados, de acuerdo con el caso de negocio propio del operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones que presente la iniciativa. Se debe detallar la inversión inicial y el flujo de caja para el plazo del proyecto propuesto con la iniciativa. Se debe incluir el cálculo de indicadores financieros tales como el Valor Actual Neto, la Tasa Interna de Retorno, y el Periodo de Pago. El operador o proveedor de servicios deberá seguir lo:

lineamientos establecidos reglamentariamente y en la Metodología para el Cálculo del DPSU que publique SUTEL.

iii. Análisis de Punto de Equilibrio del Proyecto propuesto en la Iniciativa.

Se debe incluir un análisis de Punto de Equilibrio del Proyecto para un horizonte de análisis (sostenibilidad) de al menos 5 años. Se podrá utilizar la Tasa Ponderada de Costo de Capital (WACC) definida por la SUTEL o, en su lugar, una alternativa debidamente justificada para el descuento de los flujos netos.

Se debe mostrar el VAN, el TIR, el Periodo de Pago o Periodo de Recuperación de la Inversión y la proporción del TIR sobre la WACC.

El proponente podrá solicitar confidencialidad sobre los datos financieros o de otra naturaleza que considere sensibles.

- c. Análisis de Riesgos del Proyecto propuesto en la Iniciativa que considere elementos cualitativos y cuantitativos. La identificación de riesgos debe incluir, por ejemplo, categorías de riesgos: legales, tecnológicos, financieros, ambientales y de seguridad. El proponente puede utilizar la metodología de análisis de riesgos que considere conveniente. Como referencia se pueden utilizar las Directrices Generales para el Sistema Específico de Valoración del Riesgo Institucional (SEVRI) definido por la Contraloría General de la República.

- d. Recursos esenciales o escasos de la red requeridos u ofrecidos.

El operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones debe indicar los recursos esenciales o escasos actuales de la red de telecomunicaciones de Costa Rica a los que se requeriría acceso para implementar la solución propuesta.

Además, debe indicar los recursos esenciales o escasos que quedarían instalados (ofrecidos) con la ejecución del proyecto propuesto.

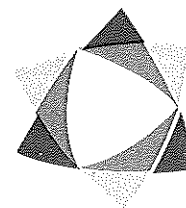
- e. Vinculación de la iniciativa con las normas y políticas relacionadas con el alcance de la iniciativa propuesta.

Se deberá aportar documentación que demuestre la vinculación de la iniciativa propuesta con las normas y políticas relacionadas con el alcance de la iniciativa propuesta, tales como, pero no limitándose a:

1. La Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, número 7600, del 29 de mayo de 1996, y su Reglamento, así como la Política Nacional de Discapacidad vigente.
2. La legislación y políticas relacionadas con los pueblos indígenas de Costa Rica, en el caso que el Área de Influencia de la iniciativa los incluya total o parcialmente.
3. Las leyes, reglamentos y políticas relacionadas con el impacto ambiental.

- f. Anexos.

El proponente podrá aportar toda la información que considere relevante y útil para una mejor evaluación del proyecto propuesto en la iniciativa (estadísticas,



indicadores, estudios técnicos y económicos, estimaciones de demanda por servicios de telecomunicaciones, estudios de línea base socioeconómicos aplicables al Área de Influencia de la Iniciativa, estudios de línea base de acceso, uso y adopción de los servicios de telecomunicaciones aplicables al Área de Influencia de la Iniciativa, diagnósticos, entre otros).

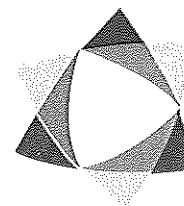
6. Formatos de Presentación de Iniciativas para la Formulación de Proyectos de FONATEL.

6.1. Ficha Resumen para Presentación de Iniciativas por una Persona Física.

Ficha Resumen para Presentación de Iniciativas a FONATEL por una Persona Física				
Denominación o nombre de la Iniciativa				
Identificación del Proponente				
Nombre				
Cédula de Identidad				
Número de Teléfono Fijo		Número de Celular		
Dirección de Residencia		Provincia	Cantón	Distrito
Breve Descripción de la Iniciativa o Solicitud				
Situación o Problema por Atender				
Justificación de la Iniciativa o Solicitud				
Población por Beneficiar				
Poblado o Persona	Provincia	Cantón	Distrito	

6.2. Ficha Resumen para Presentación de Iniciativas por una Persona Jurídica.

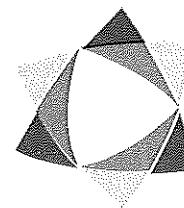
Ficha Resumen para Presentación de Iniciativas a FONATEL por una Persona Jurídica			
Denominación o nombre de la Iniciativa			
Identificación del Proponente			
Razón Social			
Cédula Jurídica			
Representante Legal			
Número de Teléfono	Número de Patrono		Cédula de Identidad
Número de Teléfono	Número de Fax		
Correo Electrónico	Número de Fax		
	Dirección Web		
Breve Descripción de la Iniciativa			
Situación o Problema por Atender			
Justificación de la Iniciativa			
Población por Beneficiar			
Poblado o Persona	Provincia	Cantón	Distrito
Objetivos de la Iniciativa de Proyecto			
Objetivo General			
Objetivo Específico			
Objetivo Específico			
Objetivo Específico			
Vinculación de la Iniciativa con la LGT y el PNDT			



Objetivo en la LGT		Justificación	
Objetivo en la LGT		Justificación	
Meta del PNDT		Justificación	
Meta del PNDT		Justificación	
Meta del PNDT		Justificación	

6.3. Ficha Resumen para Presentación de Iniciativas por un Operador de Red o Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Disponibles al Público.

Ficha Resumen para Presentación de Iniciativas a FONATEL por un Operador de Red o Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Disponibles al Público			
Denominación o nombre de la Iniciativa			
Identificación del Proponente			
Razón Social		Número de Patrono	
Cédula Jurídica		Cédula de Identidad	
Representante Legal		Número de Fax	
Número de Teléfono		Número de Fax	
Número de Teléfono		Dirección Web	
Correo Electrónico			
Breve Descripción de la Iniciativa			
Situación o Problema por Atender			
Justificación de la Iniciativa			
Población por Beneficiar			
Poblado o Persona	Provincia	Cantón	Distrito
Objetivos de la Iniciativa de Proyecto			
Objetivo General			
Objetivo Específico			
Objetivo Específico			
Objetivo Específico			
Vinculación de la Iniciativa con la LGT y el PNDT			
Objetivo en la LGT		Justificación	
Objetivo en la LGT		Justificación	
Meta del PNDT		Justificación	
Meta del PNDT		Justificación	
Meta del PNDT		Justificación	
Delimitación del Área de Influencia de la Iniciativa			
Coordenadas Geográficas		Región Socioeconómica	
Condiciones de Accesibilidad			
Características demográficas y socioeconómicas de la Población por Beneficiar			
Indicador	Valor	Indicador	Valor
Opciones de Solución Evaluadas			
Opción Seleccionada			
Opción Evaluada			
Opción Evaluada			
Análisis de Rentabilidad del Proyecto Propuesto en la Iniciativa			
Se debe adjuntar un Análisis de Análisis de Rentabilidad del Proyecto Propuesto			
Análisis de Riesgos del Proyecto Propuesto			
#	Riesgo	Probabilidad	Impacto
Recursos Esenciales o Escasos de Red			
Recurso	Tipo	Ubicación	Requerido u Ofrecido



7. Anexos

7.1. Anexo 1. Forma y Lugar de Entrega del Documento de Iniciativa.

Toda documento de iniciativa debe entregarse formalmente mediante una nota firmada por el Proponente o su representante legal, dirigida a:

Dirección General de FONATEL
 Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).

Datos de contacto:

Dirección General de FONATEL, Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)	
Teléfono	4000 00 00
E-mail	info@sutel.go.cr
Fax	2215 6821
Apartado Postal	151-1200, San José, Costa Rica
Dirección Física	Guachipelín de Escazú, de Construplaza, 100 metros al norte,. Oficentro Multipark edificio Tapantí, 3er piso, Guachipelín de Escazú, Costa Rica.

El proponente o su representante debe obtener un recibido del documento de iniciativa entregado. Además de la presentación del documento físico de la iniciativa se debe presentar una copia electrónica en un medio magnético, con el propósito de facilitar su evaluación".

3. **PUBLICAR** el presente "Instructivo para la presentación de iniciativas para la formulación de proyectos y programas con cargo a FONATEL" en el diario oficial La Gaceta.
4. **INSTRUIR** a la Dirección General de FONATEL para que de conformidad con el inciso b) del artículo 4 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, ley 8220, publique en un diario de circulación nacional un aviso referido a la modificación efectuada al "Instructivo para la presentación de iniciativas para la formulación de proyectos y programas con cargo a FONATEL".

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra las modificaciones efectuadas a la RCS-151-2013 de las 13:00 horas del 24 de abril del 2013 "*Instructivo para la Presentación de Iniciativas para la Formulación de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL*" cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

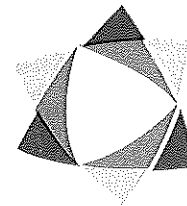
NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

4.4 Seguimiento a disposiciones 4.5, 4.7, 4.11 y 4.12 de la Contraloría General de la República.

De inmediato la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el tema relacionado con el seguimiento a las disposiciones 4.5, 4.7, 4.11 y 4.12 de la Contraloría General de la República.

Se hace referencia al antecedente del tema conforme el acuerdo 025-019-2013, del acta 019-2013 del 10 de abril del 2013, que a la letra dice:

ACUERDO 025-019-2013



1. *Dar por recibidos los documentos 1688-SUTEL-DGF-2013, de fecha 05 de abril del 2013 y DFOE-IFR-0182, de fecha 01 de abril del 2013, por medio de los cuales la Dirección General de Fonatel somete a consideración del Consejo el "Informe N° DFOEF-IFR-IF-02-2013, sobre la estructura de control y la gestión de FONATEL, presentado por la Contraloría General de la República".*
2. *Solicitar a la Dirección General de Fonatel y Dirección General de Operaciones que en cumplimiento de las medidas indicadas por la Contraloría General de la República, rindan informes periódicos al Consejo sobre el seguimiento de las disposiciones establecidas por el ente contralor.*

Asimismo, para analizar este asunto, se conocen los siguientes documentos:

- Oficio 3441-SUTEL-DGF-2013 de fecha 10 de julio del 2013 mediante el cual el señor Humberto Pineda hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo la estructura jerárquica de la Dirección a su cargo.
- Propuesta de oficio 3435-SUTEL-2013 de fecha 08 de julio del 2013 relacionado con el seguimiento a las disposiciones de la Contraloría General de la República 4.5, 4.7, 4.11 y 4.12.
- Propuesta de oficio del Ministerio de Hacienda DGT-591-2013 de fecha 16 de julio del 2013, firmado por el señor Carlos Vargas, Director General de Tributación Directa y la señora Maryleana Méndez, Presidenta de SUTEL, el cual es enviado a la señora Marjorie Gómez, Gerente Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República para dar cumplimiento a la disposición 4.3 del informe DFOE-IFR-02-2013, denominado: "Informe de Auditoría de Carácter Especial sobre la Estructura de control y la Gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL).

El señor Humberto Pineda brinda una amplia exposición del asunto y se refiere al seguimiento efectuado al respecto.

La funcionaria Paola Bermúdez explica los lineamientos consultados por la Contraloría General de la República, así como los detalles de las propuestas de oficio que se enviarían como respuesta a las disposiciones de ese ente Contralor para cada una de las disposiciones señaladas.

La señora Maryleana Méndez Jiménez considera importante, para efectos internos, definir una fecha de cumplimiento.

En cuanto al tema relacionado con el RIOF y la estructura de FONATEL, específicamente en la plaza de Profesional Jefe, el señor Mario Campos Ramírez plantea algunas consultas, a partir de lo cual se produce un intercambio de impresiones.

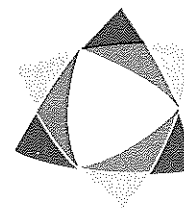
La señora Méndez Jiménez considera que el organigrama debe proyectarse más en unidades que en personas, dado que a futuro podrían existir más personas y no significa que el organigrama varíe.

El señor Gilbert Camacho menciona que un manual de procedimientos es más dinámico por lo que se puede hacer algo más general para cumplir con el requerimiento, pero en el entendido que debe revisarse periódicamente.

Luego de analizado el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, se da por recibida la explicación brindada por el señor Pineda y la funcionaria Bermúdez y el Consejo resuelve:

ACUERDO 016-035-2013

1. Dar por recibidos los siguientes documentos:



- I. Oficio 3441-SUTEL-DGF-2013 del 10 de julio del 2013, mediante el cual el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, remite para conocimiento y aprobación del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la estructura jerárquica de la Dirección General de FONATEL.
 - II. Propuesta de oficio 3435-SUTEL-2013 del 8 de julio del 2013, mediante el cual se estaría rindiendo un informe a la Contraloría General de la República sobre el seguimiento a las disposiciones 4.5, 4.7, 4.11 y 4.12 del informe sobre la "Estructura de control y la gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL)".
 - III. Propuesta de oficio DGT-591-2013 del 10 de julio del 2013, por cuyo medio el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirían conjuntamente a la Contraloría General de la República, un informe para dar cumplimiento a la disposición 4.3 del informe DFOE-IFR-IF-02-2013 "Informe de auditoría de carácter especial sobre la estructura de control y la gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL)".
2. Aprobar, con base en lo indicado por la Dirección General de FONATEL en su oficio 3441-SUTEL-DGF-2013 del 10 de julio del 2013, la estructura jerárquica de la Dirección General de FONATEL.
 3. Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez para que en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, suscriba y remita a la Contraloría General de la República el oficio 3435-SUTEL-2013 del 8 de julio del 2013, mediante el cual se rinde un informe a la Contraloría General de la República sobre el seguimiento a las disposiciones 4.5, 4.7, 4.11 y 4.12 del informe sobre la "Estructura de control y la gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL)".
 4. Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez para que en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, suscriba y remita conjuntamente con el Ministerio de Hacienda el oficio DGT-591-2013 del 10 de julio del 2013, mediante el cual ambas Instituciones remitirían a la Contraloría General de la República, un informe para dar cumplimiento a la disposición 4.3 del informe DFOE-IFR-IF-02-2013 "Informe de auditoría de carácter especial sobre la estructura de control y la gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL)".

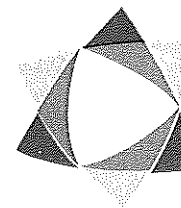
ACUERDO FIRME.

4.5 Autorización al señor Humberto Pineda para que pueda viajar antes al 1er. Congreso Regional de Telecomunicaciones, el cual se llevará a cabo del 23 al 26 de julio del 2013 en Ciudad de Panamá, Panamá.

El señor Humberto Pineda solicita que conforme el acuerdo 006-029-2013, del acta 029-2013 de fecha 12 de junio del 2013, donde se le autoriza la asistencia al 1^{er} Congreso Regional de Telecomunicaciones, el cual se llevará a cabo del 23 al 26 de julio del 2013 en Ciudad de Panamá, Panamá, y dado que iniciarán la agenda del evento a partir de las 10:00 a.m., se le autorice hacer un cambio, de tal manera que pueda salir el día 24 de julio en el primer vuelo hacia Panamá.

Se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo, al tiempo que deciden:

ACUERDO 017-035-2013



Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que modifique la hora del vuelo que realizará el señor Humberto Pineda Villegas el día 24 de julio del 2013, para asistir al Primer Congreso Regional de Telecomunicaciones que se llevará a cabo en la ciudad de Panamá, Panamá, así como el pago de la penalidad que implica dicho cambio.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES.

5.1 Participación en curso "Derecho de las Telecomunicaciones", impartido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, del 22 de agosto al 06 de noviembre del 2013.

A continuación, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la propuesta de capacitación presentada por la Dirección General de Operaciones denominada "*Derecho de las Telecomunicaciones*", actividad que será impartida por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, los días jueves del 22 de agosto al 06 de noviembre del 2013, en horario de 5:00 a 9:00 p.m. y para lo cual se cuenta con la participación de un grupo de quince funcionarios de la institución.

Para analizar este tema, se conoce el oficio 3249-SUTEL-DGO-2013, de fecha 27 de junio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de capacitación mencionada.

Interviene el señor Gilbert Camacho Mora, quien consulta con respecto a que él está interesado en participar en ese curso y está inscrito, por lo tanto, si puede votar este asunto, se abstiene de hacerlo o si debe retirarse de la sala durante la votación. Al respecto, se le indica que por razones de quorum no puede ausentarse y además, en virtud de la materialidad, no representa problema que emita su voto.

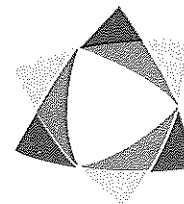
El señor Mario Campos Ramírez brinda una explicación de la capacitación, señala que se trata de un grupo grande de funcionarios quienes se mostraron interesados; se refiere a los aspectos relevantes del curso y al costo de la actividad.

El señor Camacho Mora sugiere solicitar a la Universidad de Costa Rica, en virtud de tratarse de un grupo grande, que se aplique un descuento en el costo de la capacitación o que se asignen más espacios, a lo cual el señor Campos Ramírez señala que se realizarán las gestiones correspondientes.

Luego de analizado el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 018-035-2013

- I. Dar por recibido el oficio 3249-SUTEL-DGO-2013, de fecha 27 de junio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de capacitación denominada "*Derecho de las Telecomunicaciones*", que impartirá la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, del 22 de agosto al 06 de noviembre del 2013.



- II. Autorizar la participación de los funcionarios que se indican a continuación, en el curso "Derecho de las Telecomunicaciones", que impartirá la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica:

1. Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo
2. Guiselle Zamora Vega, Consejo
3. Rose Mary Serrano Gómez, Consejo
4. Juan Carlos Sáenz Chaves, Dirección General de Operaciones
5. Mónica Rodríguez Alberta, Dirección General de Operaciones
6. Freddy Artavia Estrada, Dirección General de Calidad
7. Mónica Salazar Angulo, Dirección General de Calidad
8. Laura Rodríguez Amador, Dirección General de Calidad
9. Natalia Ramírez Alfaro, Dirección General de Calidad
10. Allan Corrales Acuña, Dirección General de Calidad
11. Daniel Castro González, Dirección General de Calidad
12. Jolene Knorr Briceño, Dirección General de Mercados
13. Ana Marcela Palma Segura, Dirección General de Mercados
14. Adrián Mazón Villegas, Dirección General de Mercados
15. Humberto Pineda Villegas, Dirección General de Fonatel

- III. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa a realizar las gestiones de inscripción correspondientes y girar la suma que resulte necesaria para cubrir el gasto correspondiente.

ACUERDO FIRME.

5.2 Informe sobre capacitaciones recibidas por la funcionaria Natalia Salazar Obando.

A continuación, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Operaciones con respecto a las capacitaciones recibidas por la funcionaria de la Dirección General de Calidad, Natalia Salazar Obando.

El señor Campos Ramírez se refiere a las actividades de capacitación en las cuales ha participado durante el presente año la funcionaria Salazar Obando. Se refiere a la capacitación en un tema de Ciber Seguridad y sobre ese asunto, participó también en calidad de representación.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien se refiere a la importancia de ser consistentes en el tema de las capacitaciones y señala que por ejemplo, a la funcionaria Cinthya Arias Leitón se le denegó en una oportunidad su asistencia a una capacitación en Londres, con base en una sugerencia que sobre el particular emitió la Dirección General de Operaciones.

Al respecto, indica el señor Campos Ramírez que la Dirección a su cargo mantiene la línea de que si un funcionario ya tuvo la oportunidad de asistir a varias capacitaciones, lo procedente es brindar el lugar a otra persona que no haya participado y pueda capacitarse.

El señor Camacho Mora se refiere a la importancia de considerar el plan de capacitación y crecimiento del funcionario.

La señora Méndez Jiménez señala que con el objetivo de no concentrar la capacitación, se considere la participación de la funcionaria Salazar Obando en una próxima edición de dicho curso y siguiendo

los principios obtenidos del estudio de clima organizacional, se brinde la oportunidad a dicha funcionaria en el siguiente periodo.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 019-035-2013

1. Dar por recibido el informe presentado por la Dirección General de Operaciones en relación con las capacitaciones recibidas por la funcionaria de la Dirección General de Calidad, Natalia Salazar Obando.
2. Solicitar a la funcionaria Salazar Obando que presente su propuesta de capacitación en el curso Telecoms Mini-MBA, para el próximo año.

5.3 Informe de Ejecución del POI de la SUTEL, correspondiente al I semestre del 2013.

De inmediato, la señora Presidenta expone el tema del Informe de Ejecución del POI de SUTEL, correspondiente al I semestre del 2013. Sobre el particular, se conoce el oficio 3389-SUTEL-DGO-2013, de fecha 05 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe mencionado.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Lianette Medina Zamora, Jefe de Planificación, Presupuesto y Control Interno, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra.

Indica la señora Medina Zamora que se trata de un primer documento, en cumplimiento de los requerimientos de la Contraloría General de la República y se refiere a los principales aspectos del informe, el avance en los diferentes proyectos, el método de evaluación que aplica ARESEP en estos temas, aspectos críticos, lo cual se entiende como los proyectos con menor avance, así como las acciones de mejora en los casos que corresponda.

Se refiere a los diferentes trámites que implica el desarrollo de cada proyecto, se encuentran establecidos los grupos de trabajo correspondientes a cada uno, la celebración de sesiones de trabajo en los casos en que se requiere, el estado de los procesos de adjudicación de cada uno, el estado de los proyectos que vienen de años atrás y explica las particularidades del caso, así como a la metodología aplicada en la valoración de cada proyecto, que es la establecida por la Junta Directiva de ARESEP.

Por otra parte, se refiere a la necesidad de brindar la capacitación sobre estos asuntos a aquellos funcionarios que están directamente vinculados con el tema de la elaboración de proyectos y menciona que dentro de este tema, se cuenta con 10 espacios en la capacitación que brindar ARESEP sobre el particular.

Interviene el señor Campos Ramírez, quien señala que este informe se debe enviar a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva de ARESEP.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre este tema, dentro del cual se discuten los diferentes grados de avance en los proyectos contemplados en el informe.

A raíz de lo anterior, el Consejo resuelve:

ACUERDO 020-035-2013

10 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 035-2013

- 1) Dar por recibido y avalar en todos sus extremos el oficio 3389-SUTEL-DGO-2013, de fecha 05 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el *"Informe sobre la ejecución de proyectos incorporados al Plan Operativo Institucional al I semestre del 2013"*.
- 2) Remitir para aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal q), del artículo 73 y literal c) del artículo 82, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, el *"Informe sobre la ejecución de proyectos incorporados al Plan Operativo Institucional al I semestre del 2013"*, remitido mediante oficio 3389-SUTEL-DGO-2013, de fecha 05 de julio del 2013.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS.

6.1 Cierre de expediente GCO-TMI-004-12, solicitud tarifaria del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), servicio internet empresarial y corporativo.

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien hace del conocimiento del Consejo el tema del cierre del expediente GCO-TMI-004-2012, referente a la solicitud tarifaria presentada por Instituto Costarricense de Electricidad al servicio de internet empresarial y corporativo. Para analizar este tema, se conoce el oficio 2470-SUTEL-DGM-2013, de fecha 20 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados, con base en lo dispuesto en el acuerdo 037-005-2013, de la sesión ordinaria 005-2013, celebrada el 30 de enero del 2013, remite el informe correspondiente a este asunto.

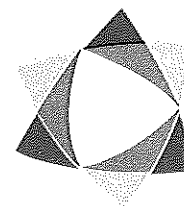
Luego del informe técnico sobre el particular, en el cual plantean los argumentos y justificaciones correspondientes a este asunto, esa Dirección recomienda indicar al ICE que no se otorga admisibilidad a la solicitud tarifaria para el servicio de internet empresarial y corporativo y que para efectos de la tramitación de solicitudes tarifarias se debe verificar que la solicitud se ajuste a los estipulado en el *"Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas"*; que la solicitud se refiere a tarifas mayores a las máximas definidas en la RCS-615-2009 del 18 de diciembre del 2009 y que toda solicitud tarifaria deberá ser valorada por SUTEL, a fin de determinar su procedencia. De igual forma, es necesario dejar sin efecto el numeral 2 del acuerdo 037-005-2013.

Interviene la funcionaria Cinthya Arias Leitón, quien se refiere a los antecedentes del tema. Señala que en una oportunidad anterior se había cerrado un expediente con características similares a este.

Indica que antes de emitir un criterio se debe realizar un análisis, para verificar que los precios no sean predatorios ni exista ningún tipo de práctica monopolística relativa.

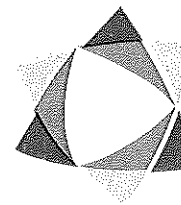
Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este tema, luego de lo cual el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 2470-SUTEL-DGM-2013, de fecha 20 de mayo del 2013, así como lo expuesto por la señora Arias Leitón sobre el particular y resuelve:

ACUERDO 021-035-2013



CONSIDERANDO:

- A. Mediante el acuerdo 037-005-2013, que tomara el Consejo de SUTEL en la sesión ordinaria N° 0015-2013, celebrada el día 30 de enero de 2013, se acordó lo siguiente:
1. Dar por recibido el oficio 0267-SUTEL-DGM-2013, del 25 de enero del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Mercados rinde un informe sobre la propuesta tarifaria del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) servicio internet y corporativo (sic), Expediente GCO-TMI-004-12.
 2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que, de previo a emitir una resolución o evaluar la admisibilidad de una solicitud tarifaria del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) servicio internet empresarial y corporativo (sic), lleve a cabo un análisis en torno a si los precios son predatorios o si podrían estar efectuando algún tipo de práctica monopolística.
- B. Respecto al citado acuerdo, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:
1. Por medio del referido oficio 0267-SUTEL-DGM-2013, la Dirección General de Mercados recomienda al Consejo de SUTEL que esta entidad reguladora *"no debe darle trámite a la solicitud de tarifas planteada por el ICE para el servicio Internet Empresarial y Corporativo, por lo que procedería el cierre del expediente correspondiente"*. Similarmente en el informe se señala que *"es recomendable que se le indique al ICE que para efectos de la tramitación de solicitudes tarifarias debe considerar que: (i) la solicitud se ajuste a lo estipulado en el REGLAMENTO PARA LA FIJACION DE LAS BASES Y CONDICIONES PARA LA FIJACION DE PRECIOS Y TARIFAS y (ii) la solicitud se refiera a tarifas mayores a las tarifas máximas definidas mediante la resolución RCS-615-2009 del 18 de diciembre de 2009"*.
 2. Como justificación a las recomendaciones enunciadas en el punto anterior, la Dirección General de Mercados (DGM) argumenta en primer término que *la solicitud tarifaria del ICE incumple con lo estipulado en el REGLAMENTO PARA LA FIJACION DE LAS BASES Y CONDICIONES PARA LA FIJACION DE PRECIOS Y TARIFAS, en el tanto: (i) omite la información referente al volumen total del servicio evaluado a que hace referencia el artículo 12 del citado Reglamento, y (ii) las premisas económicas en que se fundamenta la correspondiente información de costos carecen de la debida justificación, a tal grado que los cálculos correspondientes se efectuaron considerando un tipo de cambio de \$576 dólar, cuando en la actualidad el precio de la divisa norteamericana ronda los \$503.*
 3. Un argumento adicional planteado por la DGM se refiere al hecho de que de acuerdo con la resolución RCS-615-2009 del 18 de diciembre de 2009 mediante la que la Sutel validó las tarifas que en el caso del servicio de Internet Empresarial y Corporativo fueron fijadas originalmente por la resolución RRG-5986-2006, dichas tarifas *constituyen precios máximos lo que implica que pueden ser reducidos por el ICE en cualquier momento, de acuerdo con las variaciones y condiciones del mercado, o bien para promociones temporales. La aplicación de precios máximos y su respectiva reducción se encuentra sujeta a que el ICE mantenga los mismos niveles de calidad y sobrescripción establecidos en el presente Pliego Tarifario y la misma estructura de paquetes y costos del servicio. En ningún caso el ICE reducirá las tarifas, a niveles que no le permitan cubrir los costos de la prestación del servicio. En concordancia con lo estipulado en dicha resolución, el ICE ha reducido las tarifas del servicio Internet Empresarial y Corporativo vía ADSL, a tal grado que tal y como se señala en la propuesta presentada mediante el*

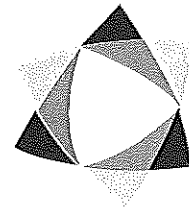


oficio 6000-2089-2011, el ICE pretende mantener *los precios y condiciones vigentes para aquellos clientes que prefieran mantener o suscribir el servicio tal y como es disponible en este momento.*

4. Efectivamente la propuesta tarifaria del ICE, considerando otros medios de acceso, contempla para las velocidades en que el ICE brinda actualmente el servicio vía ADSL, tarifas inferiores a las que aplica el ICE en el caso de este último medio de acceso. Esta práctica es congruente con el hecho de que lo que el regulador fija o establece es una tarifa tope y los distintos agentes económicos que participan del mercado, pueden hacer uso de su potestad de establecer tarifas inferiores como resultado de sus estrategias comerciales, sin incurrir, claro está, en prácticas anticompetitivas.
5. Como consecuencia de la apertura que ha experimentado el mercado de las telecomunicaciones costarricense, en la actualidad otros proveedores del servicio Internet Empresarial y Corporativo, lo ofrecen a velocidades similares a las que el ICE pretende se le autoricen tarifas. Ello significa que si bien los precios que el ICE pretende cobrar para esas nuevas velocidades puede considerarse razonables en comparación con las tarifas máximas previamente autorizadas por Sutel, los demandantes del servicio cuentan además con la posibilidad de recurrir a otros oferentes y por lo tanto, dependiendo de las tarifas y las condiciones que le ofrezcan los diferentes proveedores, escoger el oferente que les resulte más conveniente.
6. Realizar un análisis en torno a si en el caso del servicio internet empresarial y corporativo que brinda el ICE los precios que se cobran son predatorios o si dicho operador podría estar efectuando algún tipo de práctica monopolística, no resulta necesaria para que SUTEL decida sobre la admisibilidad de un ajuste de las tarifas que cobra el ICE por la prestación del servicio, toda vez que: (i) en virtud de lo establecido en la resolución RCS-615-2009 del 18 de diciembre de 2009, que autoriza la aplicación de tarifas inferiores a los valores máximos estipulados en dicha resolución, el ICE ha venido aplicado tarifas menores a los máximos vigentes para el servicio internet empresarial y corporativo; (ii) la citada reducción tarifaria está acorde con el comportamiento esperado de una empresa que debe hacerle frente a un mercado competitivo y (iii) ningún otro operador que brinda servicios de Internet ha manifestado ante SUTEL que las tarifas cobradas por el ICE en el caso del servicio internet empresarial y corporativo constituyen precios predatorios.

ACUERDA:

1. Dejar sin efecto el inciso 2 del acuerdo 037-005-2013 del 30 de enero de 2013.
2. Indicar al Instituto Costarricense de Electricidad que no se otorga admisibilidad a la solicitud tarifaria para el servicio de Internet Empresarial y Corporativo, remitido a SUTEL mediante el oficio 6000-2089-2011.
3. Indicar al Instituto Costarricense de Electricidad que para efectos de la tramitación de solicitudes tarifarias debe considerar que: (i) la solicitud se ajuste a lo estipulado en el REGLAMENTO PARA LA FIJACION DE LAS BASES Y CONDICIONES PARA LA FIJACION DE PRECIOS Y TARIFAS; (ii) la solicitud se refiera a tarifas mayores a las tarifas máximas definidas mediante la resolución RCS-615-2009 del 18 de diciembre de 2009 y (iii) que cualquier solicitud tarifaria que presente el ICE o algún otro operador de telecomunicaciones deberá ser valorada por la Sutel con el propósito de determinar si procede la fijación de una tarifa que resulte aplicable como un precio tope a todos los operadores que brinden el servicio correspondiente.



4. Autorizar a la Dirección General de Mercados a que proceda con el cierre del Expediente GCO-TMI-004-12.

6.2 *Solicitud de ampliación de jornada de la funcionaria Hanny Rodríguez Sánchez.*

A continuación, la señora Méndez Jiménez expone a consideración del Consejo la solicitud de ampliación de jornada laboral presentada por la funcionaria de la Dirección General de Mercados, Hanny Rodríguez Sánchez. Para analizar este tema, se conocen los oficios:

- a) 3212-SUTEL-DGM-2013, de fecha 26 de junio del 2013, por medio del cual la funcionaria Hanny Rodríguez Sánchez presenta a la Dirección General de Mercados su solicitud de ampliación de jornada laboral y las correspondientes justificaciones.
- b) 3213-SUTEL-DGO-2013, de fecha 26 de junio del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo la solicitud de ampliación de jornada de la funcionaria Hanny Rodríguez Sánchez.

Explica la señora Arias Leitón, los detalles de esta solicitud y las razones por las cuales se justifica la ampliación conocida en esta oportunidad.

Suficientemente discutido el tema y atendidas las consultas que se plantean sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 022-035-2013

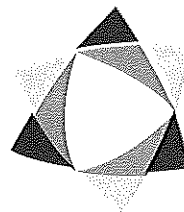
- 1) se detallan a continuación:
 - a) 3212-SUTEL-DGM-2013, de fecha 26 de junio del 2013, por medio del cual la funcionaria Hanny Rodríguez Sánchez presenta a la Dirección General de Mercados su solicitud de ampliación de jornada laboral y las correspondientes justificaciones.
 - b) 3213-SUTEL-DGO-2013, de fecha 26 de junio del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo la solicitud de ampliación de jornada de la funcionaria Hanny Rodríguez Sánchez.
- 2) Trasladar los documentos antes mencionados al Área de Recursos Humanos para el análisis correspondiente y la presentación de la propuesta de resolución respectiva, para consideración del Consejo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME.

6.3 *Informe sobre propuesta tarifaria para el servicio de telefonía fija.*

A continuación, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo el informe sobre la propuesta tarifaria para el servicio de telefonía fija.

Ingresa a la sala de sesiones los funcionarios de la Dirección General de Mercados, Deryhan Muñoz Barquero, José Pablo Arguello Leandro y Silvia León Campos.



Para dar trámite a este asunto, se conoce el oficio 3400-SUTEL-DGM-2013, de fecha 05 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe correspondiente a este tema, el cual contiene la justificación técnica y legal de la propuesta tarifaria; la descripción del modelo tarifario; así como las conclusiones y recomendaciones, según se detalla a continuación:

- I. La SUTEL es el órgano competente, según la legislación de telecomunicaciones vigente, para fijar los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones que se brinden en el país en condiciones que no sean de competencia.
- II. El servicio de telefonía fija puede ser brindado por los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones debidamente autorizados para tales efectos, independientemente del tipo de tecnología que para ese fin elija, sea ella conmutación de circuitos, conmutación de paquetes o cualquier otra que facilite la prestación de tal servicio.
- III. Las tarifas que eventualmente pueda someter la SUTEL a audiencia pública respecto de la telefonía fija, es para el servicio como un todo, independientemente de la tecnología que se utilice para brindarlo y del proveedor del servicio; tal y como lo ordenan los artículos 50 de Ley General de Telecomunicaciones, 1, 2, 3 y 16 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas; y de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica establecido en la Ley General de Telecomunicaciones.
- IV. Para la estimación de las tarifas del servicio telefónico fijo se partió de la arquitectura de la red telefónica fija del ICE (por ser la única red fija desplegada en el país con cobertura nacional), empleando costos actuales y una metodología de atribución de Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo, donde se reconocen los CAPEX (depreciación y amortización del capital mediante el WACC), los OPEX y los costos comunes asociados a la red además de una utilidad no menor a la media de la industria nacional.
- V. Una vez estimado el modelo de costos de la red telefónica fija se obtienen tarifas actualizadas para los siguientes servicios:
 - a. Tráfico fijo-fijo
 - b. Tráfico fijo-móvil
 - c. Tarifa de acceso
- VI. Las tarifas tope estimadas son las que se indican a continuación (no incluyen impuesto de venta):
 - a. Tráfico fijo-fijo: 7,8 colones/minuto.
 - b. Tráfico fijo-móvil: 21,3 colones/minuto.
 - c. Tarifa de acceso: 3.392 colones/línea por mes.
- VII. Las variaciones porcentuales de las tarifas propuestas son la que indican de seguido:
 - a. Tráfico fijo-fijo: 90%
 - b. Tráfico fijo-móvil: -29%
 - c. Tarifa de acceso: 83%
- VIII. Las tarifas propuestas anteriormente afectan a una serie de cargos establecidos en la RRG-5957-2006 de la 08:30 minutos del 31 de agosto de 2006 de la ARESEP y de la RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre de 2009 del Consejo de la SUTEL. El detalle de las tarifas que se modificarían se encuentra en la Tabla 21 del presente informe.

- IX. Que bajo este procedimiento sólo se están modificando las tarifas a consumidor final de telefonía fija, por lo tanto los cargos de interconexión en las redes fijas y en las redes móviles se mantienen en los montos establecidos por el Consejo de la SUTEL en la resolución número RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de octubre de 2010

La señora Arias Leitón brinda una explicación sobre este tema y se refiere a los antecedentes del mismo, señala que corresponde a una solicitud de aumento que planteó el ICE en setiembre del 2013 para el servicio de telefonía básica tradicional, misma que luego del proceso de audiencia correspondiente efectuado en marzo del 2013, fue rechazada por el Consejo, así como destaca lo correspondiente a la legislación vigente sobre el particular y la regulación establecida para la estimación de las tarifas, el apego al reglamento, la integralidad del modelo y la tarifa que aplica para todas las tecnologías que permiten ofrecer el servicio de telefonía fija.

A partir del momento del rechazo, el Consejo instruye a la Dirección General de Mercados para que en un plazo no menor a 3 meses, se prepare una propuesta de tarifa para el mercado de servicio de telefonía fija.

De igual manera, hace referencia a los principios del modelo y la descripción metodológica (método de atribución de costos, estándar de costos incluidos, atribución de costos a servicios, dimensionamiento y arquitectura de la red.

Por otra parte, destaca los principios del modelo de recuperación de los costos (costos de capital CAPEX, costos de operación OPEX), otros costos y la utilidad media de la industria, En cuanto a las fuentes de información utilizadas, hace mención a la cantidad de elementos de red (diseño), valores unitarios de los elementos de red, vidas útiles y otros.

Asimismo, brinda una explicación sobre los servicios incluidos y las tarifas propuestas, al tiempo que hace una comparación entre la tarifa actual, la tarifa propuesta, la variación absoluta y la variación porcentual para la tarifa básica residencial, comercial, acceso básico NT residencial (RDSI), el minuto convencional y el minuto convencional a celular.

Indica la señora Arias Leitón que es importante considerar que se trata de la fijación de una tarifa para el mercado de telefonía fija, independientemente de la tecnología que se utilice y que no se trata de una fijación para un operador en concreto, sino de una tarifa para un mercado como un todo. Señala que el modelo es integral y tiene una serie de principios básicos en apego a lo dispuesto en el Reglamento para la Fijación de Tarifas.

Indica además, referente al tema metodológico el modelo se basa en costos incrementales de largo plazo, se incluyen todos los costos actuales de reposición de los activos, que era una de las principales debilidades que presentaba el ICE, porque lo que se necesita es tener claro esa información, sin tener que recurrir a los proveedores de los servicios y así evitar posibles subjetividades en el manejo de esa información. Con base en esta información, se define la estructura de la red.

Interviene la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, quien brinda una explicación referente al cálculo de las tarifas con base en un modelo de costos. Esto el costo que representa originar una llamada en la red fija y es el costo real de ese servicio.

El señor José Pablo Arguello Leandro explica los términos técnicos de la propuesta tarifaria y señala que el ICE se beneficia con el aumento en las tarifas, aunque ésta se aplique a todo el mercado en general.

Luego de la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, se produce un intercambio de impresiones sobre el particular y posteriormente el Consejo resuelve:

ACUERDO 023-035-2013**CONSIDERANDO:**

- I. Que la SUTEL es el órgano competente, según la legislación de telecomunicaciones vigente, para fijar los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones que se brinden en el país en condiciones que no sean de competencia.
- II. Que mediante resolución de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) No. RJD-105-2012 de las 14:20 horas del 05 de setiembre de 2012 se instruyó al Consejo de la SUTEL para que "realice un estudio de oficio sobre las tarifas para el servicio de telefonía fija y de determinarse que deben ajustarse, se proceda a su fijación".
- III. Que en fecha 12 de setiembre de 2012 mediante oficio 0150-1432-2012 (NI-5210) el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó una petición de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija básico tradicional, específicamente para la tarifa básica mensual y para el minuto excedente.
- IV. Que en fecha 07 de marzo de 2013 se notificó la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-091-2013 de las 14:00 horas del 04 de marzo de 2013 donde "Se resuelve petición tarifaria presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad para el servicio de telefonía fija", rechazando la petición tarifaria presentada por el ICE.
- V. Que en el Por Tanto XV de la resolución número RCS-091-2013 de las 14:00 horas del 13 de marzo de 2013 se indicó lo siguiente:

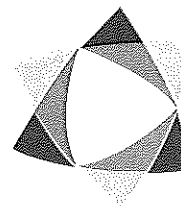
XV. ESTABLECER que el Consejo de la SUTEL en un plazo no mayor de tres (3) meses conocerá la propuesta de revisión de la actual tarifa del mercado del servicio de telefonía fija que someta la Dirección correspondiente".
- VI. Que en fecha 05 de julio 2013 mediante oficio 3400-SUTEL-DGM-2013 la Dirección General de Mercados presentó "Informe sobre Propuesta Tarifaria para el Servicio de Telefonía Fija".

ACUERDA:

1. Dar por recibido el oficio 3400-SUTEL-DGM-2013 presentado por la Dirección General de Mercados.
2. Convocar a audiencia pública las tarifas propuestas por la Dirección General de Mercados para el servicio de telefonía fija, las cuales se resumen en la siguiente Tabla:

Tarifas Tope Propuestas para el Servicio de Telefonía Fija

Servicio		Tarifa (sin I.V.)		Variación	
Nombre Actual	Nombre Propuesto	Actual	Propuesta	Absoluta	Porcentual
Tarifa básica residencial/Telefonía IP (colones/línea por mes)*	Tarifa de acceso telefonía fija	1.850	3.392	1.542	83%
Tarifa básica comercial/Troncal PBX (colones/línea por mes)*	Tarifa de acceso telefonía fija	2.150	3.392	1.242	58%
Acceso básico NT residencial (RDSI) (colones/línea por mes)*	Tarifa de acceso telefonía fija	3.700	3.392	-308	-8%
Minuto convencional pleno** (colones/minuto)	Minuto**** con origen nacional fijo y destino nacional fijo	4,1	7,8	3,7	90%
Minuto convencional reducido** (colones/minuto)	Minuto**** con origen nacional fijo y destino nacional fijo	2,0*****	7,8	5,8	291%
Minuto convencional a celular*** (colones/minuto)	Minuto **** con origen nacional fijo y destino nacional móvil	30,0*****	21,3	-8,7	-29%



- * Actualmente estas tarifas corresponden a tarifas básicas e incluyen un paquete de 160 minutos, sin embargo la tarifa propuesta corresponde a una tarifa de acceso que no contiene un paquete de minutos, queda a discreción del operador la posibilidad de incluir o no minutos en dicha tarifa.
- ** La variación en esta tarifa adicionalmente afecta a todos los otros servicios ligadas a la misma en el Pliego Tarifario vigente (RRG-5957-2006 de la ARESEP), a saber: tarifa de convencional a casillero de voz, de RDSI a convencional y viceversa, telefonía pública (cuando expresamente se indique que aplica la tarifa convencional); y en la RCS-615-2009 del Consejo de la SUTEL, a saber: telefonía IP.
- *** La variación en esta tarifa adicionalmente afecta a todos los otros servicios ligadas a la misma en el Pliego Tarifario vigente (RRG-5957-2006 de la ARESEP), a saber: RDSI a celular; y en la RCS-615-2009 del Consejo de la SUTEL, a saber: telefonía IP.
- **** La tasación y el cobro de la duración de la llamada se realiza por tiempo real, siendo que las fracciones de segundo serán truncadas en la duración efectiva de la comunicación, de conformidad con los artículos 26 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

***** Que el actual procedimiento elimina la diferenciación tarifaria entre períodos pleno y reducido, dejando a discreción del operador la posibilidad de establecer una diferenciación tarifaria en ese sentido.

Notas: Bajo este procedimiento sólo se están modificando las tarifas a consumidor final de telefonía fija, por lo tanto los cargos de interconexión en las redes fijas y en las redes móviles se mantienen en los montos establecidos por el Consejo de la SUTEL en la resolución número RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de octubre de 2010.

El actual procedimiento no afecta ni modifica las condiciones de prestación y calidad del servicio telefónico fijo, de tal manera que los servicios destacados anteriormente seguirán siendo sujetos de las condiciones de calidad establecidas en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

Que todas las tarifas topes por minuto sometidas a audiencia pública mediante este procedimiento no contemplan la existencia de una diferenciación tarifaria entre los períodos pleno y reducido, dejando a discreción del operador la posibilidad de establecer una diferenciación tarifaria en ese sentido.

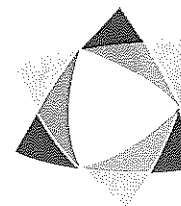
3. Instruir a la Dirección General de Mercados para que proceda a llevar a cabo la apertura del expediente administrativo y demás trámites asociados al procedimiento de ajuste tarifario propuesto para el servicio de telefonía fija.
4. Solicitar a la Dirección de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que lleve a cabo los trámites correspondientes con el fin de iniciar el proceso de audiencia pública para la propuesta tarifaria para el servicio de telefonía fija, en los términos establecidos en los artículos 36 y 81 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593)
5. Establecer que bajo este procedimiento sólo se están modificando las tarifas a consumidor final, por lo tanto los cargos de interconexión en las redes fijas se mantienen en los montos establecidos por el Consejo de la SUTEL en la resolución número RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de octubre de 2010

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

6.4 *Modificación del plazo para la ejecución del proyecto de revisión de los mercados relevantes para los servicios de banda ancha.*

Continúa la señora Presidenta y expone al Consejo el tema de la modificación del plazo para la ejecución del proyecto de revisión de los mercados relevantes para los servicios de banda ancha.

Explica que se ha solicitado una modificación al plazo de ejecución del contrato por parte de la Universidad de Costa Rica porque existen aspectos que no están funcionando tan ágilmente como que se quisiera y la entidad está solicitando una ampliación del cien por ciento del plazo. Se propone suspender el plazo de ejecución hasta lo que se lleva avanzado a la fecha, para solicitar las



aclaraciones correspondientes y poder analizar la solicitud del Contratista e inclusive verificar si es necesario llevar el asunto a una autorización de la CGR.

La señora Arias Leitón señala que como el Consejo autorizó el contrato, es el mismo órgano colegiado el que debe ampliar el plazo.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria de la Dirección General de Mercados, Ana Marcela Palma Segura, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto.

La funcionaria Palma Segura brinda una explicación sobre este tema, se refiere a las fechas que propone la Universidad de Costa Rica y se refiere a los detalles de esta solicitud de prórroga, sin que esto se convierta en una modificación del contrato.

Se refiere además a la necesidad de tener cuidado con los términos de una ampliación del cien por ciento del plazo, en virtud del análisis que realizará la Contraloría General de la República.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta con respecto a la variación en el objeto del contrato y de la forma de pago, considerando el cambio en el tiempo de ejecución del proyecto. La funcionaria Palma Segura le aclara que todos los términos del contrato se mantienen igual, lo único que cambia es el plazo establecido.

La funcionaria Arias Leitón considera importante documentar todos los detalles de este asunto, cuáles han sido los atrasos presentados por el contratista y la explicación y justificaciones que se darán a la Contraloría. Por lo anterior, es necesario solicitar a la Universidad de Costa Rica las aclaraciones correspondientes, además, se debe tener cuidado con el grado de avance que se reportará.

Indica la señora Arias Leitón que lo que se pretende en esta ocasión es que el Consejo apruebe la suspensión del contrato para que la Dirección General de Mercados solicite las aclaraciones pertinentes de la solicitud presentada por la Universidad de Costa Rica y valore la procedencia de autorizar la prórroga solicitada y llevar a cabo las acciones que se estime necesarias, incluida una eventual solicitud de autorización a la Contraloría General de la República.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien plantea dos consultas, una en relación con la suspensión del plazo, cuánto es ese plazo y otra, hasta cuánto puede el Consejo utilizar esa herramienta. Porqué no utilizar primero la opción unilateral de uso del cincuenta por ciento del plazo y luego, en una segunda etapa, valorar la solicitud que se conoce en esta oportunidad del cien por ciento del plazo.

La funcionaria Palma Segura atiende la consulta planteada y señala que la idea en esta ocasión es tomar la decisión en este acto, para poder tomar la decisión y verificar el plazo que realmente se necesite, sin tener que poner a la Universidad de Costa Rica en una posición de incumplimiento del contrato.

Sobre el particular, se produce un cambio de impresiones dentro del cual los señores Miembros del Consejo hicieron ver que lo procedente era suspender el plazo de ejecución de la contratación directa por excepción N° 2012CDE-000007-SUTEL en este caso, ante las situaciones de caso fortuito que se han presentado en la ejecución asociadas a las dilaciones y las extensiones de plazo solicitadas por los operadores a quienes se les ha requerido información necesaria para llevar a cabo la presente contratación, y que se alega, están impactando los plazos de entrega de los productos contratados. La suspensión del plazo, no determina la suspensión del contrato y por lo tanto las demás obligaciones siguen vigentes entre las partes.

Además, se discute la conveniencia de solicitar a la Dirección General de Mercados que prevenga al Contratista para que aclare las condiciones de la prórroga al plazo de ejecución del contrato que ha

solicitado, de manera que se logre determinar la congruencia entre el primer cronograma de trabajo entregado y el plazo originalmente pactado; así como la congruencia de estos documentos con el nuevo cronograma de actividades remitido por el Contratista ante una eventual prórroga del plazo, de manera que este coincida con el plazo final por el cual se solicita extender la contratación.

Por lo anterior, se debe requerir a la Dirección General de Mercados que en el mismo oficio le solicite al Contratista detallar las justificaciones y razones por las cuales solicita un nuevo plazo, así como que aclare expresamente, con fundamento en el cronograma originalmente aprobado, que indique el plazo adicional por el cual solicita la prórroga. También, que emita una recomendación sobre la solicitud de prórroga al plazo de ejecución presentada por el Contratista, una vez que se reciba la información solicitada.

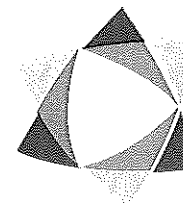
Se debe dejar establecido que la suspensión del plazo del contrato no podrá ser mayor de quince días hábiles, plazo en el cual el Consejo conocerá la recomendación de la Dirección General de Mercados para decidir sobre la solicitud del Contratista.

Luego de analizado este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibida la explicación brindada por las funcionarias Arias Leitón y Palma Segura sobre el particular y resuelve:

ACUERDO 024-035-2013

CONSIDERANDO:

- i. Que dentro de la etapa de ejecución de la contratación directa por excepción N° 2012CDE-000007-SUTEL "Servicios Profesionales especializados para apoyar a la SUTEL en el trabajo de revisión y análisis de los mercados relevantes definidos en la resolución RCS-307-2009", el Contratista, a saber la Universidad de Costa Rica por medio del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas -IICE- ha presentado una solicitud para que se le prorrogue tanto el plazo para la presentación del segundo informe de avance como también el plazo total de ejecución del contrato.
- ii. Que dicha solicitud fue presentada mediante oficio IICE-178-2013 del 28 de junio de 2013 y expresamente, en lo que interesa indica: "...se solicita a la SUTEL una prórroga para la entrega del segundo informe para el 22 de noviembre de 2013. Asimismo, se estima que la vigencia del proyecto requiere de un ajuste en el tiempo máximo de la contratación, indicando en el punto 8.1 de la Contratación Directa por Excepción 2012CDE-000007-SUTEL, para que dicha vigencia finalice el 28 de febrero de 2013 (sic), a sabiendas de que la versión definitiva del informe final del proyecto se entregaría el 23 de diciembre de 2013." Que dicha solicitud viene acompañada de un cronograma de actividades que indica como fecha de finalización el 5 de diciembre de 2013.
- iii. Que vista dicha solicitud, se constata que el Contratista refiere a varias fechas diferenciadas, con lo que la extensión máxima del plazo solicitado para la prórroga, no queda claramente estipulado.
- iv. Que de conformidad con el cronograma del programa de ejecución de esta contratación, aprobado mediante el oficio 1101-SUTEL-DGM-2013, la entrega del segundo informe de la Contratación estaba prevista para el día 10 de julio de 2013.
- v. Que la solicitud de prórroga del plazo presentada por el Contratista, involucra no solo una prórroga para entregar el segundo informe solicitado desde el cartel, sino también una prórroga del plazo total de la contratación para sumar siete meses adicionales de ejecución, según lo que se desprende del documento.



- vi. Que a efecto de aclarar las fechas en que serían entregados los productos restantes, la fecha exacta de finalización del contrato –en caso de ser aprobada la prórroga- y las actividades y fechas incluidas en el nuevo cronograma de trabajo aportado por el Contratista en su solicitud; así como a efecto de que se amplíe la justificación del plazo de siete meses solicitado por el Contratista, se estima necesario aplicar el artículo 199 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, para suspender el plazo del contrato derivado de la contratación directa por excepción N° 2012CDE-000007-SUTEL en este caso, ante situaciones de caso fortuito asociadas a las extensiones de plazo solicitadas por los operadores a quienes se les ha requerido información necesaria para llevar a cabo la presente contratación.
- vii. Que la suspensión del plazo del contrato, con fundamento en el artículo 199 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, permitirá a la Administración analizar la procedencia de la prórroga que solicita el Contratista con respecto al plazo de presentación del segundo informe pero también con respecto a la ampliación del plazo de ejecución total del contrato.
- viii. Que según la orden de inicio que consta en el expediente administrativo, el plazo de ejecución total del contrato es de 210 días naturales. Que dicha orden de inicio se comunicó al Contratista en fecha 30 de enero del presente año, por lo que a la fecha de esta sesión del Consejo, el contrato lleva 160 días naturales de ejecución.

ACUERDA:

1. Suspender el plazo de ejecución de la contratación directa por excepción N° 2012CDE-000007-SUTEL en este caso, ante las situaciones de caso fortuito que se han presentado en la ejecución asociadas a las dilaciones y las extensiones de plazo solicitadas por los operadores a quienes se les ha requerido información necesaria para llevar a cabo la presente contratación, y que se alega, están impactando los plazos de entrega de los productos contratados. La suspensión del plazo, no determina la suspensión del contrato y por lo tanto las demás obligaciones siguen vigentes entre las partes.
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que prevenga al Contratista para que aclare las condiciones de la prórroga al plazo de ejecución del contrato que ha solicitado, de manera que se logre determinar la congruencia entre el primer cronograma de trabajo entregado y el plazo originalmente pactado; así como la congruencia de estos documentos con el nuevo cronograma de actividades remitido por el Contratista ante una eventual prórroga del plazo de manera que este coincida con el plazo final por el cual se solicita extender la contratación.
3. Solicitar asimismo a la Dirección General de Mercados que en el mismo oficio le solicite al Contratista detallar las justificaciones y las razones por las cuales solicita un nuevo plazo, así como que aclare expresamente con fundamento en el cronograma originalmente aprobado, por cuánto plazo adicional solicita la prórroga.
4. Solicitar a la Dirección General de Mercados emitir una recomendación sobre la solicitud de prórroga al plazo de ejecución presentada por el Contratista, una vez que se reciba la información solicitada.
5. La suspensión del plazo del contrato, no podrá ser mayor de quince días hábiles, plazo en el cual el Consejo conocerá la recomendación de la Dirección General de Mercados para decidir sobre la solicitud del Contratista.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE.

10 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 035-2013

6.5 Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Comercializadora Servicios de Telecomunicaciones Nacionales SERTECNA, S. A.

La señora Méndez Jiménez expone al Consejo el informe y la propuesta de resolución presentados por la Dirección General de Mercados sobre la solicitud de autorización planteada por la empresa Comercializadora Servicios de Telecomunicaciones Nacionales SERTECNA, S. A.

Para analizar este caso, se conoce el oficio 3408-SUTEL-DGM-2013, de fecha 08 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente a este asunto, el cual contiene los antecedentes de este caso, un análisis técnico y jurídico de la solicitud planteada, así como las recomendaciones correspondientes, según se detalla a continuación:

- I. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A., cédula jurídica número 3-101-632310, como operador de redes y proveedor autorizado para brindar los siguientes servicios de telecomunicaciones: acceso a Internet y transferencia de datos por medio de una de servicios red híbrida de fibra óptica y cable coaxial, en la del cantón de Belén de la provincia de Heredia.
- II. Se recomienda apereibir a SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A. que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Se recomienda apereibir a la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A. que deberá cumplir a cabalidad las disposiciones del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, del Reglamento de Régimen de Protección al Usuario, las tarifas vigentes, el Reglamento de Acceso e Interconexión, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa.

La señora Arias Leitón explica el tema y señala que se trata de una empresa que pretende brindar los servicios de acceso a internet en la zona de Belén y cuyo representante es el señor Fernando Montalvo Santelises, número de pasaporte 219585506. Indica que la solicitud planteada cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo cual la recomendación de la Dirección General de Mercados es que se apruebe la solicitud conocida en esta oportunidad.

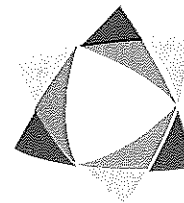
Luego de analizado el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 025-035-2013

1. Dar por recibido el oficio 3408-SUTEL-DGM-2013, de fecha 08 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente a la solicitud de autorización presentada por la empresa Comercializadora de Servicios de Telecomunicaciones Nacionales SERTECNA, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-215-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 16:00 HORAS DEL 10 DE JULIO DEL 2013**



"AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-632310, PARA EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y OFRECER LOS SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y TRANSFERENCIA DE DATOS"

EXPEDIENTE S0338-STC-AUT-00442-2013

RESULTANDO

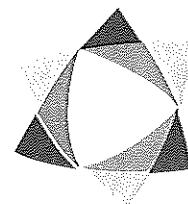
1. Que el día 16 de abril del 2013, el señor Fernando Montalvo, en su condición de Apoderado General sin límite de suma de **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.**, cédula jurídica 3-101-632310, presentó ante la SUTEL mediante el escrito (NI-2766-13) la solicitud de autorización para explotar una red pública de telecomunicaciones y brindar los servicios de acceso a Internet y transferencia de datos por medio de enlaces alámbricos de fibra óptica y cable coaxial en el cantón de Belén (Visible a los folios 03 al 45 y 69 de expediente administrativo).
2. Que mediante el oficio n. 2040-SUTEL-DGM-2013 fechado 25 de abril del 2013, la Dirección General de Mercados le solicitó a la empresa **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.**, referirse sobre los siguientes aspectos: i) Aportar certificación actualizada y vigente emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social, acreditando que la empresa solicitante de la autorización se encuentre inscrita ante esa entidad, así como al día con las obligaciones obrero-patronales, dado que la certificación aportada se encuentra vencida, ii) Aportar Declaración Jurada en donde el interesado expresamente indique que conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios públicos. Asimismo indicar exactamente que el solicitante conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás legislación aplicable en materia de telecomunicaciones. Esto porque según la Declaración Jurada que se aporta en la solicitud, no se indica que expresamente conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás legislación aplicable en materia de telecomunicaciones; iii) Aportar de manera puntual el nombre y apellidos, números de identificación, fax o correo electrónico para recibir notificaciones del solicitante o su representante legal. La firma deberá ser autenticada por un Notario Público iv) Indicar con claridad y precisión la pretensión, incluyendo la descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se les ofrecerán a los clientes los servicios. En su solicitud menciona que la empresa brindará "servicios de telecomunicaciones de alta calidad" y "soluciones convergentes", no obstante deberá detallar el tipo de servicio a ofrecer que podrá consistir en transferencia de datos, acceso a Internet, Telefonía IP, acarreador, entre otros (visible a los folios 39 al 44 del expediente administrativo).
3. Que la empresa **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.**, aportó la información solicitada en el oficio 2040-SUTEL-DGM-2013, el 09 de mayo de 2013 (NI-3410-13), con el cual adjuntan la certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social. Asimismo indican las condiciones en la cuales van a ofrecer los servicios de transferencia de datos por medio de conexiones alámbricas al instalar una red de fibra óptica. (visible a los folios 45 al 48 del expediente administrativo).
4. Que mediante correo electrónico enviado el 13 de mayo del 2013, la Dirección General de Mercados le indicó a **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A** que de la información solicitada en el oficio 2040-SUTEL-DGM-2013, quedó pendiente lo siguiente: i) Aportar de manera puntual el nombre y apellidos, número de identificación, fax o correo electrónico para recibir notificaciones del solicitante, y en su caso de quién la representa,

así como aportar la solicitud firmada y autenticada por Notario Público por el solicitante o su representante legal y ii) aportar la Declaración Jurada solicitada (visible al folio 49 del expediente administrativo).

5. Que la empresa **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.** por medio del NI-3542-13 aportó la información solicitada, indicando como medios de notificación los siguientes correos electrónicos: i) fmontalvo@sertecna.net; ii) gerobinson2000@yahoo.es y iii) luis_vera_cr@sertecna.net
6. Que mediante oficio n. 2446-SUTEL-DGM-2013 fechado 16 de mayo de 2013, la Dirección General de Mercados comunicó a **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.**, la admisibilidad de la solicitud de autorización, así como que debía proceder con la publicación de los edictos señalados en el artículo 39 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (visible a los folios del 55 al 58 del expediente administrativo).
7. Que la empresa, por medio de nota con NI-4241-13, aportó los comprobantes de publicación de los edictos (28 de mayo y 06 de junio del 2013) en La Gaceta y en La República (medio de circulación nacional) respectivamente, otorgando el plazo de diez días hábiles para que los interesados se apersonaran ante la Sutel a hacer valer sus derechos (visible a los folios del 60 al 62 del expediente administrativo).
8. Que transcurrido el plazo concedido, ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.**
9. Que mediante correos electrónicos remitidos por la Dirección General de Mercados el 18 y 19 de junio del 2013, se solicita información referente a la inversión inicial indicada en el flujo de caja correspondiente a un valor de 20 millones de dólares, y por otra parte se solicita aclarar la información con respecto a: descripción de cómo va realizar la prestación de servicios en cuanto a la explicación de los diagramas de la red de núcleo, transporte y de acceso a los usuarios.
10. Que mediante correo electrónico recibido el 28 de junio del 2013, remitido por el señor Gene Robinson, documento con NI-5037-13, indica lo siguiente: i) La inversión de 20 millones de dólares es la suma estimada para la obra civil y física, proyectando ofrecer los servicios comerciales a los cuatro meses de iniciado el proyecto y abarcar el cien por ciento del cantón a los dieciocho meses de iniciado el proyecto; ii) Hace aclaración sobre los diferentes equipos que estaría utilizando para la implementación de la red de fibra óptica en los diferentes niveles, sean los de acceso, transporte y núcleo.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*



II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

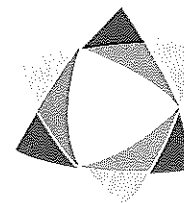
"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente."

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones."

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

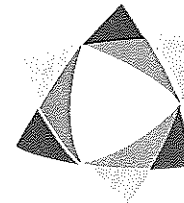
VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de telecomunicaciones, publicado en el Alcance n.40 de La Gaceta n.201 con fecha 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

IX. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de



los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

- X. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- XI. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial para Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XIII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIV. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.



XV. Que en relación a la tarifa aplicable al servicio solicitado, la empresa debe ajustarse a lo fijado en el pliego tarifario vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la resolución número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009, publicada en el diario La Gaceta Nº 31 de 15 febrero del 2010.

XVI. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, oficio número 3408-SUTEL-DGM-2013 de fecha 8 de julio de 2013, la empresa solicitante cumple con la capacidad técnica, por lo que se concluyó que:

"(...)

Una vez valorada la documentación técnica remitida por **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.**, SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución Nº RCS-588-2009 de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta Nº 245 de fecha 17 de diciembre del 2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

a) **Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización:**

En la solicitud presentada por parte de la empresa, visible a los folio 03 y 46 al 47 del expediente administrativo Nº S0338-STC-AUT-00442-2013 se desprende que se requiere la autorización para los servicios de transferencia de datos por medio de enlaces de fibra óptica y cable coaxial.

*Para garantizar la disponibilidad de dichas facilidades, la Dirección General de Mercados analizó la descripción y la propuesta técnica relativa a la implementación del servicio, cuya autorización fue solicitada por la empresa, determinando que **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.** tiene la capacidad para explotar una red pública de telecomunicaciones y proveer a los usuarios finales los servicios disponibles al público de acceso a Internet y transferencia de datos por medio enlaces alámbricos.*

b) **Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:**

i. **Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.**

*Es criterio de la Dirección General de Mercados de la SUTEL que la solicitud de **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.** cumple con el requisito de suministrar información sobre el detalle de las capacidades y características técnicas de los equipos, requeridos para brindar los servicios de acceso a Internet y transferencia de datos, en forma alámbrica por medio de uso de tecnología de fibra óptica y cable coaxial.*

ii. **Incluir un diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes, en caso de proceder el acceso a redes internacionales) para cada servicio solicitado.**

*En relación a los diagramas de red que presenta la empresa **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.**, para la prestación de servicios de transferencia de datos y acceso a internet por medio del despliegue de una red híbrida utilizando fibra óptica y cable coaxial; la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones considera que la información suministrada por la empresa solicitante es completa, dado que muestra la topología de red general bajo la cual se pretende implementar el servicio para los usuarios finales y comerciales en general.*

En este sentido y con base a los tipos de servicios que pretenden proveer según la solicitud presentada corresponde a los siguientes: i) Aplicaciones que permitan el monitoreo de vigilancia para viviendas; ii) Facilidad de altas conexiones para los diferentes sectores comerciales, residenciales y empresariales; iii) Desarrollo plataformas flexibles; iv) Centro de monitoreo para el mantenimiento de la instalación de la fibra óptica; v) Solución convergente para múltiples redes simultáneas de datos y vi) servicios de valor agregado derivadas a la

facilidad tecnológica que permite la instalación de una red de fibra óptica.

En la figura N°1 se muestra la topología general de los diagramas modulares correspondientes a la arquitectura de la red de distribución, compuesta por un distribuidor óptico, puntos de acceso y así como la conformación de nodos de distribución del cableado tanto a nivel de uso de elementos de cable coaxial y de fibra óptica.

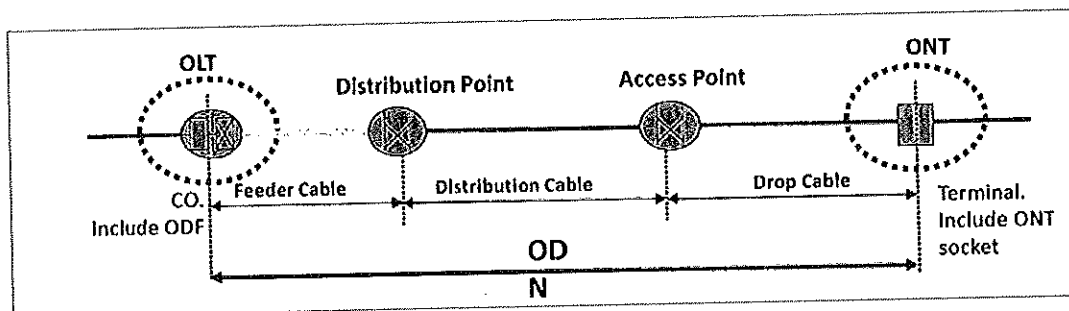


Figura 1. Diagrama general de los elementos de red que haces la segregación correspondiente para la infraestructura de transporte y de acceso.

En la figura número 2 se muestra el diagrama modular de la estructura jerárquica para la conformación de los elementos que interconectan al abonado con los servicios que desea proporcionar la empresa **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.**, o bien con los proveedores de contenido que se alojen en el cuarto de equipos o acceden al centro de administración de los equipos para facilitar los diversos servicios hacia el usuario final; en donde con base a la configuración de la red indica que realizará la instalación de diferentes equipos electrónico para garantizar las calidades de los servicios tal como lo indica en el diagrama distribuidos de la siguiente manera:

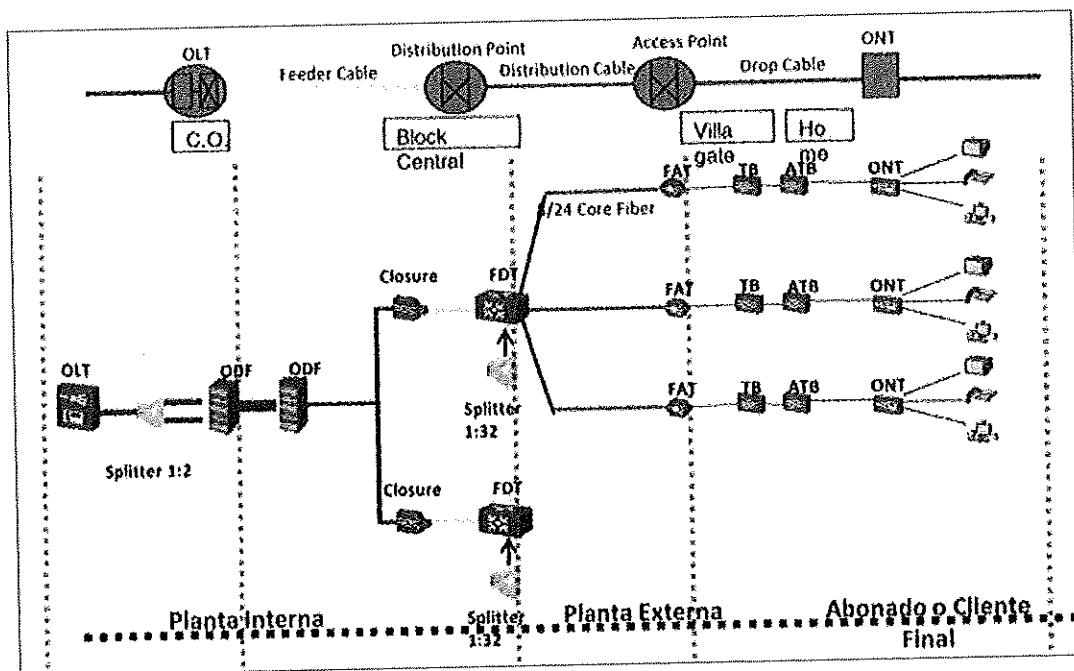


Figura 2 Estructura básica de conformación de la red ODN propuesta para el cantón de Belén.

La configuración de los equipos a utilizar corresponde al empleo de fibra óptica y tecnología de cobre, como DOCSIS 3.0, para dar acceso a la parte residencial y comercial.

iii. Indicar en los diagramas de red, los anchos de banda entre los distintos elementos de la red.

Equipo para el monitoreo y administración:

Sobre la arquitectura de diseño de red correspondiente al proyecto cuenta con los siguientes elementos de monitoreo y gestión (asimismo para la solución de problemas remotos) divididos de la siguiente manera:

1. *Una unidad de equipos "U2000", para el monitoreo y control de los elementos de acceso hasta el cliente final, es decir los equipos de las series OLT, ONT, ODF y sus respectivos enrutadores y BRAS, los cuales permiten dar la segregación de servicios y el acceso a los diferentes servicios.*
2. *Unidad de equipos "M2000", para el monitoreo y gestión de los elementos que corresponden al núcleo de administración de los equipos del núcleo de la red (NGN), los correspondientes a los equipos que se encuentran con la función de controlar las unidades de la sesión de borde (SBC) y de los que administran el aprovisionamiento de los equipos de los suscriptores (BSS).*
3. *Las unidades de la familia "I2000", se emplean para el monitoreo y gestión de los elementos asociados a la provisión de servicios de banda ancha como correspondería, en la autenticación de los usuarios y definición de las calidades del servicio. En donde cada uno de estos elementos estará instalado en un cuarto principal y gestionado remotamente en el centro de operaciones que será construido durante la implementación del proyecto*

La modalidad para la implementación y brindar los servicios de capacidad acceso internet:

La solución que pretende implementar compete a tener la disposición y la capacidad de interconectarse a un proveedor de Internet local bajo diferentes demandas de capacidad en ancho de banda para consumo correspondiente al rango desde 1 Gbps hasta 10 Gbps, en el cual indica que estarían haciendo una contratación inicial para una capacidad de 2.5 Gbps e ir creciendo gradualmente con el tráfico según la demanda de los clientes.

Modalidad de conexiones a clientes o suscriptores:

El proyecto propuesto corresponde a la facilidad de implementar una red FTTH completa (Fiber to the home, por sus siglas en inglés – fibra hasta la casa), consecuentemente el servicio se implementa hasta el cliente en el cual estarían ofreciendo el servicio de FO (Fibra Óptica) hasta la premisa del cliente, la diferencia correspondería al equipo terminal del cliente (CPE), los cuales tendrán capacidades y configuración.

Plataformas Flexibles:

Cada uno de los elementos de red propuestos corresponde a tecnología y equipos de última generación, los cuales están diseñados desde inicio con las facilidades de la versión IPV6, asimismo el equipo de configuración "SIG", cuenta con una amplia gama de servicios de seguridad que están en la capacidad de desarrollar productos diferenciados a la cartera de clientes

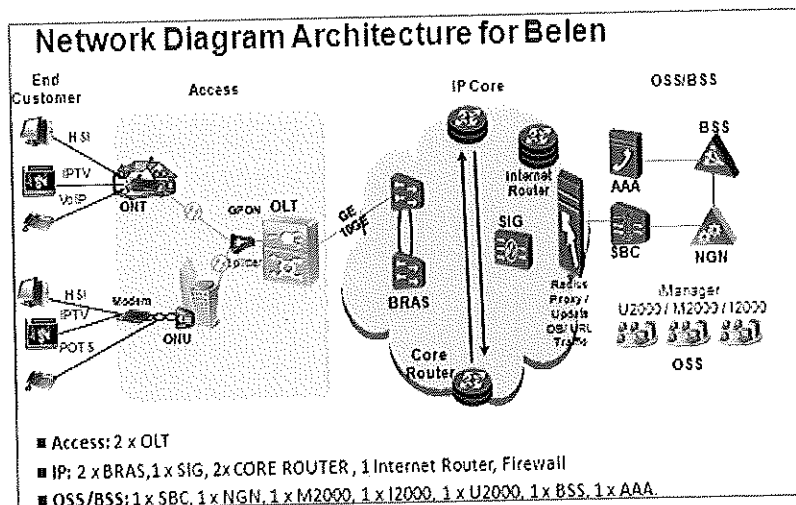
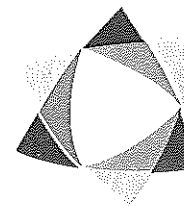


Figura 3 Diagrama General de la configuración de la estructura de conexión de los equipos en los diferentes niveles.

Red de Transporte & Acceso.

Transporte: Corresponde a una red de acceso local (área 12 Km Cuadrados). Indican que estarán adquiriendo Interconexión Local al proveedor de Internet, y que su solución está basada en un Core IP conformado por dos enrutadores de características redundantes y un BRAS para autenticación y un enrutadores para la configuración del acceso a Internet.

Acceso: El acceso será ofrecido sobre 2 equipos GPON (OLT) y alcanzarán al cliente final via FTTH de manera híbrida, ya sea según los requerimientos del usuario final para ofrecer conexiones por medio de fibra óptica o cable coaxial. Asimismo indica que los servicios de Voz y SIP PBX serán provistos por los equipos NGN y SBC, como se indica en los siguientes diagramas basados en el indicado por el expediente administrativo de la solicitud.

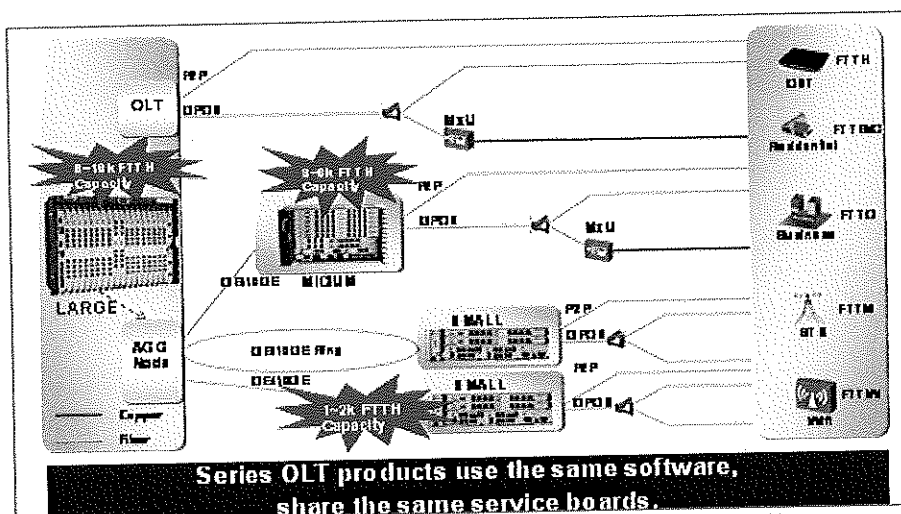


Figura 4 Interconexión de las unidades de la red de interconexión hacia las unidades de los clientes, para aprovisionar el servicio.

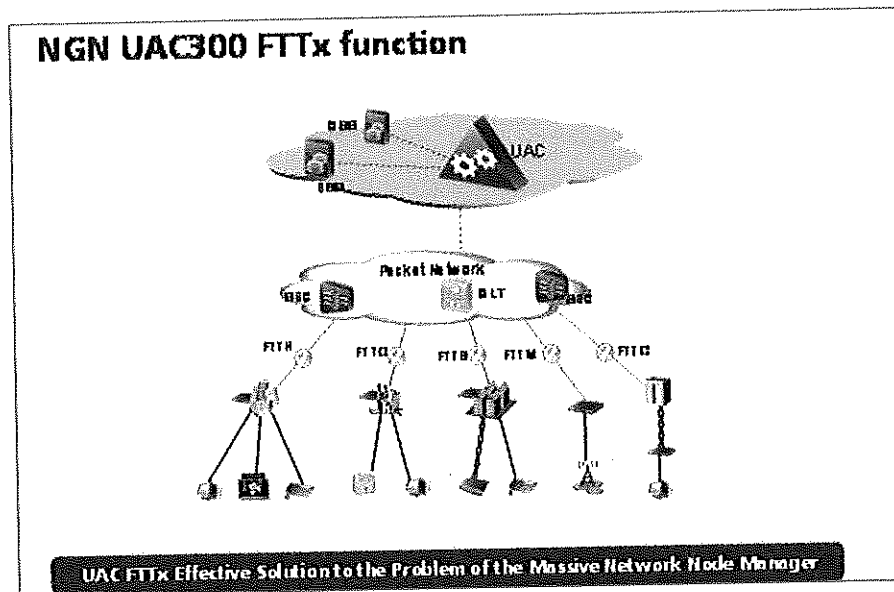
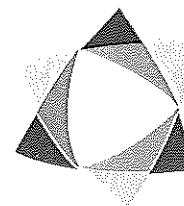


Figura 5 Estructura para el montaje modular para ofrecer los diversos servicios y capacidades según las necesidades del cliente – FTTH, FTT, FTTB, FTTM o FTTC.

Descripción de los paquetes comerciales:

5 Mbps de descarga / 2 Mbps de carga
15 Mbps de descarga / 5 Mbps de carga.
50 Mbps de descarga / 10 Mbps de carga.

Región de cobertura:

Indica que se pretende cubrir un 99% del área territorial de 11.81 Km², que se encuentra dividido en 3 distritos correspondientes los siguientes: San Antonio, La Ribera y La Asunción.

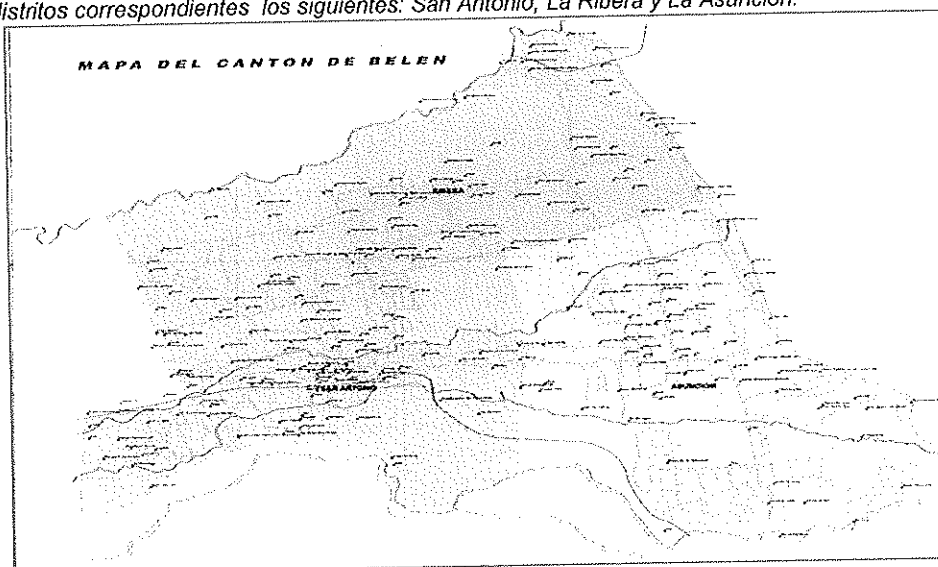
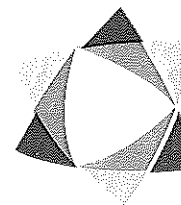


Figura 6 Mapa de cobertura del cantón de Belén

**Procedimiento de atención al cliente y averías.**

Con respecto a la atención al cliente, indican que van a contar con personal con experiencia en la región para la atención en el centro de monitoreo como el de atención de las averías en el campo.

Plazo estimado de instalación:

Indica que para la prestación de servicios a nivel comercial se debe estipular un plazo de 4 meses y posteriormente a los siguientes 8 meses hasta completar un año calendario, en el cual se estaría realizando el trabajo hasta culminar con la instalación en los demás sectores del cantón.

Con base al desarrollo de la infraestructura y el crecimiento poblacional, industrial y económico de la región esperan tener el siguiente comportamiento de mercado (según consta en el folio 12 del expediente administrativo).

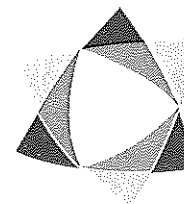
% Crecimiento Anual								
Mercado	Líneas en Servicio	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7
Alto Valor	500	1%	3%	5%	5%	3%	3%	3%
Valor Medio	1,025	3%	5%	5%	4%	5%	5%	4%
Bajo Valor	4,1	5%	7%	10%	8%	10%	7%	10%
Total	5,625							
LIS del MERCADO								
Mercado	Líneas en Servicio	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7
Alto Valor		505	520	546	573	591	608	627
Valor Medio		1,056	1,109	1,164	1,211	1,271	1,335	1,388
Bajo Valor		4,305	4,606	5,067	5,472	6,020	6,441	7,085
Total		5,866	6,235	6,777	7,256	7,882	8,384	9,100
% Penetración Anual								
Mercado	Líneas en Servicio	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7
Alto Valor		5%	10%	10%	5%	5%	5%	5%
Valor Medio		5%	10%	10%	15%	20%	10%	5%
Bajo Valor		10%	20%	15%	20%	25%	15%	10%

XVII. En virtud de las consideraciones anteriores, se considera que la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A. cumple con los requisitos técnicos para explotación de una red pública de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de transferencia de datos y acceso a Internet.

XVIII. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **capacidad financiera**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes, se concluyó que:

"Para acreditar la capacidad financiera asociada con los servicios que pretende brindar, la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A. incluyó dentro de la solicitud de autorización una proyección de ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de instalación de fibra óptica que pretende llevar a cabo. La citada proyección que considera un período de siete años, se basa en el número de conexiones que la empresa espera realizar durante el período referido y a las que se hace mención en el punto 3.2 de este informe, específicamente en lo relativo al plazo estimado de instalación.

De acuerdo con la información aportada, la empresa realizaría una inversión inicial de \$20.000 que recuperaría a lo largo de la vida estimada del proyecto: los siete años referidos con anterioridad. Los flujos positivos resultantes, a partir de los cuales se recupera la inversión realizada, permitirían que



SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A. obtenga, una vez transcurrido el período de siete años, un flujo con un valor neto actual de \$497.086 y asociado con ese valor neto actual, una tasa interna de retorno del 8%. Teniendo en cuenta tales resultados esperados, derivados del proyecto de instalación de fibra óptica en el cantón de Belén, puede afirmarse que de cumplirse las proyecciones planteadas por la empresa, dicho proyecto de inversión resultaría financieramente rentable y por ende resulta conveniente que el Consejo de Sutel apruebe la solicitud de autorización presentada por **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.**"

XIX. Que de acuerdo con el Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **condiciones jurídicas**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

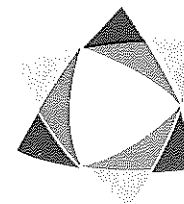
*"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.**, cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:*

- a) *El solicitante expuso su pretensión de explotar una red pública de telecomunicaciones y brindar los servicios de acceso a Internet y transferencia de datos, según consta al folio 03 y 47 del expediente administrativo.*
- b) *La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c) *La solicitud fue firmada por el señor Fernando Montalvo Santelises, quién es representante con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.** según se confirma por certificación notarial vigente aportada al folio 38 del expediente administrativo. La empresa solicitante aportó copia del pasaporte de identidad vigente de su representante según consta al folio 34. Asimismo, se señala los correos electrónicos fmontalvo@sertecna.net, gerobinson2000@yahoo.es y luis_veras_cr@sertecna.net, como medio para la recepción de notificaciones.*
- d) *El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.**: (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás legislación aplicable en materia de telecomunicaciones, según consta al folio 52 del expediente administrativo.*
- e) *Según consta en el folio 45 del expediente administrativo, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.** se encuentra inscrita y al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense del Seguro Social."*

XX. Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.** se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009.

XXI. Que la empresa **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.

XXII. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el oficio 34118 SUTEL-DGM-2013 de fecha 8 de julio de 2013, para lo cual procede autorizar a **SERVICIOS DE**



TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A. cédula jurídica número 3-101-632310, para operar una red pública de telecomunicaciones y para brindar el servicio de acceso a Internet y transferencia de datos en el cantón de Belén de la Provincia de Heredia.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

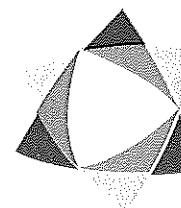
1. Otorgar autorización a la empresa **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.** cédula jurídica número 3-101-632310, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, para la operación de una red pública de telecomunicaciones y para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - i. Acceso a Internet
 - ii. Transferencia de datos
2. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley Nº 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.** prestará el servicio de acceso a internet y transferencia de datos.
3. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.** cédula jurídica número 3-101-632310, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en el cantón de Belén de la provincia de Heredia.

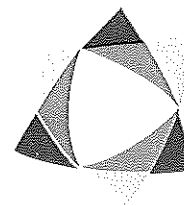
SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.** cédula jurídica número 3-101-632310, estará obligada a:

 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;



- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- g. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- h. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- i. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- j. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- k. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- l. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- m. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- n. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- o. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- p. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- q. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.



- r. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- s. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- t. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- u. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- v. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- w. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

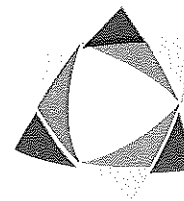
CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.** cédula jurídica número 3-101-632310, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.** cédula jurídica número 3-101-632310 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 01 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, la empresa **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.** cédula jurídica número 3-101-



632310, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social en la cual demuestre la naturaleza y propiedad de las acciones de la empresa. Asimismo, todo cambio en la propiedad accionaria deberá ser comunicado a la SUTEL.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de publicación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red visible a los folios 54, 55, 56 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

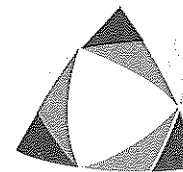
DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la empresa **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A.** al lugar o medio señalado para dichas efectos los correos electrónicos fmontalvo@sertecna.net, gerobinson2000@yahoo.es y luis_veras_cr@sertecna.net.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:



Datos	Detalle
Denominación social:	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA, S. A. , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-632310
Representación Judicial y Extrajudicial:	Fernando Montalvo Santelises, número de pasaporte 219585506 con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial.
Fax:	No indica
Correo electrónico de contacto	fmontalvo@sartecna.net, gerobinson2000@yahoo.es y luis_veras_cr@sartecna.net
Número de expediente Sutel	S0338-STC-AUT-00442-2013
Tipo de título habilitante	Autorización
Número de Resolución:	Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-215-2013, aprobada mediante acuerdo 025-035-2013, de la sesión ordinaria N° 35-2013, celebrada el 10 de julio del 2013.
Plazo de vigencia y fecha de vencimiento	10 años a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta
Tipo de Red	Red Pública
Servicios Habilitados	Acceso a Internet y Transferencia de Datos
Zona de Cobertura:	Cantón de Belén, provincia de Heredia.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

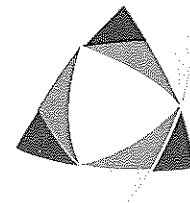
El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

6.6 Corrección de error material asignación de recurso de numeración a la empresa CALL MY WAY NY, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-334658.

A continuación, la señora Méndez Jiménez expone para consideración del Consejo el asunto relacionado con la corrección de un error material en la asignación de recurso de numeración a la empresa CALL MY WAY NY, S. A.



10 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 035-2013

Sobre el particular, la señora Arias Leitón explica que se trata de una corrección que no afecta el fondo del asunto y brinda un detalle de la misma, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular le plantean los señores Miembros del Consejo.

Luego de conocido el tema, el Consejo considera conveniente dar por recibida la explicación que sobre el tema brinda la señora Arias Leitón y resuelve:

ACUERDO 026-035-2013

RCS-216-2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 16:30 HORAS DEL 10 DE JULIO DE 2013

"CORRECCIÓN ERROR MATERIAL ASIGNACIÓN DE RECURSO DE NUMERACIÓN
A LA EMPRESA CALL MY WAY NY, S. A., CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-101-334658"

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

RESULTANDO:

1. Que mediante acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número 012-031-2013, del 21 de junio del 2013, se le asignó la empresa **CALL MY WAY NY, S. A.** cédula de personería jurídica 3-101-334658, el número especial 800-0766272 uso comercial.
2. Que debido a un error al transcribir la asignación a favor de la empresa **CALL MY WAY NY, S. A.**, se especificó un número incorrecto en el acuerdo 012-031-2013, siendo lo correcto asignar el número especial 800 800-0726272.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, dispone "*[e]n cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos*".
- II. Que en la especie el número asignado debe ser corregido, dado que en el acuerdo 012-031-2013 el mismo fue transcrito de forma equivocada. La corrección es congruente con los términos de la solicitud del operador y con el análisis efectuado por la Dirección General de Mercados en su informe. Por ello corresponde únicamente variar el número asignado, para que efectivamente se asigne el numeral solicitado
- III. Que dicha corrección no altera de ninguna forma el fondo del asunto y en cambio determina con la precisión y claridad necesaria cuál es el rango correcto de numeración que podrá utilizar la empresa **CALL MY WAY NY, S. A.**

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET) y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Rectificar el error material consignado en la resolución número RCS-199-2013 del 21 de junio de 2013, de forma que quede claramente establecido que el recurso de numeración asignado en dicha resolución a favor de la empresa **CALL MY WAY NY S. A.**, cédula de persona jurídica 3-101-334658, corresponde al siguiente rango de numeración para usuario final:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios
800	0726272	4000-4241	800-0726272	Cobro Revertido Automático	Call My Way NY

2. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

6.7 Participación de SUTEL en el Taller de Larga Distancia Regional a celebrarse el 12 de julio del 2013, en la ciudad de Managua, Nicaragua.

A continuación, la señora Presidenta expone al Consejo la propuesta para que el funcionario de la Dirección General de Mercados, Rodolfo Rodríguez Salazar, participe en el "Taller de Larga Distancia Regional".

Sobre este tema, se conoce el oficio 3229-SUTEL-DGO-2013, de 09 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones expone el tema.

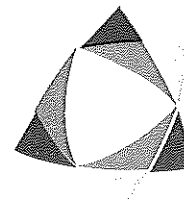
La señora Arias Leitón explica los detalles de este asunto y se refiere al contenido de la actividad y la importancia de la participación del señor Rodríguez Salazar en ese evento.

Solicita el señor Campos Ramírez que debido a la premura, es necesario que este acuerdo se tome firme para proceder con la adquisición del tiquete correspondiente a la brevedad.

Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 027-035-2013

1. Dar por recibido el oficio 3229-SUTEL-2013, de fecha 09 de julio del 2013, mediante el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo el informe de participación



del funcionario de la Dirección General de Mercados, Rodolfo Rodríguez Salazar en el "Taller de Larga Distancia Regional", a celebrarse el 12 de julio del 2013 en la ciudad de Managua, Nicaragua.

2. Autorizar la participación del funcionario de la Dirección General de Mercados, Rodolfo Rodríguez Salazar en el "Taller de Larga Distancia Regional", a celebrarse el 12 de julio del 2013 en la ciudad de Managua, Nicaragua.
3. Se autoriza a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje del funcionario de la Dirección General de Mercados, Rodolfo Rodríguez Salazar en el "Taller de Larga Distancia Regional", a celebrarse el 12 de julio del 2013 en la ciudad de Managua, Nicaragua.
4. Se autoriza el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
5. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
6. Se autoriza al Área de Proveeduría de la Institución para que cubra al funcionario de la Dirección General de Mercados Rodolfo Rodríguez Salazar los gastos derivados de la compra de los tickets aéreos para el viaje que realizará a la ciudad de Managua, Nicaragua.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

7.1 Respuesta al oficio No 301-D.G.-13, relativo a las observaciones atinentes al incremento delictuencial vinculado con el hurto y robo de terminales.

A continuación la señora Presidenta expone al Consejo el tema para lo cual se conoce el oficio 3368-SUTEL-DGC-2013, de fecha 04 de julio del 2013, que consiste en una propuesta de respuesta al oficio No. 301-D.G.-13 (NI-2008-13), por medio del cual el señor Francisco Segura Montero, en su condición de Director del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) nos presenta una serie de observaciones atinentes al actual incremento delictuencial derivado del robo y hurto de terminales móviles, el cual está generando una gran cantidad de denuncias en perjuicio de la operatividad funcional de las diferentes oficinas de dicho Organismo; y específicamente se pone en conocimiento sobre el eventual envío de información -de forma semanal-, por parte de dicha entidad ante la SUTEL, la cual contiene un listado de IMEIs, número telefónico y datos del propietario del servicio del terminal

robado o hurtado y con una denuncia en tramitación ante dicha entidad, en aras de que estos sean desactivados.

Ingresa a la sala de sesiones los funcionarios Adrián Acuña Murillo y Osvaldo Madrigal Méndez, de la Dirección General de Calidad.

El señor César Valverde Canossa brinda una explicación sobre este tema y señala que la idea es que SUTEL mantenga una lista de los teléfonos robados que se pasará a los operadores. Indica que en la propuesta de respuesta al OIJ se manifiesta que esta situación se trata de un asunto comercial, de carácter privado entre el operador y el usuario. Además, se indica que SUTEL confeccionó brochures y material publicitario para informar y alertar a la población sobre este tema.

Igualmente se le solicita al Sr. Segura Montero que establezca un solo canal de comunicación con el personal a su cargo, para que la información que se brinda a ese organismo cuente con un medio directo de comunicación, esto en virtud de que se reciben consultas de gran cantidad de funcionarios de esa entidad.

Señala también que en dicha propuesta se hacen del conocimiento del Consejo las diferentes acciones que se han tomado para atender esta situación.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 028-035-2013

Dar por recibido el oficio 3368-SUTEL-DGC-2013, de fecha 04 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo la atención brindada al oficio 301-D.G.-13 (NI-2008-13), por cuyo medio el señor Francisco Segura Montero, Director del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), realiza una serie de observaciones atinentes al actual incremento delincriminal derivado del robo y hurto de terminales móviles.

7.2 Informe sobre solicitud de criterio presentada por Televisora de Costa Rica, S. A., con respecto a la ampliación del artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

La señora Méndez Jiménez presenta a consideración del Consejo el informe sobre la solicitud de criterio presentada por Televisora de Costa Rica, S. A., con respecto a la aplicación del artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Para atender este asunto se conoce el oficio 3344-SUTEL-DGC-2013, de fecha 3 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio respectivo..

Interviene el funcionario Osvaldo Madrigal Méndez, quien explica que se trata de una solicitud para que la Superintendencia defina si por medio de este artículo, esa empresa se encuentra legitimada para cobrar a las empresas de cable que redistribuyen su señal. Se refiere también al alcance de la concesión que tiene Televisora de Costa Rica e indica que no está contemplado que ellos cobren por brindar esta señal. El tema de incluir en su parrilla a las empresas es un asunto que se debe resolver entre las partes y no es función de Sutel intervenir.

Se refiere también a los derechos de transmisión y una serie de condiciones del canal para exigir que sea incluido en la programación de las empresas.

Señala que el criterio recibido de parte de Televisora de Costa Rica es bastante breve, contiene una interpretación un tanto forzada del artículo en cuestión y se refiere al contenido del mismo.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, se tiene por suficientemente analizado este asunto, por lo que el Consejo resuelve:

ACUERDO 029-035-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir a Televisora de Costa Rica el oficio 3344-SUTEL-DGC-2013, de fecha 3 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe sobre el criterio remitido por esa empresa, con respecto al alcance del artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME.**7.3 Remisión de información para verificar la legalidad de las radioemisoras en Costa Rica.**

Seguidamente la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el tema de la verificación de la legalidad de las radioemisoras en Costa Rica.

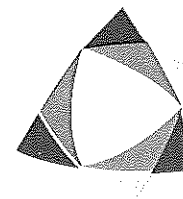
Sobre el particular, se conoce el oficio 3384-SUTEL-DGC-2013, de fecha 05 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo un informe sobre las emisoras de radiodifusión sonora autorizadas en Costa Rica, en atención a lo dispuesto en el acuerdo 036-031-2013, de la sesión ordinaria 031-2013, celebrada el 21 de junio del 2013 y en consideración de la problemática actual de proliferación de radioemisoras ilegales y la potestad de las municipalidades en lo que se refiere a los requisitos para otorgar permisos de operación comercial de las estaciones de radio.

Dicho informe se refiere a los siguientes aspectos:

1. Las únicas emisoras de radiodifusión sonora de FM autorizadas para irradiar en Costa Rica son las presentes en la tabla 1 del anexo 1 del documento conocido en esta ocasión.
2. Cualquier otra transmisión de radiodifusión que no esté en la lista de la tabla 1 indicada, posiblemente se encuentra operando frecuencias de manera ilegítima.
3. El espectro radioeléctrico empleado para las radiodifusiones sonoras es un bien del Estado, el cual solo puede ser otorgado para su operación por el Poder Ejecutivo por medio de una concesión. Lo anterior según lo indicado en el artículo 7 de la Ley de Radio y sus reformas (Ley N°1758) y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones -LGT- (Ley N° 8642).
4. Las emisoras ilegales no son elegibles para procesos de licitación pública de ningún tipo, incluyendo pautas comerciales.
5. Que basados en el artículo 67, inciso a) aparte 1) de la Ley General de Telecomunicaciones, se considera como infracción muy grave el operar y explotar redes sin contar con la concesión correspondiente.

Con base en lo anterior, se detallan a continuación las recomendaciones de la Dirección General de Calidad para comunicar a las municipalidades sobre el particular:

1. Que toda persona física o jurídica que solicite una patente para instalar una emisora radial, televisiva o cualquier otro tipo de establecimiento que haga uso del espectro radioeléctrico, deberá presentar una certificación del título habilitante vigente emitida por el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) de la SUTEL.



2. Que aquellas empresas que utilizan el espectro radioeléctrico sin contar con una concesión vigente, no se encuentran legitimadas para percibir ingresos por concepto de pautas comerciales o similares, en virtud del ejercicio publicitario de una actividad de forma irregular.
3. Que todas las emisoras radiales, televisivas o cualquier otro tipo de establecimiento que haga uso del espectro radioeléctrico, según lo indicado en los artículos 94 y 95 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -RLGT- (Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas), deben identificarse por medio de los distintivos de llamada asignados (indicativo asignado por el Poder Ejecutivo, ver tabla 1 del anexo 1), debiendo hacerlo como mínimo una vez cada hora.
4. Que los contactos para resolver cualquier consulta de este tema ante la SUTEL, son los ingenieros de la Dirección General de Calidad, específicamente los del área de espectro.
5. Que se debe dar a conocer a los municipios, la lista de emisoras radiales que cuentan a la fecha con un título habilitante vigente.

Interviene el funcionario Osvaldo Madrigal Méndez, quien brinda una explicación sobre este asunto y se refiere al tema de las radioemisoras y su funcionamiento.

Señala que lo procedente es que la Dirección General de Calidad cuente con un tiempo prudencial para realizar una revisión a este asunto y establezca una serie de parámetros que se le comunicará a los gobiernos locales, con respecto a los requisitos que debe cumplir una estación de radio para que se le considere como tal y se ajuste a la normativa vigente.

En la propuesta de oficio que se conoce en esta oportunidad para comunicar a las municipalidades, se desarrolla el tema indicado de forma amplia. Indica que es necesario, antes de comunicar el oficio, realizar una revisión de los concesionarios que están incluidos en los registros correspondientes.

Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 030-035-2013

- 1) Dar por recibido el oficio 3384-SUTEL-DGC-2013, de fecha 05 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe correspondiente a las emisoras de radiodifusión sonora autorizadas en Costa Rica y los requisitos establecidos para el otorgamiento de permisos de operación comercial de las estaciones de radio.
- 2) Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez para que, en su calidad de Presidenta del Consejo, suscriba y remita a las municipalidades el informe mencionado en el numeral anterior.

7.4 Respuesta respecto a la adecuación efectuada a los títulos habilitantes del Grupo ICE.

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo la respuesta respecto a la adecuación efectuada a los títulos habilitantes del Grupo ICE.

Sobre este tema, se conoce el oficio 3397-SUTEL-DGC-2013, de fecha 05 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo la recomendación de respuesta para atender la solicitud del Viceministerio de Telecomunicaciones respecto a la adecuación efectuada a los títulos habilitantes del Grupo ICE.

El señor Acuña Murillo explica que se tiene proyectado realizar una reforma integral al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias que contempla los aspectos que se conocen en esta ocasión. Además, se refiere al tema de la confidencialidad que se aplica a esta información.

Dicho informe contiene los antecedentes de este asunto, el análisis técnico y jurídico correspondiente, así como las conclusiones y recomendaciones que se detallan a continuación:

CONCLUSIONES

- i. Los análisis presentados por el MICITT al oficio 251-SUTEL-2009 son extemporáneos y carecen de interés actual, a la luz del dictamen técnico emitido mediante oficio 4624-SUTEL-DGC-2012 y considerando el cambio tecnológico generado en el mercado de las telecomunicaciones en un periodo de 4 años.
- ii. En el periodo que se emitió la resolución RT-024-2009, el Poder Ejecutivo no consideraba necesario para el trámite de adecuaciones contar con algún dictamen técnico de la SUTEL. Esta posición fue aclarada por la Procuraduría General de la República y reconocida de forma conjunta por el MICITT y la SUTEL.
- iii. Tal y como se ha demostrado, las recomendaciones del oficio 251-SUTEL-2009 son congruentes con las realizadas a través de los oficios 4629-SUTEL-DGC-2012 y 890-SUTEL-DGC-2013.
- iv. No es posible inferir de ninguna forma, que las recomendaciones realizadas mediante el oficio 251-SUTEL-2009, llevaran al Poder Ejecutivo a establecer las condiciones dispuestas en la adecuación RT-024-2009, las cuales evidencian un actuar unilateral y contrario a las recomendaciones realizadas por la SUTEL.
- v. Es evidente, tal y como lo ha planteado la misma Contraloría General de la República, que las adecuaciones emitidas por el Poder Ejecutivo deben ser revisadas, para lo cual esta Superintendencia emitió el oficio 4629-SUTEL-DGC-2012, en el caso de la adecuación del ICE.

RECOMENDACIONES

Se recomienda al Consejo reiterar lo recomendado en su oportunidad a través del oficio 251-SUTEL-2009 y 4629-SUTEL-DGC-2012, asimismo dar por recibido y acoger la presente recomendación de respuesta, y por último aprobar su remisión al señor Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para lo que corresponda.

Finalmente, se recomienda al Ministro rector del sector telecomunicaciones que con fundamento en la advertencia emitida por la Contraloría General de la República mediante oficio DFOE-IFR-0351 del 1 de julio del 2013, proceda sin dilación adicional, en los términos señalados en dicho oficio y que emprenda las acciones correspondientes conforme a su marco de competencias legalmente definidas para efectos de revisar y efectuar las correcciones requeridas en la adecuación de títulos habilitantes otorgada al ICE. Lo anterior, no solo para efectos de cumplir las disposiciones ordenadas por el ente contralor en relación con la optimización del uso y explotación del espectro radioeléctrico, sino también para evitar un perjuicio adicional a los intereses del operador estatal, producto de una resolución de adecuación emitida en forma contraria a las recomendaciones realizadas por el órgano técnico competente en la materia.

Interviene el señor Adrián Acuña Murillo, quien brinda una explicación sobre el particular y señala que para conocer este tema, se debe hacer un análisis de las concesiones que se efectuaron al ICE a partir del año 1950, con el propósito de referirse a los títulos que se conocen en esta oportunidad.

La señora Méndez Jiménez señala que esta información se remitió en el año 2009 al MINAET, a manera de objeciones, sugiriendo que esas frecuencias no se cambien y se adecúan, que se mantenga el uso actual. Además, en el año 2012, se emitió un dictamen técnico sobre este mismo tema, debidamente actualizado.

Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 031-035-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 3397-SUTEL-DGC-2013, del 5 de julio del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la recomendación de respuesta sobre la solicitud realizada por el Viceministerio de Telecomunicaciones respecto a la adecuación efectuada a los títulos habilitantes del Grupo ICE.
2. Remitir a los Miembros del Consejo y a los Asesores de este Cuerpo Colegiado, el oficio 3397-SUTEL-DGC-2013, del 5 de julio del 2013, con el fin de que lo analicen y remitan sus comentarios y observaciones al señor Adrián Acuña Murillo, a más tardar el próximo viernes 12 de julio del 2013, lo anterior por cuanto dicho oficio debe quedar en firme al aprobarse el acta la próxima semana, para proceder a comunicarlo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) a la brevedad.

ACUERDO FIRME.

7.5 Resolución sobre recurso de reconsideración contra la resolución RCS-332-2012, del 07 de noviembre del 2013.

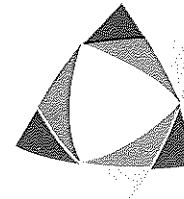
Seguidamente, la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el tema de la propuesta de resolución para atender el recurso de reconsideración contra la resolución RCS-332-2012, de fecha 07 de noviembre del 2012, relacionada con la confidencialidad de indicadores de telefonía fija.

Se analiza en esta ocasión la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Calidad y el señor César Valverde Canossa indica que se trata de una resolución que se emitió sobre telefonía fija, en la cual se indicó al Instituto Costarricense de Electricidad que esos indicadores no son confidenciales.

Ante esta situación, el Instituto Costarricense de Electricidad interpone un recurso de reconsideración en el cual señala que SUTEL ya ha referido a que la información sobre telefonía IP puede ser importante, pues contiene datos de calidad, de tráfico, de dimensionamiento y que por esas razones, solicita la reconsideración de ese tema por parte del Consejo de SUTEL.

Explica que la Dirección General de Calidad realizó el estudio jurídico correspondiente y determinó que efectivamente, se debe declarar con lugar el recurso de reconsideración presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad y proceder con la derogatoria del punto 1 del Considerando correspondiente a la no declaratoria de confidencialidad de los indicadores del servicio de telefonía fija resumidos en la resolución y por lo tanto, declarar confidenciales todos esos indicadores.

Luego de analizado este tema, el Consejo considere conveniente dar por recibida la propuesta de resolución que se conoce en esta oportunidad para atender este tema y la exposición brindada por el señor Valverde Canossa sobre el particular y resuelve:



ACUERDO 032-035-2013

RCS-217-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 19:00 HORAS DEL 10 DE JULIO DEL 2013**

**"SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RCS-332-2012
DE LAS 11:00 HORAS DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2012"**

RESULTANDO

1. Que el artículo 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, denominado **Información sobre parámetros de calidad**, establece que: *"para efectos de la evaluación de la calidad de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de acuerdo con lo establecido en el inciso 14) del artículo 45 de la Ley 8642, los operadores y proveedores están en la obligación proporcionar a la Sutel, los resultados de las mediciones de los parámetros de calidad de servicio establecidos en el presente reglamento, en el formato y con la periodicidad que para tal efecto establezca la Sutel. En caso de no presentar la información dentro de los periodos establecidos por la Sutel, se aplicará lo dispuesto en el inciso a) aparte 8) del artículo 67 de la Ley 8642. La Sutel podrá solicitar todo tipo de reportes e información sobre las condiciones de calidad con que se prestan los servicios de telecomunicaciones que deberán ser proporcionados en los plazos que razonablemente sean fijados en cada oportunidad de acuerdo con lo establecido por la Sutel."*
2. Que mediante el oficio 1235-SUTEL-DGC-2011, notificado el 23 de junio del 2011, se realizó la primera solicitud formal para la entrega de los indicadores de calidad de los servicios de telecomunicaciones del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (en adelante RPCS).
3. Que mediante oficio 3073-SUTEL-DGC-2011, notificado el 4 de noviembre del 2011, esta Superintendencia realizó el primer recordatorio para la entrega trimestral de los indicadores de calidad del RPCS. Por su parte, mediante oficio 267-SUTEL-DGC-2012, la SUTEL hizo segundo recordatorio para la entrega trimestral de los indicadores de calidad del RPCS.
4. Que de las remisiones de información realizadas por los distintos operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, se adjuntaron solicitudes para el resguardo de los datos presentados como información confidencial.
5. Que en virtud de lo anterior, la Comisión de Confidencialidad, constituida por el Consejo de la SUTEL en fecha 19 de marzo del 2012, procedió a emitir mediante oficio 1028-SUTEL-DGC-2012, *"Informe Técnico Jurídico de Confidencialidad de los Indicadores de Calidad del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios"*, respecto de la declaratoria de confidencialidad de los datos aportados por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones vinculados con los indicadores de calidad definidos en el RPCS.
6. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dio por recibido y aprobado mediante acuerdo 007-020-2012, de la sesión ordinaria N° 020-2012, celebrada el día 28 de marzo del 2012, el informe denominado *"Informe Técnico Jurídico de Confidencialidad de los Indicadores de Calidad del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios"*.
7. Que mediante la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, N° RCS-332-2012, de las 11:00 horas del 07 de noviembre del 2012, se estableció la *"Declaratoria*

10 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 035-2013

de Confidencialidad de Indicadores de Calidad del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios".

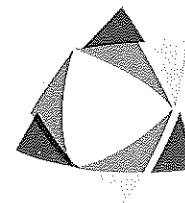
8. Que la resolución RCS-332-2012 fue publicada en el Alcance Digital N° 193, a La Gaceta N° 231 del 29 de noviembre de 2012.
9. Que el Instituto Costarricense de Electricidad presentó recurso de reconsideración en contra de la resolución RCS-332-2012 de las 11:00 horas del 07 de noviembre del 2012.
10. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
11. Que en cumplimiento de dicha disposición, mediante oficio número 2284-SUTEL-DGC-2013, del 09 de mayo del 2013, se rindió el *"Informe sobre el recurso de reconsideración contra la Resolución RCS-332-2012, del 07 de noviembre del 2012"*.
12. Que se han realizado las diligencias necesarias y útiles para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. **Sobre la naturaleza del Recurso:** Que el recurso de reconsideración presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, el 4 de diciembre del 2012, en contra de la resolución RCS-335-2012, corresponde al recurso ordinario regulado por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública.
- II. **Sobre la temporalidad del Recurso:** Que la resolución RCS-332-2012, de las once horas del 07 de noviembre del 2012 fue publicada en el Alcance Digital N° 193 a La Gaceta N° 231 del 29 de noviembre de 2012. Tomando en consideración dicha publicación y que en fecha 4 de diciembre del 2012, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, se determina que el mismo se presentó dentro del plazo establecido por el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, y ante el órgano competente según el artículo 349 del mismo cuerpo normativo.
- III. **Sobre la legitimación del Recurrente:** Que respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 342 de la Ley General de la Administración Pública, en virtud de que posee un interés directo en la declaratoria de confidencialidad de los indicadores de calidad, así como que constituye uno de los operadores y proveedores a quien se le realizó el requerimiento de información.
- IV. **Sobre la representación del Recurrente:** Que el recurso de reconsideración fue presentado por el señor Jaime Palermo Quesada, en su condición de Gerente de Clientes y Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma del Instituto Costarricense de Electricidad.
- V. **Sobre los argumentos del Recurrente:**

El Instituto Costarricense de Electricidad alega que:

"Sobre el particular es preciso aclarar, que los argumentos utilizados por el Regulador para excluir la información propia de la telefonía básica tradicional del tratamiento de confidencialidad, no son de recibo, ya que los mismos resultan contradictorios, con los argumentos expuestos por el propio Consejo de la SUTEL en su resolución N° RCS-061-2011, específicamente, con respecto a la tarifa



de los mercados contestables, desarrollados en el apartado iii, visible en las páginas 17 a 20 del documento de referencia. (...)

Al respecto, es preciso aclarar que el propio Consejo de la SUTEL determinó que si bien lo declarado en monopolio fue la tecnología de conmutación de circuitos, esto no puede interpretarse como que no pueda existir competencia en la telefonía fija, ya que ésta también puede ser prestada por medio de otras tecnologías como el IP. De ahí que para el caso concreto en discusión en la resolución de referencia, se resolvió darle un tratamiento igual en la regulación de gastos administrativos a ambas tecnologías, precisamente para enviar un trato discriminatorio siendo ambas parte de un mismo servicio denominado telefonía fija"

Por lo cual solicita lo siguiente:

"Con fundamento en todo lo anterior, se solicita revocar parcialmente la resolución RCS-332-2012, únicamente en cuanto a lo que se refiere a la no declaratoria de confidencialidad de la información relacionada a la telefonía fija, y en su lugar, se declaren confidenciales los datos que se aportan en los informes de calidad relacionados con ese servicio, al igual que sucede con los demás servicios y redes, incluidos en esa resolución."

- VI. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante el oficio número 2284-SUTEL-DGC-2013, del 09 de mayo del 2013, el cual es acogido en su totalidad por el Consejo de la SUTEL, lo siguiente:

"(...)

1. Sobre la declaratoria de confidencialidad de los indicadores de calidad del servicio de telefonía fija.

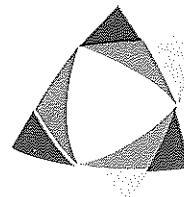
Alega el recurrente que la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), número RCS-332-2012, realiza un erróneo análisis de la telefonía fija, al indicar en el considerando VII, que "en razón de que el servicio de telefonía fija básico tradicional por conmutación de circuitos se mantiene bajo el régimen de monopolio, la información relacionada con el mismo no requiere tratamiento confidencial, en cuanto el ICE es el único operador o proveedor habilitado para la prestación de este servicio." Específicamente, indica el ICE, que:

"Sobre el particular es preciso aclarar, que los argumentos utilizados por el Regulador para excluir la información propia de la telefonía básica tradicional del tratamiento de confidencialidad, no son de recibo, ya que los mismos resultan contradictorios, con los argumentos expuestos por el propio Consejo de la SUTEL en su resolución N° RCS-061-2011, específicamente, con respecto a la teoría de los mercados contestables, desarrollados en el apartado iii, visible en las páginas 17 a 20 del documento de referencia. (...)"

Asimismo, alega el recurrente que los razonamientos esbozados en la resolución RCS-332-2012, son también contradictorios con la resolución N° 151-2012, en la cual se admite que existe competencia entre los servicios de telefonía fija y telefonía IP, y con la RCS-307-2009 de Mercados Relevantes. Por todo lo anterior, conviene extraer de las resoluciones del Consejo de la SUTEL, lo conducente al caso concreto.

En primera instancia, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, N° 8660, en su artículo 7, determinó mantener el servicio telefónico básico tradicional bajo el régimen de monopolio del Instituto Costarricense de Electricidad y lo definió como aquel que tiene "como objeto la comunicación de usuarios, mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica, con acceso generalizado a la población". Asimismo fue dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en el numeral 28. De ambas disposiciones se concluye que el monopolio establecido es específico a una tecnología, en este caso a la conmutación de circuitos en una red predominantemente alámbrica.

Por su parte, la resolución RCS-307-2009, de las 15:35 minutos del 24 de setiembre del 2009, en el por tanto A, dispuso integrar a la telefonía fija y a voz IP dentro del Mercado 2 de los Mercados Relevantes Minoristas, de la siguiente forma:



"Mercado 2: Servicios de voz con origen en una ubicación fija y destino nacional: servicio de realización de comunicaciones de voz, desde un punto de origen en la red fija, con destino a ubicaciones fijas o móviles e incluye los siguientes tipos de comunicaciones:

- a. Comunicaciones con origen y destino fijo:
 - i. Comunicaciones locales
 - ii. Comunicaciones locales a través del protocolo IP (VoIP)..." (lo destacado pertenece al original) (...)"

También, en la resolución RCS-061-2011, de las 11:00 horas del 16 de marzo del 2011, en las consideraciones finales del Considerando Tercero, indicó que:

"De igual manera, si bien es cierto el artículo 28 de la Ley 8642 regula de forma especial el servicio telefónico básico tradicional, debe tomarse en cuenta que los servicios de telefonía IP pueden generar cierto grado de competencia en este mercado en particular dadas su características de sustitución (aunque no perfecta) de los servicios básicos tradicionales. (...)"

En la misma línea, el Consejo de la Superintendencia reiteró en la resolución RCS-151-2011, de las 10:00 horas del 23 de mayo del 2012, que "si bien es cierto el servicio de voz que se presta mediante la tecnología de conmutación de circuitos a través del par de cobre, se encuentra en monopolio, dicho servicio tiene un nivel de sustitución con respecto al servicio de voz IP y con respecto al servicio que se presta a través de la red móvil."

De los distintos pronunciamientos emitidos por el Consejo de la Superintendencia, así como de la legislación aplicable, se determina que existe la posibilidad de brindar el servicio de telefonía fija mediante otras tecnologías que sí se encuentran en competencia. Adicionalmente, se desprende que si bien es cierto que el servicio de telefonía fija por conmutación de circuitos y el servicio de Telefonía IP poseen diferencias, la realidad es que ambos servicios se encuentran en una condición de posible competencia por la posibilidad de sustitución del segundo en relación con el primero. Inclusive a pesar de las diferencias, normativa existente ha encajado a ambos servicios dentro del servicio global denominado telefonía fija, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, que indica:

"Telefonía Fija: servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen los servicios brindados mediante conmutación de circuitos y vos IP, a través de medios alámbricos o inalámbricos." (el destacado es intencional)

Asimismo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-011-2013 de las 10:15 minutos del 16 de enero del 2013, al resolver un recurso de revocatoria relacionado con temas similares a los del presente informe, reitera que se "ha reconocido expresamente que el servicio de telefonía fija no se refiere exclusivamente al servicio de telefonía básico tradicional por conmutación de servicio, sino que también incluye otras tecnologías que pueden ofrecer dicho servicio como telefonía IP".

Adicionalmente se debe indicar, que si bien es cierto el RPCS define los parámetros para el servicio de Telefonía Fija así como para el servicio de telefonía IP, en el artículo 29 del RPCS se hace referencia a las especificaciones técnicas que aplican al servicio de telefonía fija brindado a través de: par de cobre, cable coaxial, equipos de acceso inalámbrico, equipos multiplicadores de pares o concentradores de línea, así como equipos de acceso a telefonía básica, por cuanto implícitamente también se hace referencia al servicio de telefonía IP.

También es importante aclarar que el servicio de telefonía fija puede ser brindado a través de múltiples plataformas tecnológicas entre las cuales sí se diferencian la conmutación tradicional de circuitos para el transporte de voz y una red de transferencia de datos mediante la cual se puede transportar tanto voz como datos. Por lo cual, el servicio es el mismo, lo que varía es la plataforma tecnológica sobre la cual se provee este.

Por todo lo anterior, lleva razón el recurrente al manifestar que los argumentos utilizados por el Regulador para excluir de la confidencialidad los datos correspondientes a la telefonía básica tradicional no son de recibo, debido a que adicional a los pronunciamientos del Consejo de la SUTEL, existe una evidencia clara de que ambos servicios, conmutación de circuitos y Telefonía IP, se encuentran en competencia directa en razón de la posible sustitución de la que puede ser objeto la telefonía básica tradicional del Instituto Costarricense de Electricidad. Asimismo, aunado a lo anterior, el hecho de que dicho servicio se mantenga bajo el régimen de monopolio, no significa que nuevas tecnologías no puedan competir con él.

Por lo tanto, lo procedente es revocar parcialmente la resolución RCS-332-2012, de las 11:00 horas del 07 de noviembre del 2012, únicamente, en lo dispuesto en el considerando VII, punto 1) sobre el servicio de telefonía fija, así como la tabla 1 "Resumen de Indicadores de Calidad del RPCS y su respectivo tratamiento confidencial" y se recomienda modificar lo indicado en el citado inciso así como la tabla con la finalidad de que se lea de la siguiente manera: (.....)"

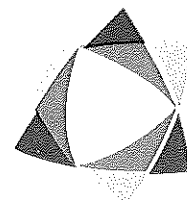
(...)"

- VII. Que de conformidad con el estudio realizado, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha reconocido en múltiples pronunciamientos que el servicio de telefonía fija no incluye únicamente el servicio de conmutación de circuitos (telefonía básica tradicional), que se encuentra bajo el régimen de monopolio, sino que también incluye otras tecnologías como la Telefonía IP. Lo anterior, en concordancia con el artículo 3 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección del Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
- VIII. Que de conformidad con la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, y la Ley General de Telecomunicaciones, el servicio de telefonía básica tradicional que se encuentra bajo la condición de monopolio corresponde a una tecnología específica, es decir, la conmutación de circuitos, por lo cual se habilita la competencia en el servicio de telefonía fija a través de otras tecnologías.
- IX. Que en virtud de lo anterior, lo procedente es declarar como confidencial por un plazo de tres (3) años los datos base aportados por los operadores y proveedores de telecomunicaciones que se emplean en el cálculo de los siguientes artículos del RPCS: 28, 30 (incisos f, g (tamaño y dimensión de la red telefónica) y b, c, d, e, f (tamaño y dimensión de las centrales del Sistema Nacional de Telecomunicaciones)), 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, y 46.
- X. Que por lo anterior, procede declarar con lugar el recurso de reconsideración presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la Resolución RCS-332-2012, de las 11:00 horas del 07 de noviembre del 2012, y revocar parcialmente la resolución, únicamente, en lo relacionado con la no confidencialidad de los indicadores de calidad del servicio de telefonía fija, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, No. 8660, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, y el Reglamento Sobre el Régimen de Protección del Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**



1. **DECLARAR** con lugar el recurso de reconsideración presentado por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD en contra de la resolución RCS-332-2012, de las 11:00 horas del 07 de noviembre del 2012.
2. **PROCEDER** con la revocatoria del punto 1 del Considerando VII, correspondiente a la no declaratoria de confidencialidad de los indicadores del servicio de telefonía fija, así como la tabla 1 **"Resumen de Indicadores de Calidad del RPCS y su respectivo tratamiento confidencial"**, los cuales se leerán de conformidad con lo siguiente:

1. Servicio Telefónico

i. Condiciones de prestación de servicios

Disponibilidad de números de prueba: Los números de prueba aportados por los operadores y proveedores del servicio telefónico deben ser tratados como confidenciales, ya que los mismos son de uso exclusivo de la SUTEL para sus pruebas de numeración, tasación y evaluaciones de calidad, por lo tanto estos números deben permanecer disponibles de manera permanente y los datos que se recoplen deben conservarse sin alteración alguna por factores externos.

Información dimensión de la red: El dimensionamiento y características de la red telefónica se dividen en dos categorías: (1) tamaño y dimensión de la red telefónica y (2) tamaño y dimensión de las centrales del Sistema Nacional de Telecomunicaciones. A continuación se analizará la confidencialidad de las dos categorías definidas en el RPCS.

Tamaño y dimensión de la red telefónica:

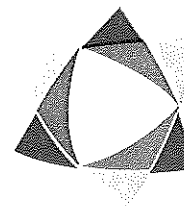
- a. Total de líneas telefónicas instaladas.
- b. Total de líneas telefónicas en operación.
- c. Total de líneas telefónicas facturadas.
- d. Total de pares de cobre en uso.
- e. Total de pares de cobre disponibles.
- f. Total de centrales distribuidas por zona telefónica y tecnología.
- g. Total de líneas distribuidas por zona telefónica y tecnología.
- h. Total de centrales.

La información base empleada en la estimación de los incisos a., b., c., d., e. y h., no se considera confidencial ya que no reúne las características definidas en el artículo 2 de la LIND para poder ser considerados como información confidencial, siendo que no hacen referencia "a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción". De igual forma, esta información no reviste un valor comercial, ya que no revela información técnica estratégica que ponga en evidencia el diseño de la red telefónica, y tomando en consideración que se trata de datos globales correspondiente a toda la red telefónica, no se puede identificar puntos de interés o estratégicos para el desarrollo comercial de un competidor en zonas sensibles o de alto interés comercial.

No obstante, la información base para construir los indicadores correspondientes a los incisos f., g., debe recibir un tratamiento confidencial con fundamento en el artículo 2 de la LIND, tomando en consideración que la información correspondiente al total de centrales distribuidas por zona telefónica y tecnología así como el total de líneas distribuidas por zona telefónica y tecnológica, si reviste un valor comercial, tiene relación directa con el diseño propio de la red telefónica, así como con información estratégica del desarrollo comercial del servicio telefónico de los operadores, tomando en consideración que la información debe ser desagregada por zonas y tecnología, siendo que se revelaría información de puntos de concentración significativa de centrales y abonados, siendo estos puntos sensibles para los operadores y por lo tanto, se considera información secreta para cada uno de ellos.

Para cada central del Sistema Nacional de Telecomunicaciones, independientemente de su jerarquía en la red o la cantidad de clientes que sirve:

- a. Cantidad de circuitos de interconexión con las diferentes redes.
- b. Total de líneas instaladas.



- c. Total de líneas telefónicas en operación.
- d. Total de líneas telefónicas facturadas.
- e. Total de pares de cobre en uso.
- f. Total de pares de cobre disponibles.
- g. Capacidad instalada por central para la prestación de servicios, por tipo de tecnología, incluyendo entre otros, servicios RDSI, xDSL, servicios inalámbricos y multiplicadores de pares.
- h. Cantidad de servicios facturados, por tipo de tecnología, incluyendo entre otros los indicados en el numeral g) anterior.
- i. Centro primario de interconexión.
- j. Figuras de tráfico por cliente.

Los datos base para construir los indicadores definidos en los incisos a., g., h., i. y j., no se consideran confidenciales ya que no reúnen las características definidas en el artículo 2 de la LIND para poder ser considerados como información confidencial, ya que no hace referencia "a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción". De igual forma, esta información no reviste un valor comercial, ya que no revela información técnica estratégica que ponga en evidencia el diseño de la red telefónica.

La información base para elaborar los indicadores correspondientes a los incisos b., c., d., e., y f., debe recibir un tratamiento confidencial con fundamento en el artículo 2 de la LIND, tomando en consideración que la información de total de líneas instaladas, en operación, facturas, así como los pares de cobre en uso y los disponibles por central, permiten identificar las centrales con mayor concentración de clientes y por ende las zonas de mayor interés comercial, por lo cual esta información sí constituye información de alto valor comercial y que por tanto su divulgación puede conferir un perjuicio comercial a los operadores y proveedores.

Plazo propuesto: Respecto a los números de prueba, el plazo de confidencialidad se mantendrá hasta que por solicitud de la SUTEL se modifiquen las condiciones establecidas. Con relación a las características de la red, la Comisión de Confidencialidad estima que un plazo de tres años es suficiente para proteger los datos que requieren ser tratados como confidenciales en vista de los avances tecnológicos, el avance de competidores en el mercado, nuevos planes comerciales estratégicos de avances en servicios telefónicos basados en nuevos tipos de tecnología, entre otros, son factores que hacen que dicha información pierda su valor comercial en un período superior al establecido.

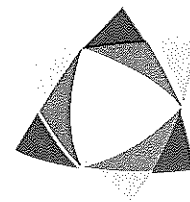
ii. Indicadores de eficiencia

En el artículo 2 de la LIND, se establece la protección de información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales, siempre y cuando esta información (1) sea secreta, (2) esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta y (3) tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

Con fundamento en estos requerimientos normativos, esta Comisión considera que, los datos base que vayan a ser aportados por los operadores o proveedores de los servicios telefónicos, con excepción de la información referente al indicador de "Grado de satisfacción y percepción de la calidad", al presentarse de manera desglosada y dividida por central y al estar relacionados de manera directa con la eficiencia con la cual los operadores atienden a los usuarios y clientes, reúnen las características para ser declarados como confidenciales.

Adicionalmente, se debe considerar que los datos base son elaborados por cada operador o proveedor, como producto de su actividad comercial. En virtud de lo anterior, el eventual conocimiento público de estos datos base, con excepción de los resultados del indicador de "Grado de satisfacción y percepción de la calidad", con el nivel de detalle presentado, podría ser utilizado, como un instrumento informativo pernicioso para el giro comercial de cada uno de ellos. En este sentido, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 273 de la LGAP, el cual establece dentro de los supuestos de confidencialidad aquella información que "confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente". (El subrayado es nuestro).

La información suministrada para estimar el indicador de "Grado de satisfacción y percepción de la calidad", no se considera confidencial ya que no reúne las características definidas en el artículo 2 de la LIND.



LIND para poder ser considerada como información confidencial, ya que no hace referencia "a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción". De igual forma, esta información no reviste un valor comercial, ya que lo que se solicita aportar son los porcentajes finales obtenidos luego de evaluar los parámetros de "grado de satisfacción del cliente del servicio telefónico" y "percepción general de la calidad del servicio telefónico", no así el detalle individual por encuesta, por lo que el nivel de desglose no es tal que deban ser tratados los datos aportados como confidenciales.

Plazo propuesto: En razón de lo anterior, la Comisión de Confidencialidad estima que un plazo de tres años es suficiente para proteger la información base aportada por los operadores y proveedores para construir los indicadores de eficiencia que se consideran confidenciales, lo anterior tomando en consideración posibles cambios en plataformas de atención de servicios, utilización de mecanismos más automatizados para la atención de usuarios, mejoras propias en los procesos de atención de usuarios, son factores que hacen que dicha información pierda su valor comercial en un período superior al establecido.

iii. Indicadores técnicos

Con fundamento en el artículo 2 de la LIND, esta Comisión considera que, los datos que pueden ser aportados por los operadores y proveedores de los servicios telefónicos, con excepción de la información referente al indicador de "Efectividad de respuesta del servicio de información de los registros de números telefónicos de los clientes", al presentarse de manera desglosada y dividida central, reúnen las características para ser declarados como confidenciales, pues son datos técnicos los cuales sólo pueden ser conocidos por personal de dichas empresas o instituciones, y que por tanto no sólo no son de dominio público sino que tampoco resultan evidentes para un técnico versado en la materia. En razón de lo cual y según lo establecido en el artículo 2 de la LIND, la información correspondiente a dicho punto debe mantenerse como confidencial en el grado de detalle presentado.

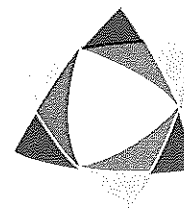
El indicador de "Efectividad de respuesta del servicio de información de los registros de números telefónicos de los clientes", no se considera confidencial ya que no reúne las características definidas en el artículo 2 de la LIND para poder ser considerada como información confidencial, ya que no hace referencia "a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción". De igual forma, esta información no reviste un valor comercial, ya que lo que se evalúa es si la respuesta brindada al usuario ante una consulta de un número telefónico es correcta o no, lo cual no confiere un dato técnico significativo del diseño propio de una red telefónica. Asimismo, el aporte de la información y si el dato brindado es correcto o no es una cuestión meramente circunstancial, tomando en consideración que la información aportada depende de los mismos usuarios y si los números telefónicos están propiamente asignados a cada persona o si un número telefónico asignado a una persona específica está siendo utilizado por otra persona. Además, el registro de personas y respectivos números telefónicos es un recurso compartido entre todos los operadores y proveedores de los servicios telefónicos, por lo cual no es correspondiente a un secreto comercial, y si el dato es correctamente entregado o no a un usuario no tiene peso técnico alguno en el diseño propio de una red telefónica.

Plazo propuesto: En razón de lo anterior, la Comisión de Confidencialidad estima que un plazo de tres años es suficiente para proteger los datos suministrados para elaborar los indicadores técnicos del servicio telefónico que requieren tratamiento confidencial, en vista de que las variaciones en el diseño de la red, en los flujos de usuarios por localidad, en la implementación de nuevas tecnologías, entre otros, son factores que hacen que dicha información pierda su valor comercial en un período superior al establecido.
(...)"

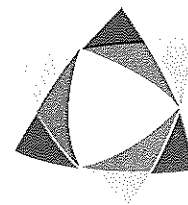
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. (...)

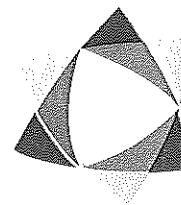
**Tabla 1. Resumen de Indicadores de Calidad del RPCS
y su respectivo tratamiento confidencial**



Servicio	Categoría de Indicador	Numero de artículo RPCS	Tratamiento Confidencial	Plazo (años)
Telefonía Fija	Condiciones de Prestación del servicio	28	No	3
		29	No	--
		30	Tamaño y dimensión de la red telefónica	--
			<u>Sí a los incisos: f, g.</u>	3
			<u>No a los incisos: a, b, c, d, e, h.</u>	--
			Tamaño y dimensión de cada central del Sistema Nacional de Telecomunicaciones:	--
			<u>Sí a los incisos: b, c, d, e, f.</u>	3
			<u>No a los incisos: a, g, h, i, j.</u>	--
	Eficiencia	31	No	3
		32	No	3
		33	No	3
		34	No	3
		35	No	3
		36	No	--
	Técnicos	37	No	3
		38	No	3
		39	No	3
		40	No	3
		41	No	3
		42	No	3
		43	No	3
		44	No	--
		45	No	3
		46	No	3
		47	Sí	3
Telefonía Móvil	Condiciones de Prestación del servicio	48	Técnicos:	--
			<u>Sí a los incisos: g, h, i.</u>	3
			<u>No a los incisos: a, b, c, d, e, f.</u>	--
			Utilización:	--
			<u>Sí a los incisos: b, d, f.</u>	3
			<u>No a los incisos: a, c, e, g, h, i.</u>	--
	Eficiencia	49	Sí	3
		49.b	Sí	3
		50	Sí	3
		51	Sí	3
		52	Sí	3
		53	No	--
	Técnicos	54	Sí	3
		55	Sí	3
		56	Sí	3
		57	Sí	3
		58	Sí	3
		59	Sí	3
		60	Sí	3
		61	Sí	3
		62	Sí	3
		63	Sí	3
		64	Sí	3
		65	Sí	3
		66	Sí	3
		67	Sí	3



Servicio	Categoría de Indicador	Número de artículo RPCS	Tratamiento Confidencial	Plazo (años)
Telefonía Internacional	Eficiencia	68	Sí	3
		69	Sí	3
		70	Sí	3
		71	Sí	3
		72	Sí	3
		73	Sí	3
		74	Sí	3
		75	Sí	3
		76	No	--
	Técnicos	77	Sí	3
		78	Sí	3
		79	Sí	3
		80	Sí	3
		81	Sí	3
Transferencia de datos	Condiciones de Prestación del servicio	82	Tamaño y dimensión de la red de transferencia de datos a nivel local (nacional): Sí a los incisos: a, b, c y d. No a los incisos: e, f, g, h, i, j y k.	--
			Tamaño y dimensión de la red de transferencia de datos a nivel internacional:	3
			Sí a los incisos: a, b y c.	--
			No a los incisos: d y e.	3
			Topología de la red de transferencia de datos nacional:	--
			Sí a los incisos: a, b, c, d, e, f y h.	3
			No a los incisos: g.	--
	Eficiencia	83	Sí	3
		84	Sí	3
		85	Sí	3
		86	Sí	3
		87	Sí	3
		88	No	--
	Técnicos	89	Sí	3
		90	Sí	3
		91	Sí	3
		92	Sí	3
		93	Sí	3
		94	Sí	3
		95	Sí	3
		96	Sí	3
		97	Sí	3
		98	Sí	3
		99	Sí	3
Telefonía IP	Eficiencia	31 (Telefónica IP Art 103)	Sí	3
		32 (Telefónica IP Art 103)	Sí	3
		33 (Telefónica IP Art 103)	Sí	3
		34 (Telefónica IP Art 103)	Sí	3



Servicio	Categoría de Indicador	Número de artículo RPCS	Tratamiento Confidencial	Plazo (años)
		Art 103)		
		35 (Telefónica IP Art 103)	Sí	3
	Técnicos	36 (Telefónica IP Art 103)	No	--
		37 (Telefónica IP Art 103)		
		38 (Telefónica IP Art 103)	Sí	3
		41 (Telefónica IP Art 103)	Sí	3
		42 (Telefónica IP Art 103)	Sí	3
		43 (Telefónica IP Art 103)	Sí	3
		44 (Telefónica IP Art 103)	Sí	3
		105	Sí	3
		106	Sí	3
		107	Sí	3
		108	Sí	3
		112	Sí	3
		113	Sí	3
Telefonía Pública	Eficiencia	114	Sí	3
		115	Sí	3
		116	No	--
	Técnica	117	Sí	3
		117.a	Sí	3
		118	Sí	3
		119	Sí	3
		120	Sí	3
		121	Sí	3
		122	No	--

3. **DECLARAR** como confidenciales los datos base aportados por los operadores y proveedores de telecomunicaciones que se emplean en el cálculo de los siguientes artículos del RPCS: 28, 30 (incisos f, g (tamaño y dimensión de la red telefónica) y b, c, d, e, f (tamaño y dimensión de las centrales del Sistema Nacional de Telecomunicaciones)), 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, y 46, por un plazo de tres (3) años.
4. **MANTENER** incólume en los demás extremos la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-332-2012, de las 11:00 horas del 07 de noviembre del 2012.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. PUBLIQUESE.

7.6 Acto final del procedimiento administrativo ordinario sobre denuncia por uso ilegal de frecuencias promovido por la agencia de control y supervisión del Gobierno de la República de Cuba contra Radio República.

A continuación, la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el tema relacionado con el acto final del procedimiento administrativo ordinario sobre la denuncia por uso ilegal de frecuencias, promovido por la agencia de control y supervisión del Gobierno de la República de Cuba contra Radio República.

Sobre el particular, se conoce la propuesta de resolución para atender este caso y seguidamente, el señor Osvaldo Madrigal Méndez explica este tema y señala que se trata de una denuncia interpuesta por el Gobierno de Cuba contra una emisora que funcionaba de forma ilegal en la zona de Guápiles. Indica que no se logró determinar quiénes operaban dicha estación, pues la denuncia indica que se trata de una entidad que se financia con recursos de una ONG con sede en Estados Unidos de América.

Señala que cuando el dueño de la propiedad en la que está instalado el equipo de dicha radioemisora recibió la intimación correspondiente, se puso en contacto con SUTEL de inmediato y manifestó que él no quiere problemas de ningún tipo, alegó desconocer el funcionamiento de la radioemisora e incluso señaló que desea vender dicha propiedad, razón por la que los desalojó y la emisora cesó sus transmisiones.

Indica el señor Madrigal Méndez que a raíz de lo anterior, se cuenta con oficios del Gobierno de Cuba mediante los cuales dan por atendida la gestión, razón por la cual este procedimiento pierde interés y además, no se logró identificar a los responsables de esas transmisiones.

Por lo anterior, señala, los términos de la resolución se basa en los argumentos del informe que se preparó para atender este asunto.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto y el Consejo considera oportuno dar por recibida la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Calidad, así como lo expuesto por el señor Madrigal Méndez en esta oportunidad, luego de lo cual resuelve:

ACUERDO 033-035-2013

RCS-218-2013

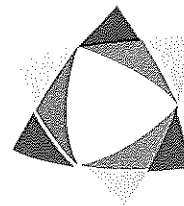
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 19:30 HORAS DEL 10 DE JULIO DEL 2013**

**"ACTO FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SOBRE DENUNCIA POR
USO ILEGAL DE FRECUENCIAS PROMOVIDO POR LA AGENCIA DE CONTROL Y
SUPERVISIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA
CONTRA RADIO REPÚBLICA"**

EXPEDIENTE: ER-DUI-0001-2012

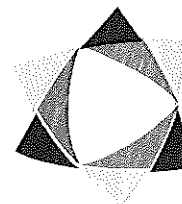
RESULTANDO

1. Que la Dirección General de la Agencia de Control y Supervisión de la República de Cuba mediante nota DG106/2012 del 28 de junio del 2012 remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones denuncia por uso ilegal de la frecuencia 5954 kHz, por parte de una



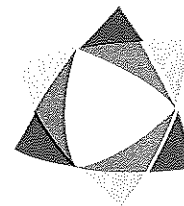
emisora denominada "Radio República" (folios 02-03) Dicha denuncia indica los siguientes hechos:

- a. Que la denominada emisora Radio República, perteneciente a una organización con sede en Miami y que recibe financiamiento del Gobierno de los Estados Unidos de América, está originando transmisiones de radiodifusión corta en la frecuencia 5954 kHz que son contrarios a los intereses del Gobierno de Cuba.
 - b. Que el contenido de las transmisiones son dirigidas específicamente a la población cubana es erróneo e incita a la desobediencia y a subvertir el orden interno de Cuba, siendo ello contrario al Preámbulo de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)
2. Que mediante oficio N° 2963-SUTEL-DGC-2012, con fecha 23 de julio del 2012, el órgano de investigación preliminar emitió "Informe preliminar de mediciones de emisora AM en la frecuencia internacional 5,954MHZ en la zona de Guápiles, según nota DG 106/2012 de la Dirección General de la Agencia de Control y Supervisión del Gobierno de la República de Cuba", en el cual se concluyó que: 1) que fue posible comprobar que la emisora descrita por la Agencia de Control y Supervisión en la nota DG 106/2012 está presente en la zona del caribe de Costa Rica, pero que emite transmisiones en horario distinto al indicado en la denuncia; 2) que el nombre de la emisora es Radio República y que su contenido hace referencias a la República de Cuba. (folios 04-13)
 3. Que posteriormente, en fecha 2 de agosto del 2012, el señor Carlos Martínez Albuerne, Director de la Agencia de Control y Supervisión del Gobierno de Cuba, remitió un correo electrónico en el cual señaló que "(...) las coordenadas obtenidas a través de dispositivos técnicos confirman que estas transmisiones de Radio República proceden de la localidad de San Miguel de Carari, Cantón, Guápiles, Provincia Limón, en las coordenadas 10 grados 21 minutos 6 segundos Norte y 83 grados 44 minutos 10 segundos Oeste (...)".
 4. Que en fecha 16 de octubre del 2012, mediante oficio N° 4051-SUTEL-DGC-2012, se rindió nuevo informe denominado "Informe de investigación preliminar sobre las mediciones de emisora AM en la frecuencia de 5954 kHz en la zona de Guápiles, según nota DG 106/2012 de la Dirección General de la Agencia de Control y Supervisión del Gobierno de la República", en el cual se realizan las siguientes recomendaciones: 1) iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por supuestas infracciones graves y muy graves por lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) subincisos 2 y 3) de la Ley General de Telecomunicaciones; 2) se recomienda la imposición de medidas cautelares y las acciones a realizar en caso de que las mismas sean aplicadas. (Folios 24-35)
 5. Que mediante el oficio N° 4252-SUTEL-DGC-2012, del 16 de octubre del 2012, se solicitó información a Radio Casino S.A. sobre las frecuencias asignadas a su persona.
 6. Que Radio Casino S.A. mediante oficio del 24 de octubre del 2012 rindió información relacionada con las frecuencias concesionadas a su persona.
 7. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-316-2012 de las 12:00 horas del 18 de octubre del 2012, estableció: 1) la apertura del procedimiento administrativo ordinario contra la radioemisora Radio República por supuesto uso y explotación de Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión respectiva y producir daños a las redes y sistemas de telecomunicaciones; 2) se procedió al nombramiento de los funcionarios Pedro Arce Villalobos, Kevin Godínez Chaves y Osvaldo Madrigal Méndez como órgano director del procedimiento administrativo; 3) se procede al dictado de las la siguiente medida cautelar, "ordenar a Radio República el cese inmediato de las



transmisiones en la frecuencia 5954 kHz, en el tanto se cuenta con indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2) y 146 de la Ley General de la Administración Pública y artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones". (Folios 35-45)

8. Que mediante oficio N° 4739-SUTEL-DGC-2012, del 14 de noviembre del 2012, se solicitó a Radio Casino, S. A. remitir los acuerdos ejecutivos mediante los cuales se autorizara por parte del Poder Ejecutivo la cesión de la frecuencia 5954 y la 1220 AM. (folio 46)
9. Que mediante oficio N° 5101-SUTEL-DGC-2012 el órgano director solicita al órgano decisor (Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones) solicitud de aclaración de la resolución RCS-316-2012, específicamente, solicita la aclaración de contra quien deberá tramitarse el procedimiento administrativo para la formulación de la intimación de cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley General de la Administración Pública y con la finalidad de realizar las correspondientes notificaciones. (Folios 50-51)
10. Que mediante oficio N° 1350-SUTEL-SC-2012 del 19 de diciembre de 2012, la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicó el acuerdo 020-076-2012 de la sesión ordinaria N° 076-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el cual se adiciona y aclara la resolución N° RCS-316-2012 en el sentido de que el procedimiento ordinario ordenado en dicha resolución debe iniciarse en contra de Radio Casino S.A. y la sociedad denominada Corporación de Seguridad Empresarial GC S.A. (folio 55)
11. Que mediante correo electrónico del 23 de enero de 2013, la Dirección General de Calidad solicitó a la Agencia de Control y Supervisión comprobar el acatamiento a la medida cautelar impuesta a la denominada "Radio República". (folio 57)
12. Que la Agencia de Control y Supervisión mediante nota DAF-034-2013, comunicó a la SUTEL que "En atención a su comunicación al Director General de la Agencia de Control y Supervisión, relativa a la confirmación del cese de las transmisiones de la emisora AM, operando desde el territorio de Costa Rica en la frecuencia de 5954 kHz, con la denominación de "Radio República", tengo a bien informarle por indicación del compañero Director, que no hemos detectado transmisiones de la misma desde el 7 de noviembre de 2012, agradeciéndole la atención brindada a esta situación". (folios 59 a 60)
13. Que en vista de las manifestaciones realizadas por la Dirección General de la Agencia de Control y Supervisión, se programaron nuevas mediciones por parte de la Dirección General de Calidad, de las cuales surge el oficio N° 676-SUTEL-DGC-2013, del 26 de febrero del 2013, denominado "Informe de mediciones de comprobación de cese de transmisiones de la emisora AM en la frecuencia de 5954 kHz en la zona de Cariari de Guápiles, denominada "Radio República", según resolución del consejo RCS-316-2012 y nota DAF-034-2013 de la Agencia de Control y Supervisión del Gobierno de la República de Cuba." (folios 61 a 65)
14. Que de conformidad con lo señalado en dicho informe, se concluye que la entidad identificada como "Radio República" cesó con las transmisiones desde el punto de irradiación localizado en Cariari de Guápiles e incluso procedió al desmantelamiento de la antena ubicada en este sitio. (folio 65)
15. Que mediante el oficio N° 3275-SUTEL-DGC-2013, del 28 de junio del 2013, el órgano director del procedimiento rindió el "Informe técnico final sobre denuncia por uso ilegal de frecuencias promovido por la agencia de control y supervisión del gobierno de la República de Cuba contra Radio República".



16. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

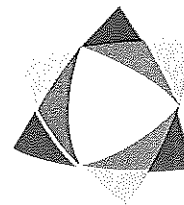
CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, establece que: *"El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencia y los demás reglamentos que al efecto se emitan"*.
- II. Que de igual forma, el inciso c) del artículo 8 de la citada Ley N° 8642, se dispone el deber de "asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales".
- III. Que el artículo 9 de la Ley N° 8642 establece la clasificación del espectro radioeléctrico de acuerdo con el uso pretendido por el interesado, siendo que se define en su inciso a) lo siguiente: "Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica".
- IV. Que adicionalmente el artículo 29 de la Ley N° 8642, establece que la radiodifusión sonora por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. Y que por tanto, la concesión y prestación de los servicios de radiodifusión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de Radio N° 1758 de 19 de junio de 1954, sus reformas y reglamentos, la cual estipula en su artículo 7 que para operar una estación radiodifusora debe obtenerse previamente la concesión o permiso según corresponda.
- V. Que en concordancia con lo expuesto, el artículo 12 de Ley N° 8642 estipula que la concesión de frecuencias, deberá ser otorgada mediante procedimiento de concurso público de conformidad con la Ley No. 7494, Ley de Contratación Administrativa y su reglamento. Asimismo, el artículo 18 de este mismo cuerpo legal determina que el Poder Ejecutivo suscribirá con el concesionario el respectivo contrato, el cual deberá especificar las condiciones y obligaciones que dicho concesionario deberá cumplir.
- VI. Que por otra parte, el artículo 12 de la Ley N° 1758, Ley de Radio y sus reformas, establece que las radioemisoras deberán funcionar libres de espurias y armónicas y ajustadas a su frecuencia de tal manera que no interfiera a otras estaciones. Asimismo en el inciso e) del artículo 17 de la Ley N° 1758 se indica que está prohibido el hacer funcionar una estación sin autorización legal. Adicionalmente en el inciso f) indica que está prohibido traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la previa autorización del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.
- VII. Que del informe remitido por el órgano director, bajo el oficio N° 3275-SUTEL-DGC-2013, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, se extrae lo siguiente:
"(...)"

Análisis técnico

a. Hechos probados

- i. Que de conformidad con las pruebas de medición realizadas por personal de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo indicado en el oficio 676-SUTEL-DGC-2013, se comprobó que la emisora denominada "Radio República" acató la medida cautelar aplicada según resolución RCS-316-2012.



- ii. Que la emisora denominada "Radio República" en cumplimiento de la medida cautelar ha cesado sus transmisiones desde el punto de irradiación en Cariari Guápiles en el horario 01:00 a las 02:00 UTC.

b. Hechos no probados

- i. Que no se logró comprobar contra qué sujeto de derecho- persona física o jurídica- se debía tramitar el procedimiento por denuncia por uso ilegal de frecuencia.

c. Análisis sobre el fondo

Revisados los informes emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones así como las manifestaciones realizadas por la Dirección General de la Agencia de Control y Supervisión del Gobierno de la República de Cuba, se procede a realizar el siguiente análisis:

i. Sobre el interés del procedimiento administrativo

De conformidad con la resolución del Consejo de la Superintendencia, N° 316-2012, de las 12:00 horas del 18 de octubre del 2012, el presente procedimiento administrativo pretende la averiguación de la verdad real de los hechos denunciados por la Dirección General de la Agencia de Control y Supervisión del Gobierno de la República de Cuba, referidos al uso y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico por parte de "Radio República" sin contar con la concesión respectiva y la posibilidad de que se produzcan daños a las redes y sistemas de telecomunicaciones.

Asimismo, dicha resolución dispuso la aplicación como medida cautelar del cese de transmisiones por parte de "Radio República", en virtud de que existen indicios suficientes y calificados sobre el probable uso ilegal de la banda 5954 kHz, de conformidad con la investigación preliminar realizada por la SUTEL, según consta en el oficio 4051-SUTEL-DGC-2012.

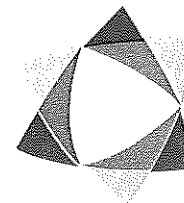
En este sentido, a partir de la información que se encuentra en el expediente administrativo, se tiene por acreditado que la entidad denunciada cesó las transmisiones que dieron origen a la denuncia presentada por el Gobierno de la República de Cuba. Lo anterior se desprende tanto del oficio enviado por el ente regulador de este país como a partir de la comprobación efectuada por funcionarios de la Dirección General de Calidad, en la cual incluso se hace referencia a la desinstalación de la antena utilizada por el presunto responsable de realizar las transmisiones denunciadas ante esta Superintendencia.

Al respecto, el presente procedimiento perdería interés al cesar la conducta investigada y sobre la cual el Consejo de esta Superintendencia ordenó la apertura de un procedimiento administrativo a partir de la recomendación contenida en el informe de investigación preliminar rendido por la Dirección General de Calidad.

Se tiene que la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad que el fallo actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.

Se ha dicho que:

"El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses." (Sentencia número 465-2009 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil nueve de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). (resolución 69-2012, de las 4:30 horas del 22/06/2012)



En el presente caso, resulta evidente que el objetivo que persigue el Gobierno cubano al interponer la denuncia ante este ente regulador es el de impedir que la entidad denominada Radio República continúe con sus transmisiones hacia este país. Lo anterior en el tanto según se desprende de la denuncia, el contenido de las mismas incitaba a la población a la desobediencia contra las autoridades de dicho país.

En este sentido, al cesar las transmisiones se consigue el objetivo de la intervención de esta Superintendencia. Incluso, las autoridades cubanas a la vez que confirman la finalización de la conducta investigada, agradecen la actuación de este ente regulador.

Por lo anterior y a partir de lo señalado, el no continuar con el presente procedimiento no deja en indefensión o causa perjuicio o daño alguno a quien solicitó la intervención de esta Superintendencia ya que se tiene por atendida su gestión y resuelta la situación que originó la presentación de la denuncia correspondiente.

Por otra parte, tal y como se analizará en el siguiente apartado, en relación con la entidad responsable de realizar las transmisiones no se cuenta con elementos suficientes para continuar el desarrollo del procedimiento ya que incluso no se consideró lo indicado por el denunciante en relación con los encargados de las transmisiones y su presunta pertenencia a algún tipo de organización domiciliada en el extranjero.

Análisis de responsabilidades

De conformidad con lo establecido en la resolución mediante la cual se ordena la apertura del procedimiento administrativo y en la cual se realiza la intimación de hechos sobre los cuales versa el procedimiento, el sujeto o entidad presuntamente responsables de incurrir en la conducta investigada es "Radio República".

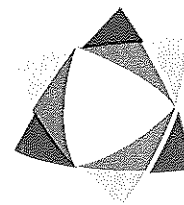
A partir de un análisis del expediente administrativo así como de la información consignada en la investigación preliminar, oficio N° 4051-SUTEL-DGC-2012, se concluye que Radio República fue la denominación utilizada por el encargado de realizar las transmisiones. No obstante, no se acredita la existencia de una entidad con ese nombre ni se identifica a un responsable de realizar las transmisiones de forma tal que pudiera abrirse el procedimiento contra esta persona.

Por lo anterior, este órgano director solicitó una aclaración en su oportunidad la cual fue atendida mediante una adición y aclaración a la resolución por medio de la cual se ordena la apertura del procedimiento. Esta aclaración se dio en el sentido de que el procedimiento ordinario ordenado en dicha resolución debe iniciarse en contra de Radio Casino S.A. y la sociedad denominada Corporación de Seguridad Empresarial GC S.A.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que según los registros que maneja esta Superintendencia, la primera entidad aparece como concesionaria de la frecuencia utilizada por el encargado de transmitir bajo el nombre Radio República. En el caso de la segunda entidad, si bien en el informe de investigación preliminar se cita a esta empresa no se le vincula directamente con la utilización de la frecuencia en cuestión sino más bien con el inmueble desde el cual se realizaban las transmisiones que dieron origen al presente procedimiento. No obstante, no se identifica a la misma como propietaria o en su lugar arrendataria del inmueble utilizado por la radioemisora investigada.

Por otra parte, en la denuncia recibida en esta Superintendencia se indica que la emisora denominada "Radio República" pertenece a una organización con sede en Miami, Florida y que a su vez se financia con recursos del gobierno de los Estados Unidos de América. Esta información no fue verificada en la investigación preliminar dado que no se hace referencia a la vinculación de las transmisiones con ningún tipo de organización lo cual resulta fundamental para efectos de verificar la identidad de los responsables de incurrir en las infracciones presuntamente cometidas.

En este sentido, al no poder determinar la identidad de la persona o grupo responsable de realizar las transmisiones y a partir del acatamiento de la medida cautelar notificada a la empresa vinculada con el inmueble en el cual se ubicaban las instalaciones de "Radio República", es posible concluir que esta sociedad ejerce algún tipo de administración sobre las instalaciones utilizadas por la radioemisora ya que tal y como se verificó por parte de la Dirección General de Calidad, no solo cesaron las transmisiones



realizadas desde ese punto sino que de la misma manera se procedió al desmantelamiento del equipo utilizado.

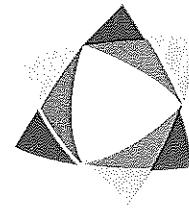
Sin embargo, no es posible establecer que el uso de esta frecuencia fuera responsabilidad de esta empresa en el tanto no se establece un vínculo en los términos señalados en la denuncia presentada por el Gobierno de la República de Cuba.

De la misma manera, en el caso de la empresa Radio Casino S.A., la misma indicó en su oportunidad que la frecuencia investigada había sido cedida años atrás sin aportar ningún tipo de documentación que respaldara esta situación.

*No obstante, se debe tener en consideración que en el presente procedimiento, la investigación se da por un uso irregular de la frecuencia, es decir sin contar con una concesión o título habilitante para estos efectos. En este sentido, en el caso de Radio Casino S.A. no procedería la apertura de un procedimiento en los términos señalados por la resolución y posterior aclaración emitida por el Consejo en el tanto, si las transmisiones hubieran sido realizadas por esta radioemisora comercial, la investigación debió efectuarse sobre hechos distintos a los intimados en el presente procedimiento y no sobre un uso ilegítimo de frecuencias en el tanto la entidad cuenta con una concesión vigente.
(...)"*

- VIII. Que con base en los estudios efectuados y la confirmación remitida en este sentido por la Agencia de Control y Supervisión del Gobierno de la República de Cuba se logró determinar el cese de transmisiones de radiodifusión en la frecuencia 5954 kHz, contrarios a los intereses del Gobierno de Cuba denunciados en su oportunidad ante esta Superintendencia.
- IX. Que no fue posible identificar al presunto responsable de efectuar dichas transmisiones en el tanto la denuncia hacía referencia a una emisora clandestina denominada Radio República, perteneciente a una organización con sede en Miami y que recibe financiamiento del Gobierno de los Estados Unidos de América. no obstante lo anterior, el presente procedimiento fue abierto en contra de Radio Casino S.A. y la sociedad denominada Corporación de Seguridad Empresarial GC S.A.
- X. Que resulta evidente que el objetivo que persigue el Gobierno cubano al interponer la denuncia ante este ente regulador es el de impedir que la entidad denominada Radio República continúe con sus transmisiones hacia este país. Lo anterior en el tanto según se desprende de la denuncia, el contenido de las mismas incitaba a la población a la desobediencia contra las autoridades de dicho país.
- XI. Que en este sentido, al cesar las transmisiones se consigue el objetivo de la intervención de esta Superintendencia lo cual se manifiesta en el agradecimiento que hacen las autoridades cubanas a la vez que confirman la finalización de la conducta investigada.
- XII. Que por lo anterior, el no continuar con el presente procedimiento no deja en indefensión o causa perjuicio o daño alguno a quien solicitó la intervención de esta Superintendencia ya que se tiene por atendida su gestión y resuelta la situación que originó la presentación de la denuncia correspondiente.
- XIII. Que con fundamento en los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente finalizar el procedimiento administrativo ordinario establecido mediante la resolución RCS-316-2012 de las 12:00 horas del 18 de octubre del 2012, y proceder con el archivo del expediente ER-DUI-0001-2012.

POR TANTO



Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **ORDENAR EL CIERRE** del presente procedimiento sin la aplicación de ninguna sanción o medida adicional en contra de las empresas Radio Casino S.A. y Corporación de Seguridad Empresarial GC S. A., en vista de que no es posible acreditar que estas entidades hayan incurrido en alguna de las infracciones establecidas por el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones y que por lo tanto proceda la aplicación de las sanciones correspondientes.
2. **PROCEDER AL CIERRE Y ARCHIVO** del expediente ER-DUI-0001-2012, sin la aplicación de ninguna sanción o medida adicional en contra de las partes, en virtud de que no es posible acreditarles ninguna responsabilidad y en vista de que se tiene por atendido el reclamo presentado por el Gobierno de la República de Cuba por el uso de la frecuencia 5954 kHz en los términos señalados en la denuncia.
3. **Archivar** el expediente ER-DUI-0001-2012.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

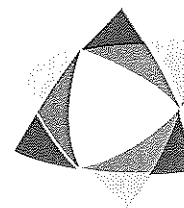
7.7 *Propuesta de requisitos no definitivos que necesitará la SUTEL para la realización de los estudios técnicos ante la emisión de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de permisos de uso experimental, en vista de la eventual modificación del Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.*

Para continuar, la señora Méndez Jiménez expone al Consejo la propuesta de requisitos no definitivos que necesitará la SUTEL para la realización de los estudios técnicos ante la emisión de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de permisos de uso experimental, en vista de la eventual modificación del Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.

Para analizar este tema, se conoce el oficio 3399-SUTEL-DGC-2013, de fecha 05 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el informe correspondiente a este asunto, informe que contiene un detalle de los requisitos que se establecen sobre el particular.

Señala la señora Méndez Jiménez que este asunto se solicitó como una medida previa al nuevo reglamento, con el propósito de sacarlos a consulta y una vez en vigencia dicho reglamento, proceder a solicitarlos a los interesados.

Interviene el señor Adrián Acuña Murillo, quien amplía el tema y señala que por indicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, SUTEL cuenta con quince días hábiles posteriores a la publicación del reglamento para emitir la resolución que establezca los requisitos.



La señora Méndez Jiménez propone que con el fin de dar a esta propuesta la publicidad que requiere, se puede publicar en la página web y también en un diario de circulación nacional y en esa misma publicación, solicitar a los interesados que remitan sus comentarios a una dirección electrónica que se indicará en dicha publicación.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto, el Consejo propone dar por recibido oficio 3399-SUTEL-DGC-2013, de fecha 05 de julio del 2013 y lo expuesto por el señor Adrián Acuña Murillo sobre el particular, y resuelve:

ACUERDO 034-035-2013

Dar por recibido el oficio 3399-SUTEL-DGC-2013, de fecha 05 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el informe sobre los requisitos no definitivos que necesitará la Superintendencia de Telecomunicaciones para la realización de los estudios técnicos ante la emisión de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de permisos de uso experimental, en vista de la eventual modificación del Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre y solicitar a la Dirección General de Calidad que haga del conocimiento de los concesionarios actuales, la propuesta de requisitos con el fin de conocer los comentarios que puedan realizar sobre el particular de previo a formalizar los requisitos que serán empleados ante la emisión dichas recomendaciones técnicas.

7.8 Informe final del procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por supuesto incumplimiento en el cobro a los usuarios finales de tarifas no autorizadas.

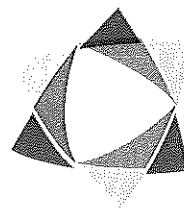
Continúa la señora Méndez Jiménez y expone al Consejo el informe final del procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por el supuesto incumplimiento en el cobro a los usuarios finales de tarifas no autorizadas.

Sobre este tema, se conoce el oficio 3407-SUTEL-DGC-2013, de fecha 08 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el informe final del procedimiento indicado, en atención a lo establecido en el acuerdo 017-076-2011, de la sesión ordinaria 076-2011, celebrada el 28 de setiembre del 2011.

El informe mencionado contiene una descripción detallada del caso, los antecedentes, el análisis técnico y jurídico correspondiente, así como las conclusiones y recomendaciones que se detallan a continuación:

Conclusiones:

- a) Que el operador/proveedor del servicio de telecomunicaciones, dueño de la numeración, es el responsable de aprovisionar los centros de Telegestión como gratuitos. Para ello debe informar y establecer en los contratos de interconexión el tratamiento de cobro revertido a los servicios de telegestión, para que "sus abonados" puedan acceder a este servicio de forma gratuita.
- b) Que los servicios de telegestión que los operadores deben brindar de forma gratuita, son aquellos que utilicen sus abonados, relacionados con el reporte de averías, trámites telefónicos, consulta de facturación, interposición de reclamaciones por violación a los derechos del usuario de los servicios de telecomunicaciones y los demás definidos por la Ley 8642, tal y como expresamente lo dispone el artículo 13 inciso c) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final de los servicios de telecomunicaciones, con independencia de la red desde la cual dichos abonados generen sus comunicaciones.



- c) Que el señor Moraga Gatgens logró demostrar mediante una simulación, que en caso de que los abonados de CallmyWay y E-Diay intentaran acceder a los servicios de los centros de telegestión desde la red ICE, éstas hubieran sido tasadas y efectivamente cobradas. No obstante, tal y como se ha mencionado, el reclamante no es abonado de dichos proveedores, y por consiguiente, la gratuidad de dicho servicio no operaba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 inciso c) del RPUF.
- d) Que se hace necesario establecer un protocolo por parte de esta Superintendencia de forma tal de que con cada asignación de numeración especial para centros de telegestión, se comunique a todos los operadores y proveedores para que de acuerdo con sus contratos de acceso e interconexión apliquen cobro revertido para dichos servicios.
- e) Que los problemas de cobro revertido ya han sido corregidos por los operadores a los cuales se les asignó dicha numeración.

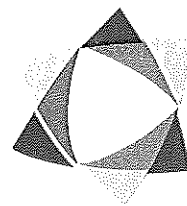
Recomendaciones:

- a) Declarar sin lugar la reclamación interpuesta por el señor Carlos Moraga Gatgens, sobre la irregularidad en la tasación por parte del Instituto Costarricense de Electricidad de las llamadas realizadas por usuarios a los números 1010 y 1015, correspondientes a los centros de telegestión de otros proveedores de servicios de telecomunicaciones, Callmyway y E-Diay.
- b) Señalar al Instituto Costarricense de Electricidad que deberá tener a disposición de sus abonados acceso gratuito a sus centros de telegestión, indistintamente de la red desde la cual sus abonados generen la comunicación. Asimismo, deberá permitir el acceso gratuito a los abonados de otros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones a los centros de telegestión de éstos, para lo cual deberá liquidar el tráfico correspondiente mediante cobro revertido.
- c) Declarar sin lugar la pretensión del señor Carlos Moraga Gatgens para que se sancione al Instituto Costarricense de Electricidad por incumplimiento del artículo 13, inciso c) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones.
- d) Recomendar al Consejo que solicite a la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia, establecer un protocolo para que se coordine la verificación de la aplicación y cumplimiento del cobro revertido entre todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones para la numeración asignada para centros de telegestión. Así mismo, corroborar que cada asignación de la numeración especial para estos fines sea informada a la totalidad de operadores y proveedores, con el fin de que éstos apliquen cobro revertido al tráfico dirigido a dichos centros.

Explica el señor César Valverde Canossa que este caso es el último sobre los que ha consultado ARESEP, de ahí la necesidad de que el Consejo le dé el cierre a este asunto. Informa los detalles de este caso y el contenido del informe, así la explicación que se brindó al señor Carlos Moraga Gatgens en su oportunidad, y las razones por las cuales su gestión se declara sin lugar.

Luego de analizado este caso, el Consejo recomienda dar por recibido el informe 3407-SUTEL-DGC-2013, de fecha 08 de julio del 2013, así como la exposición del señor Valverde Canossa sobre el particular, y resuelve:

ACUERDO 035-035-2013



1. Dar por recibido el oficio 3407-SUTEL-DGC-2013, de fecha 08 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el informe final del procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por el supuesto incumplimiento en el cobro a los usuarios finales de tarifas no autorizadas.
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad que prepare y someta a consideración del Consejo en una próxima sesión la propuesta de resolución correspondiente para atender este asunto.

ARTÍCULO 8

ASUNTOS VARIOS

8.1 *Modificación de fecha de sesión ordinaria correspondiente al miércoles 17 de julio del 2013.*

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular y en vista de que los señores Maryleana Méndez Jiménez y Gilbert Camacho Mora participarán en una actividad organizada por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), el día miércoles 17 de julio del 2013, el Consejo considera oportuno trasladar la fecha de celebración de la sesión ordinaria correspondiente a ese día, para el viernes 19 de julio, a partir de las 8:30 a.m.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 036-035-2013

Modificar la fecha y hora de celebración de la sesión ordinaria correspondiente al miércoles 17 de julio del 2013, de manera tal que esta se lleve a cabo el viernes 19 de julio a partir de las 8:30 a.m., lo anterior dado que los señores Maryleana Méndez Jiménez y Gilbert Camacho Mora participarán en una actividad organizada por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), el día miércoles 17 de julio del 2013.

ACUERDO FIRME.

A LAS 20:20 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA




LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO